

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN  
PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 15 QUINCE DE  
JUNIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, EN EL SALÓN DE  
PLENOS.**

**PRIMERO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Sesión Plenaria Ordinaria del 15 quince de junio del 2021 dos mil veintiuno, mismo que consiste en:

- 1.- Discusión, y en su caso aprobación del Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 8 ocho de junio del año 2021 dos mil veintiuno.
- 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.
- 3.- Informe de las Honorables Salas.
- 4.-Informe de la Secretaría General de Acuerdos.
- 5.- Asuntos Generales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

(Páginas 2 y 3)

**SEGUNDO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los señores Magistrados FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA y ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, por no haber asistido a la misma, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 8 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 3)

**TERCERO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del señor Magistrado JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO, determinó: Designar al Señor Magistrado JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA, en sustitución del Magistrado JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO; para que integre quórum en el Toca 58/2021, radicado en la Honorable Primera Sala, derivado del Sistema Acusatorio Adversarial, relativo a la Carpeta Administrativa 2552/2017, así como de la Carpeta de Investigación 9484/2017, ventilado en el Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial, seguido en contra de \*\*\*\*\*, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de \*\*\*\*\*. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 4 y 5)

#### CUARTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del señor Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Designar al Señor Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, en sustitución del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA; para que integre quórum en el Toca 237/2021, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado Juicio Civil Ordinario 54/2021, del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 7)

#### QUINTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la señora Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ, determinó: Designar al Señor Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, en sustitución de la Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ; para que integre quórum en el Toca 232/2021, radicado en la Honorable Novena Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario 353/2019, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ventilado en el Juzgado de Primera Instancia Civil de San Juan de los Lagos, Jalisco. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 8)

#### **SEXTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del señor Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA, determinó: Designar al Señor Magistrado JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO, en sustitución del Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA; para que integre quórum en el Toca 307/2021, radicado en la Honorable Décima Primera Sala, derivada de la causa de origen 2047/2019, procedente del Juzgado Décimo de Control y Juicio Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado, seguida en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*, por el delito de fraude específico, cometido en agravio de \*\*\*\*\*. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 9)

#### **SÉPTIMO.-**

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con la abstención de la señora Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ, determinó: Tener por recibido el oficio 5115/2021, procedente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivado del impedimento número 75/2019, que guarda relación con el juicio de amparo indirecto número 2576/2017, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual se notifica que se admitió el incidente de nulidad de notificación promovido por la tercera interesada, ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, en contra de la notificación que le fue realizada por lista, respecto del auto de 14 catorce de mayo de 2021 dos mil veintiuno, ordenándose dar vista a las partes con dicho incidente por el plazo de 3 tres días.**

**Asimismo, se ordenó enviar a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, los escritos de recursos de reclamación presentados por la citada tercera interesada en contra de los acuerdos de 14 catorce y 25 veinticinco de mayo pasado, para que les dé el turno correspondiente y los remita nuevamente a dicho Tribunal Colegiado; en consecuencia, se reservó el trámite del incidente de falsedad de firmas hasta en tanto se resuelva el referido recurso de reclamación interpuesto en contra del auto de 25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, concretamente en la parte relativa al estampado de firmas para el desahogo de la prueba pericial; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

**(Páginas 11 y 12)**

**OCTAVO.-**

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de los señores Magistrados MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y ADRIAN TALAMANTES LOBATO, determinó: Tener por recibido el oficio 13126/2021, procedente del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 2315/2019, promovido por el Juez ELÍAS EPIFANIO NÚÑEZ CUARENTA, contra actos del Poder Judicial del Estado de Jalisco y de otras Autoridades, mediante el cual se remite copia certificada de la sentencia dictada en dicho juicio el 29 veintinueve de abril pasado; y se hace del conocimiento que al Coordinador de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos del Congreso estatal, se le tuvo interponiendo recurso de revisión contra la citada sentencia; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

**(Página 13)**

#### **NOVENO.-**

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 4474/2021 y 4475/2021, procedentes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivados del recurso de revisión principal número 154/2021, interpuesto por CÉSAR ALEJANDRO LEÓN SOTO, en su carácter de albacea testamentario a bienes del entonces Magistrado en retiro, HÉCTOR DELFINO LEÓN GARIBALDI, que guarda relación con el juicio de amparo indirecto número 820/2020-VI, del índice del Juzgado Décimo Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido contra actos del Pleno y del Presidente de este Supremo Tribunal de Justicia, así como de otras Autoridades, mediante los cuales se notifica que se tiene a la Secretaría de la Hacienda Pública de este Estado,**

**adhiriéndose al referido recurso de revisión principal; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

**(Página 14)**

#### **DÉCIMO.-**

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 18155/2020-I, procedente del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 545/2020, promovido por JAIME GONZÁLEZ CAMPOS, contra actos de este Pleno del Supremo Tribunal y de otras Autoridades, mediante el cual se notifica que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dentro de la revisión principal 295/2020, resolvió confirmar la resolución recurrida; desechar las ampliaciones respecto de algunos de los actos señalados en los escritos de ampliación de 23 veintitrés de junio y 30 treinta de julio de 2020 dos mil veinte; así como sobreseer fuera de audiencia respecto de los actos reclamados en la demanda inicial y primer escrito de ampliación de demanda, *relativos a suspensión de términos por Covid*, en consecuencia ordenó el archivo del asunto como concluido; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

**(Página 15)**

#### **DÉCIMO PRIMERO.-**

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 3301/2021, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del juicio de amparo directo número 328/2021, promovido por CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR, contra el acto que reclama de este Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a través de la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base, mediante el cual se notifica que se admitió la respectiva demanda de amparo directo interpuesta en contra del laudo dictado el 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, en el expediente 2/2010, del índice de la citada Comisión; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

**(Página 16)**

#### **DÉCIMO SEGUNDO.-**

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con la abstención del señor Magistrado JORGE MARIO ROJAS GUARDADO, determinó: Tener por recibido el oficio 7455/2021, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, deducido del recurso de queja número 156/2021, que guarda relación con el juicio de amparo indirecto número 385/2021-II, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado, promovido por el ANTONIO RAFAEL JIMENEZ MOJICA, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual notifica que se admitió a trámite el citado recurso de queja, interpuesto por el tercero interesado JORGE MARIO ROJAS GUARDADO, en contra del auto de 16 dieciséis de abril de 2021 dos mil veintiuno, el cual admitió la demanda; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los**

**efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

**(Página 17)**

#### **DÉCIMO TERCERO.-**

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 2144/2021, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al recurso de revisión número 55/2021, derivado del juicio de amparo indirecto número 950/2020 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por SASAÍ RAMÍREZ MACÍAS, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, consistentes en abstenerse de continuar con la secuela procesal del juicio radicado con el número 10/2018, mediante el cual se notifica la admisión de dicho recurso de revisión, interpuesto contra la resolución que sobreseyó en el juicio de amparo; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

**(Página 18)**

#### **DÉCIMO CUARTO.-**

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 4750/2021, procedente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, deducido de la revisión incidental número 164/2021, que guarda relación con el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número 913/2020, promovido por CORPORACIÓN**



**FINANCIERA ATLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra actos de este Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual notifica que se admitió a trámite el citado recurso de revisión incidental, interpuesto por la parte quejosa, en contra de la interlocutoria de 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, que negó la suspensión definitiva; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

**(Página 19)**

#### **DÉCIMO QUINTO.-**

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio SO.15/2021A82P...5725, dirigido al H. Pleno de este Tribunal, derivado de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el 2 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno; mediante el cual se informa que a petición del Colegio de Notarios, se hace del conocimiento de los juzgados en materia familiar y auxiliares en dicha materia, así como a los de materia civil foráneos, que al momento de generar oficios incluyan mayores datos de identificación relativos al deudor alimentario moroso, tales como lugar y fecha de nacimiento, CURP, RFC y nombre de los padres, lo anterior para evitar homonimias; dándonos por enterados de su contenido para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

**(Página 20)**

#### **DÉCIMO SEXTO.-**

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Aprobar el Dictamen emitido por la Comisión de**

**Auxiliares de Administración de la Justicia, de fecha 26 veintiséis de mayo del 2021 dos mil veintiuno, mismo que es en los siguientes términos:**

**“En la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; siendo las doce horas con treinta minutos, del 26 veintiséis de mayo del 2021 dos mil veintiuno, reunidos en la Oficina del Magistrado Presidente de la Comisión Transitoria de Auxiliares en la Administración de Justicia, localizada en la Octava Sala del edificio sede del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ubicado en la Avenida Hidalgo número 190, Colonia Centro, los Magistrados: Roberto Rodríguez Preciado, Espartaco Cedeño Muñoz, Antonio Flores Allende, Marcelo Romero G. de Quevedo y Georgina Del Real Vizcaíno; Presidente el primero e integrantes de la señalada Comisión Transitoria respectivamente; asimismo, con la asistencia del Secretario Relator de esta Comisión, Lic. Javier Netzahualcóyotl Galindo Barragán, con el propósito de atender los asuntos que corresponden a la Comisión.**

#### **DESARROLLO DE LA SESIÓN:**

##### **Primer punto.**

**Magistrado Presidente: esta presidencia solicita al Secretario Relator de la Comisión, dé cuenta de la asistencia de los magistrados presentes.**

**Secretario Relator: Como lo solicita el Magistrado Presidente, se da cuenta de la asistencia de los magistrados Roberto Rodríguez Preciado; Espartaco Cedeño Muñoz, Antonio Flores Allende, Marcelo Romero G. de Quevedo y Georgina Del Real Vizcaíno.**

**Magistrado Presidente: por consiguiente, al contarse con la presencia de los cinco Magistrados integrantes, con derecho a voz y voto, se declara la existencia del quórum legal para llevar a cabo la primer sesión del dos mil veintiuno de la Comisión Transitoria de Auxiliares en la**

**Administración de Justicia, por lo que se declara formalmente instalada esta Comisión en los términos de los artículos 19, 23, fracción XX, 34 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; 19 y 27 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia, por lo cual, se procede con el desahogo del siguiente punto del orden del día.**

**Segundo punto.**

**Magistrado Presidente: Esta presidencia solicita al Secretario Relator, de lectura a la propuesta de orden del día.**

**Secretario relator: Como lo solicita el Magistrado Presidente se la lectura al orden del día propuesto:**

**ORDEN DEL DIA:**

**1. Declaración de quórum legal e instalación de la Comisión Transitoria de Auxiliares en la Administración de Justicia.**

**2. Lectura, discusión y en su caso aprobación del orden del día.**

**3. Propuesta y en su caso, aprobación de la calendarización de informes trimestrales para el periodo 2021-2022.**

**4. Propuesta y en su caso, aprobación de la presentación de los informes trimestrales por correo electrónico y de los recibidos en el periodo 2020-2021.**

**5. Análisis, estudio, discusión, y en su caso, aprobación del dictamen para dar de baja de la lista de Auxiliares en la Administración de Justicia a las personas que se indica.**

**6. Asunto varios.**

**Magistrado Presidente:** Pongo a consideración de los Magistrados integrantes de esta Comisión, la propuesta de orden del día, por lo que en votación económica se pregunta si se aprueba. Aprobado por unanimidad.

Aprobados que fueron los puntos que conforman el Orden del día, se procede al desahogo de la sesión ordinaria, siguiendo el orden propuesto.

**Tercer punto:**

**Magistrado Presidente:** En desahogo del tercer punto del orden del día, consistente en la propuesta y en su caso, aprobación de la calendarización de informes trimestrales para el periodo 2021- 2022, se instruye al Secretario Relator para que dé cuenta de la calendarización de los informes trimestrales que se propone para el periodo 2021-2022, misma que deberá regir en la entrega de los informes de los Auxiliares en la Administración de Justicia.

**El Secretario Relator:** como lo solicita la presidencia, se da cuenta a los integrantes de la Comisión y se pone a su consideración lo siguiente:

La calendarización propuesta para el periodo 2021-2022, que deberá regir en la entrega de los informes trimestrales de los Auxiliares en la Administración de Justicia, sería:

**PRIMER TRIMESTRE**

Comprende los meses de abril, mayo y junio del 2021.

Fecha de recepción de informes: del 05 al 09 de julio del 2021.

**SEGUNDO TRIMESTRE**

**Comprende los meses de julio, agosto y septiembre del 2021.**

**Fecha de recepción de informes: del 04 al 08 de octubre del 2021.**

### **TERCER TRIMESTRE**

**Comprende los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2021.**

**Fecha de recepción de informes: del 10 al 14 de enero del 2022.**

### **CUARTO TRIMESTRE**

**Comprende los meses de enero, febrero y marzo del 2022.**

**Fecha de recepción de informes: del 04 al 08 de abril del 2022.**

**Magistrado Presidente: A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27, penúltimo párrafo del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia, se pone a consideración de los miembros de esta Comisión, la propuesta de calendarización de informes trimestrales para el periodo 2021-2022, misma que deberá regir la entrega y recepción de los informes por parte de los Auxiliares en la Administración de Justicia, a través del siguiente correo electrónico: [stjcomisionperitos@hotmail.com](mailto:stjcomisionperitos@hotmail.com) y/o bien la entrega presencial en la oficina de la Comisión. Por lo que en votación económica se pregunta si se aprueba. Aprobado por unanimidad.**

#### **Cuarto punto:**

**Magistrado Presidente: En desahogo del cuarto punto del orden del día, pongo a su consideración el análisis, estudio, discusión, y en su caso, aprobación de los informes**

**trimestrales presentados directamente a la Comisión y por medio de correo electrónico, correspondientes al periodo 2020-2021, por los siguientes peritos e intérpretes:**

- 1 ABARCA PERALTA DULCE YANUEL
- 2 AGUILAR GARIBAY ALEJANDRO
- 3 AGUILAR MAYA JUAN MANUEL
- 4 AGUIRRE PELAYO CARLOS ALBERTO
- 5 AGUIRRE PRADO CAROLINA
- 6 ALATORRE AGUIRRE JAVIER
- 7 ALCALÁ GONZÁLEZ GRISELDA
- 8 ALEJOS SALINAS ORALIA
- 9 ALONSO VÁZQUEZ JUAN PEDRO ARQ.
- 10 ÁLVAREZ BARBA ROLANDO FÉLIX DE JESÚS
- 11 ÁLVAREZ GÓMEZ LUZ BERTHA
- 12 AMADOR ESPINOSA JUAN MIGUEL
- 13 AMADOR GARCÍA IRMA
- 14 AMAYA DE LA MORA AVRIL
- 15 ANDRADE CERVANTES JOSÉ RAMÓN
- 16 ANDRADE ROJAS MARIANA GIOVANNA
- 17 ARAUZ GARCÍA REGINA
- 18 ARBOLEYA OLIVARES JOSÉ RICARDO
- 19 ARCIGA AMBARIO NETZAHUALCOYOTL
- 20 ARELLANO SÁNCHEZ EFRAÍN
- 21 ARGOTE VALENCIA PAOLA LETICIA
- 22 ARMENDARIZ CESEÑA LUIS ALBERTO
- 23 ARNAIZ ROCHA KARINA ABIGAIL
- 24 ARRIAGA MUNGUÍA JUAN DANIEL
- 25 ARROYO FLORES LUIS
- 26 BAILÓN ZÚÑIGA MANUEL
- 27 BAÑUELOS ALCALA MARTIN ALBERTO
- 28 BAÑUELOS ANAYA SERGIO HUMBERTO
- 29 BARAJAS ALCALA ERANDENI
  
- 30 BARRAGÁN TEJEDA RUBÉN
- 31 BARRETO RODRÍGUEZ ELIA GUADALUPE
- 32 BECERRA LOPEZ LUCIO
- 33 BECERRA MARES JOSÉ GUADALUPE
- 34 BERNI LOZANO ARTURO
- 35 BERTINE VILLEGAS MAGDALENA DE LOS M.
- 36 BOBRY RADOSH ISAAC

37 BONALES HERRERA ELOÍSA  
38 BONALES HERRERA SUSANA  
39 BONO GONZALEZ IVÁN  
40 BOURGUET PREVOST AGNES  
41 BUGARÍN RUIZ GUIDO  
42 CADENA CHÁVEZ ESTEBAN  
43 CAMARENA GUTIÉRREZ KAREN BIBIANA  
44 CAMARENA MARROQUÍN REBECA  
45 CAMARGO HERNÁNDEZ MA. LUISA  
46 CAMPOS CÁRDENAS HÉCTOR ALEJANDRO  
47 CANELA MEDINA JUAN MANUEL  
48 CARDEÑA AUSUCUA EMMA ESTHER  
49 CARPENTIER DELAGE MICHEL RENE HENRI  
50 CARRERAS MONTIEL MARICEL  
51 CARRILLO LIMON BLANCA SOFÍA  
52 CARRILLO MIRANDA OSCAR  
53 CASTAÑEDA VALENCIA VÍCTOR MANUEL  
54 CASTELLANOS AGUILAR ROBERTO  
55 CASTELLANOS MARTÍNEZ MARÍA ESTHER  
56 CASTIELLO VALLEJO LORENZA  
57 CASTILLO ACEVES RICARDO  
58 CASTILLO LLAMAS HUGO SELAIND  
59 CEDILLO GUERRERO JOSÉ DE JESÚS  
60 CEJA ACEVES ALEJANDRO  
61 CONTRERAS ÁLVAREZ RAÚL  
62 CONTRERAS HERRERA ALFREDO  
63 CONTRERAS MUÑAN ROBERTO JHAYRO  
64 CORTÉS CHÁVEZ ELSA PATRICIA  
65 CORTÉZ SÁNCHEZ MARCELA  
66 COVARRUBIAS GARCÍA JUDIT  
67 COVARRUBIAS GARCIA LUZ ELENA  
68 CRISANTO MOLINA LUIS ALDO  
69 CRUZ RODRÍGUEZ JANIE ELSA  
70 CUENCA CARAVANTES DANIEL  
71 CURIEL RAYGOZA MARTHA CURIEL  
72 CHAMBERLIN KELLY THOMAS O.  
73 CHAN MADRIGAL LUIS JORGE  
74 CHÁVEZ RUÍZ ANA CRISTINA  
75 CHIHENSECK LEAL EDUARDO MANUEL  
76 CHUZEVILLE MURATALLA REGINA  
77 DEL MONTE PAZ VIRGINIA ZULLY

78 DEHMLow CARTWRIGHT URSULA  
79 DÍAZ LINARES PAULINA DEL CARMEN  
80 DÍAZ ESCOBAR RUVALCABA JAVIER  
81 ESPARZA ROBLES GUSTAVO ALFONSO  
82 ESTRADA ÁLVAREZ RODOLFO  
83 FLORES CHUZEVILLE REGINA  
84 FLORES TOPETE JOSÉ LUIS  
85 GALLARDO JIMÉNEZ ROBERTO  
86 GALVÁN GARCÍA JESÚS RIGOBERTO  
87 GARCÍA AGUILAR HIRAM  
88 GARCIA ELÍAS KARLA SUSANA  
89 GARCIA LANDEROS INGRID  
90 GARCIA MADRID CESAR  
91 GARCÍA OROZCO PALOMA ELIZABETH  
92 GARCÍA RAMÍREZ MARIO  
93 GARCÍA RAMÍREZ VÍCTOR  
94 GOMEZ CASTELLANOS FERNANDO  
95 GOMEZ GOMEZ REYNALDO  
96 GÓMEZ PADILLA HUGO JAVIER  
97 GONZÁLEZ GÓMEZ HERMELINDA  
98 GONZÁLEZ HERRERA ESTEBAN  
99 GONZÁLEZ LOPEZ JORGE  
100 GONZÁLEZ LLAMAS ALEJANDRO  
101 GONZÁLEZ PARGA FRANCISCO  
102 GONZÁLEZ PULIDO SERGIO GUILLERMO  
103 GONZÁLEZ RAMÍREZ RUBÉN  
104 GÜEREÑA MENESES ENRIQUETA MARCELA  
105 GUERRA GASCON JUAN CARLOS  
106 GUEVARA ENRIQUE  
107 GUEVARA RAMOS CARLOS ENRIQUE  
108 GUTIERREZ CHAMPION LUIS FERNANDO  
109 GUZMÁN ALCANTAR FRANCISCO  
110 GUZMÁN RAMOS GABRIEL  
111 GUZMÁN RIVERA GILBERTO  
112 GUZMÁN VALLE SOFIA  
113 HE YINA  
114 HERNÁNDEZ CONTRERAS ISRAEL  
115 HERNÁNDEZ CORTÉS KARINA  
116 HERNANDEZ DÍAZ MARCO ARTURO  
117 HERNÁNDEZ GÓMEZ FERNANDO  
118 HERNÁNDEZ GÓMEZ RUTH LIZBET



119 HERNÁNDEZ RAMÍREZ GABRIELA DEL CARMEN  
120 IGAREDA DIEZ DE SOLLANO DIEGO  
121 IGAREDA DIEZ DE SOLLANO RODRIGO  
122 ISHIKAWA KATAGIRI CARLOS KIDO  
123 JACOBO MORENO GUILLERMO GIANCARLO  
124 JAUREGUI SANDOVAL ELSA JANNET  
125 JIMÉNEZ GARCÍA JORGE RIGOBERTO  
  
126 JIMÉNEZ GONZÁLEZ YITS KAAAN KAMALA  
127 JIMÉNEZ RUANO JOEL JONATHAN  
128 KAWAMURA NORIHITO  
129 LEE JUNG JOO  
130 LEÓN ROBLES JORGE ENRIQUE  
131 LEÓN ROBLES RICARDO ERNESTO  
132 LI LI  
133 LIN LI WEI  
134 LOMELÍ GARCÍA MIGUEL ÁNGEL  
135 LOMELÍ GARCÍA RITA  
136 LOMELÍ GONZÁLEZ HILARIO  
137 LÓPEZ AGUAYO JOSÉ ANTONIO  
138 LÓPEZ CASTAÑEDA RICARDO JAVIER  
139 LÓPEZ ESCAREÑO RICARDO  
140 LÓPEZ LÓPEZ JOEL OMAR  
141 LOZANO SOSA GILBERTO  
142 LUNA AGUILAR GUSTAVO BENJAMÍN  
143 MACÍAS BRUMBACK MARÍA ISABEL  
144 MACÍAS ESPARZA MARTHA ESTELA  
145 MAGAÑA PATIÑO KARINA  
146 MAJZOUN SAPIR NURA  
147 MALDONADO DEL TORO HAIDE  
148 MARES FLORES RICARDO ISAAC  
149 MÁRQUEZ HERNÁNDEZ JULIÁN  
150 MÁRQUEZ VILLARREAL ADRIÁN  
151 MARTÍNEZ BASÁÑEZ NANCY KARINA  
152 MARTÍNEZ CALDERÓN CARLOS MANUEL  
153 MARTÍNEZ GÓMEZ JUAN CARLOS  
154 MARTÍNEZ OROZCO GERARDO ESTANISLAO  
155 MENA DELGADO FERNANDO DANIEL  
156 MÉNDEZ CALVILLO EZEQUIEL ING.  
157 MÉNDEZ JIMÉNEZ RAFAEL  
158 MENDOZA GAYTÁN LORENZA  
159 MENDOZA GAYTÁN MARIANNA

160 MENDOZA HERNÁNDEZ MARÍA DEL ROCÍO  
161 MERCADO SÁNCHEZ JOSÉ LUIS  
162 MIRAMONTES MONTOYA FLAVIO  
163 MOLINA VERA FRANCISCO JAVIER  
164 MONTES TREVIZO MA. DEL ROSARIO  
165 MYOUNG YU HAE  
166 NAVARRO GONZÁLEZ DINA ROCIO  
167 NAVARRO NAVARRO ELEAZAR  
168 NAVARRO QUINTERO FELIZ FRANCISCO  
169 NEWBERRY RETANA ANA LAURA  
170 NÚÑEZ MARTÍN DEL CAMPO CARLOS M.  
171 OCHOA CAMARENA PATRICIA MERCEDES  
172 ORDAZ VALENCIA MARÍA MAGDALENA  
173 ORIA BARROS ELENA  
  
174 ORIZABA NAVA ROSA MARÍA  
175 PADILLA PADILLA HORTENCIA  
176 PADILLA POZOS BEATRIZ  
177 PELZER ANGELA MARIA  
178 PEÑA CROME JULIA ANA  
179 PÉREZ MÉNDEZ NORMA PATRICIA  
180 PÉREZ-VARGAS ROSALES GUILLERMINA  
181 PÉREZ SOLORIO JOSÉ DE JESUS  
182 QUINN ANDERSON WILLIAM CONWAY  
183 QUINTERO DOMÍNGUEZ ROBERTO  
184 QUIÑONEZ GARCÍA AURORA  
185 QUIROZ GUTIÉRREZ MARIO  
186 RAMÍREZ ALEJANDRE SANTIAGO  
187 RAMÍREZ ARRIAGA ANDRES  
188 RAMÍREZ GAONA MARISELA  
189 RAMÍREZ LOMELÍ RAMÓN  
190 RAMÍREZ MARTÍNEZ ALVARO  
191 RAMOS RUBIO VÍCTOR MANUEL  
192 RÁNGEL CERVANTES MARCO ANTONIO  
193 RÍOS OLMOS RAMÓN  
194 RISSO CARLOS  
195 RIVAS HERNÁNDEZ MARÍA VIRGINIA  
196 RIVAS VÁZQUEZ GABRIELA  
197 RIVERA CORONA GONZALO  
198 RIVERA LIMA SANDRA  
199 RIVERA MEDINA CLAUDIA G.  
200 RIVERO CORONADO JESÚS JORGE

201 ROBLEDO NAVARRO JUAN GABRIEL  
202 ROCHA LÓPEZ JOSÉ ANTONIO  
203 RODRÍGUEZ ACEVES JAVIER OSCAR  
204 RODRÍGUEZ ACEVES MARTHA SUSANA  
205 RODRÍGUEZ MARTÍNEZ SABINO  
206 RODRIGUEZ SANDOVAL PAULINA ALEJANDRA  
207 RODRIGUEZ SING ELSA SOCORRO  
208 ROMERO RENTERIA ODETTE  
209 ROSALES FERNANDEZ DEL VALLE LUZ  
210 ROSALES TORRES EFRAIN RODOLFO  
211 RUVALCABA GARCÍA JESÚS ABEL  
212 RUVALCABA RAMÍREZ ABEL  
213 SALAS SÁNCHEZ LUCÍA  
214 SALDAMANDO GUYT KIRA MARIJKE  
215 SANDOVAL CASILLAS FRANCISCO DE PAULA  
216 SANDOVAL DE CASAS PEDRO  
217 SAPIR VIDA  
218 SCHMIHUBER PEÑA MARTHA  
219 SIERRA LADRÓN DE GUEVARA ROSALÍA PAULINA  
220 SILICEO DE ACHA BEATRIZ A.  
221 SOBARZO FIMBRES ALFONSO FRANCISCO  
  
222 SOTELO FONSECA CARLOS GUSTAVO  
223 SOTO CRUZ RODRIGO ALEJANDRO  
224 SUÁREZ SANDOVAL RAFAEL  
225 TAPIA CACHEUX MARÍA ALEJANDRA  
226 TAVARES PINHEIRO MARCIA  
227 TEMORES LUNA NAYELI ITZEL  
228 TIRÁN ARROYO EDUARDO  
229 TORRES WHITE MARÍA ELENA  
230 TOSCANO NOVOA CÉSAR  
231 URUÑUELA LADRON DE GUEVARA MA. DEL PILAR  
232 VALDÉS OREJAS MA. MÉLIDA DEL ROSARIO  
233 VÁZQUEZ VÁZQUEZ EDITH BERTHA  
234 VÁZQUEZ VILLEGAS APOLONIO  
235 VERANI DE CANELA ELIZABETH NAZZARI  
236 VILLANUEVA LOMELÍ HILDA  
237 VIRGEN ALANIZ EMILY LILY  
238 ZATARAÍN MARTÍNEZ MARÍA ESTHER  
239 ZAVALA CONTRERAS SANDRA  
240 ZEPEDA COVARRUBIAS RUBÉN  
241 ZUNO JIMÉNEZ JOAQUÍN

### Quinto punto.

**Magistrado Presidente:** En desahogo del quinto punto del orden del día, pongo a su consideración el análisis, estudio, discusión, y en su caso, aprobación, para dar de baja de la lista de Auxiliares en la Administración de Justicia, a los peritos e intérpretes que han sido omisos en entregar oportunamente sus informes trimestrales.

No sin antes destacar que en la calendarización que estuvo vigente para la última entrega de informes trimestrales de los peritos e intérpretes, se les apercibió a los auxiliares en la administración de justicia, en el sentido de que en caso de incumplir con la presentación oportuna de sus informes, causarían baja y se cancelaría su registro. Por lo que una vez realizado el análisis y revisión de los expedientes que obran en esta Comisión, se determina proponer que causen baja los auxiliares en la administración de justicia que se especifican en la siguiente tabla, en razón de que han incumplido con la obligación de presentar oportunamente sus informes trimestrales y respecto de los cuales se precisa su nombre, especialidad, último informe entregado, fecha de presentación, fecha de apercibimiento y número de oficio mediante el cual se les notificó:

NOMBRE	ESPECIALIDAD	ULTIMO INFORME RENDIDO	FECHA DE RECEPCIÓN DEL ÚLTIMO INFORME	FECHA DEL ÚLTIMO APERCIBIMIENTO RECIBIDO PERSONALMENTE POR EL PERITO DEL QUE SE DESPRENDE EL NÚMERO DE OFICIO
ALEXANDERSON LÓPEZ DIEGO	Perito Traductor Inglés-Español y viceversa	4er.Trimestre 2018-2019	05 abril 2019	05 abril 2019 246/2019
CAMPUZANO GONZÁLEZ ALEJANDRO	Perito Traductor Inglés-Español y viceversa Traductor Inglés-Español y viceversa, en el Área Farmaceutica	4er.Trimestre 2018-2019	05 abril 2019	05 abril 2019 283/2019
LEDOCHOWICZ MARIUSZ	Perito Traductor Polaco-Español y viceversa	2o. Trimestre 2019-2020	09 enero 2020	04 abril 2019 368/2019

LEÓN MORENO LILIA CAROLINA	Perito En Biología Molecular Humana (ADN), Identificación de Personas y Paternidad a través del ADN	1er.. Trimestre 2019-2020	04 julio 2019	04 julio 2019 712/2019
RÍOS GONZÁLEZ RAMÓN	Perito Traductor Inglés- Español y viceversa	2o. Trimestre 2019-2020	16 octubre 2019	04 julio 2019 443/2019

**Lo anterior, en virtud de la omisión de prestar oportunamente los informes trimestrales, no obstante de la prevención que se les hizo conforme a lo establecido en los artículos 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en relación con el 27 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.**

**En consecuencia, se propone ordenar la cancelación de sus registros ante este Tribunal y por consiguiente, su baja de la lista de Auxiliares en la administración de Justicia publicada en la página oficial de éste Tribunal; bajo este tenor se propone se archiven los expediente personales en el sigilo del archivo interno de ésta comisión, lo anterior atendiendo a la debida protección de datos personales.**

**Lo que se pone a consideración de los integrantes de esta Comisión y en votación económica se pregunta si se aprueba. Aprobado por unanimidad.**

**Sexto punto.**

**Magistrado Presidente: en desahogo del último punto del orden del día, consulto a los magistrados integrantes de la Comisión si existe alguno otro asunto que se deseé tratar; no existiendo ningún otro tema que abordar en esta sesión; se dan por agotados los puntos del orden del día.**

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, se proponen los siguientes puntos de**

**A C U E R D O :**

**PRIMERO.-** Se aprueba la calendarización para la presentación de informes trimestrales por los Auxiliares en la Administración de la Justicia, para el periodo 2021-2022; y para tal efecto, se autoriza el siguiente correo electrónico: [stjcomisionperitos@hotmail.com](mailto:stjcomisionperitos@hotmail.com) y/o bien la entrega presencial en la oficina de la Comisión.

**SEGUNDO.-** Se autoriza la presentación de los informes trimestrales presentados directamente a la Comisión y/o por medio de correo electrónico, correspondientes al periodo 2020-2021.

**TERCERO.-** Se aprueba dar de baja de la lista del Tribunal como Auxiliares en la Administración de la Justicia, a las personas relacionadas en el dictamen a que se refiere el desahogo del sexto punto del orden del día, por las razones y fundamentos legales ya expuestos.

Sométase el presente dictamen a la consideración del Pleno de este Supremo Tribunal de Justicia, a fin de que resuelva en definitiva lo conducente.

Sin más asuntos que atender esta sesión, se da por concluida la sesión siendo las trece horas del mismo día de su inicio y se levanta para constancia la presente acta que firman los que en ella intervinieron en unión del Secretario relator quien autoriza y da fe.”

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 21 a la 32)

**DÉCIMO SÉPTIMO.-**

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 16557/2021, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 132/2020, promovido por ESMERALDA DÍAZ OROZCO, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras autoridades, mediante el cual se notifica el acuerdo de fecha 8 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, por el que se tuvo a este propio Supremo Tribunal informando y acreditando las gestiones realizadas para acatar el fallo protector, teniéndolo en consecuencia en vías de cumplimiento de dicho fallo.**

**No obstante lo anterior, se requirió de nueva cuenta a este órgano jurisdiccional para que dentro del plazo de 3 tres días dé cumplimiento puntal a la ejecutoria de amparo, remitiendo constancia que lo acredite fehacientemente, esto es, se realicen de inmediato todas aquellas gestiones que sean necesarias para que a la brevedad y sin dilación alguna se dé cumplimiento a lo condenado con base en la resolución pronunciada el 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, en el procedimiento laboral número 6/2015, y se haga la entrega de las cantidades que le corresponden a la quejosa.**

**Por otra parte, y en virtud de las gestiones realizadas por esta autoridad responsable, se vinculó y requirió al Gobernador, a la Secretaría de la Hacienda Pública y al Congreso, todos del Estado de Jalisco, para que informaran las gestiones realizadas a efecto de que autoricen las transferencias o aprobaciones de la ampliación del presupuesto para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito. Finalmente, téngase informando que por acuerdos de Presidencia de fechas 2 dos y 14 catorce de junio de 2021 dos mil veintiuno, se realizaron las gestiones necesarias, ante el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y el Secretario de la Hacienda Pública del propio Estado, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, reiterando la petición para que de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de esta entidad federativa, se presente la iniciativa correspondiente**

para la ampliación presupuestal al Supremo Tribunal de Justicia, acompañando el análisis en los términos señalados por la propia Ley.

Ahora bien, infórmesele al Juez de Distrito que en virtud de las gestiones realizadas por este Tribunal, ante el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y el Secretario de la Hacienda Pública del propio Estado, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se está en espera de que dichas autoridades den contestación a lo petitionado para continuar con las acciones necesarias para cumplimentar dicha ejecutoria de amparo.

Comuníquese lo anterior a la autoridad federal, para que se tenga a esta Autoridad Responsable en vías de cumplimiento de la ejecutoria de mérito. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Páginas 33 y 34)

#### **DÉCIMO OCTAVO.-**

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con la abstención de la señora Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTÍZ, determinó: Autorizar a la Presidencia a firmar el Convenio General de Colaboración, a celebrar por una parte, LA PLATAFORMA ABIERTA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE JALISCO y por otra, EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, relativo a la vinculación del desarrollo académico, científico y tecnológico; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 35)

#### **DÉCIMO NOVENO.-**

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorándum de Presidencia, mediante el cual se remite el oficio



**PRE/104/2021, signado por la C. CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO, Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (ITEI), y Coordinadora de la Comisión de Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción del Sistema Nacional de Transparencia; dándonos por enterados de su contenido y se autoriza el uso del Patio Central de este Tribunal, a fin de llevar a cabo el evento “RENDICIÓN DE CUENTAS A 16 AÑOS DEL ITEI”, en conmemoración al aniversario de dicho Instituto, el día 2 dos de julio del presente año, a las 10:00 diez horas, atendiendo las medidas sanitarias correspondientes y con el aforo permitido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 117 en relación al 107 fracción III del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 36)**

#### **VIGÉSIMO.-**

**Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorándum de Presidencia, mediante el cual se remite el oficio PRE/104/2021, signado por la C. CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO, Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (ITEI), y Coordinadora de la Comisión de Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción del Sistema Nacional de Transparencia; a través del cual, además de reconocer los aportes de este Poder Judicial en pro de la transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, derivados de la elaboración de la herramienta electrónica ELIDA, solicita apoyo a fin de estar en disposición de llevar a cabo la firma de un Convenio de Colaboración, con el objetivo de que dicha herramienta sea compartida con dicho Instituto, tanto para hacer uso de ella, como para difundirla entre los sujetos obligados del Estado.**

**Dándonos por enterados de su contenido y se Autorizar a la Presidencia, a llevar a cabo la celebración de dicho**

Convenio; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 23 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 37)

#### **VIGÉSIMO PRIMERO.-**

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 1767/2021 y 1768/2021, procedentes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativos al juicio de amparo directo número 1211/2019, promovido por NADIA MEZA MORA, contra actos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Confianza del propio Tribunal, mediante los cuales requieren a las Autoridades responsables, para que dentro del plazo de 3 tres días se remita:

*a).- La emisión de la determinación que resuelva el conflicto laboral que contenga la firma de todos los integrantes del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que intervengan en la misma.*

O manifieste la imposibilidad que le asiste para hacerlo, con el apercibimiento de que en caso de incumplir sin causa justificada, se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 258 de la Ley de Amparo y demás relativos.

Dándonos por enterados de sus contenidos e infórmese a la Autoridad federal requirente, que dentro del procedimiento laboral 4/2015, aun no tiene verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista en el tercer párrafo del numeral 128 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, se tienen fijadas las 11:00 once horas del día 17 diecisiete de junio del año que corre, para su desahogo, por ende, no se está en posibilidad para emitir la determinación que resuelva el referido conflicto laboral; finalmente, agréguese al toca de

antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 39)

## **VIGÉSIMO SEGUNDO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Supremo Tribunal de Justicia el día 10 de junio del año en curso, signado por SONIA HURTADO LUPIÁN, mediante el cual presentó demanda de amparo directo contra este propio Supremo Tribunal, en la que señaló como acto reclamado la resolución pronunciada en la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 17 de septiembre de 2019, dentro del procedimiento laboral número 2/2010, tramitado ante Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del mismo Tribunal, en el que la citada Sonia Hurtado Lupián, figura como tercera interesada; resolución a través de la cual se declaró PROCEDENTE la demanda planteada por el actor Carlos Josué Gómez Salazar, en la que reclamó el otorgamiento de un nombramiento con carácter de inamovible con categoría de base y definitivo en el puesto de notificador con adscripción a la Quinta Sala de este órgano jurisdiccional, la reinstalación y el pago de salarios caídos computados a partir de la fecha en que dijo fue despedido injustificadamente.

Asimismo se tiene por recibido un diverso escrito signado por la nombrada Sonia Hurtado Lupián, recibido en dicha Secretaría General de Acuerdos el 14 de junio siguiente, por medio del cual amplía su demanda de amparo directo, formulando nuevos conceptos de violación.

Dándonos por enterados de su contenido, procédase en los términos previstos en el artículo 178 de la Ley de Amparo, levantándose la certificación correspondiente al pie de la demanda de garantías, corriéndole traslado con ella y con

su ampliación a este Supremo Tribunal y al actor **CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR**, en su carácter de terceros interesados, rindiendo el respectivo informe con justificación y remitiendo al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en Turno, dentro del plazo de cinco días, dicha demanda, su ampliación e informe justificado, acompañándoles las constancias de traslado correspondientes, e informando que los autos del procedimiento laboral relativo obran en el juicio de amparo directo número 328/2021, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del propio Tercer Circuito, promovido por el actor en dicho procedimiento laboral Carlos Josué Gómez Salazar.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Páginas 41 y 42)

#### **VIGÉSIMO TERCERO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado **JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO**, Presidente de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es:

**NOMBRAMIENTO A FAVOR DE AVILEZ BERUMEN ALBANIA VIRGINIA, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 13 TRECE DE JUNIO AL 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.**

Asimismo, se aprueba la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(Página 47)

**VIGÉSIMO CUARTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base, relativo al Procedimiento Laboral 01/2021, promovido por \*\*\*\*\*, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

**“V I S T O S** para resolver el trámite planteado por \*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien solicita la definitividad en el puesto de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado Jalisco, registrado bajo el número de expediente 01/2021.

**R E S U L T A N D O :**

1.- Esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno, recepcionó el oficio 02-72/2021, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, cuyo contenido a continuación se transcribe:

*“...Ténganse por recibidos, el 29 veintinueve de enero y 10 diez de febrero del 2021 dos mil veintiuno, los escritos dirigidos al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, signados por el Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala de este Tribunal, mediante los cuales, en el primero de ellos, solicita se le otorgue nombramiento definitivo e inamovilidad en el puesto que desempeña, toda vez que manifiesta, inició*

**su labor en dicha Sala como notificador, el 06 seis de marzo del 2014 dos mil catorce, y a partir del 26 veintiséis de junio del 2015 dos mil quince, en el puesto de Auxiliar Judicial, con nombramiento vigente al día de la presentación de la solicitud; asimismo, solicita se realice la cuantificación de la temporalidad en los nombramientos designados; mientras que en el segundo de ellos, remite copias certificadas de su expediente laboral, para efecto de que las mismas se adjunten a su solicitud.**

**Visto su contenido, y en cumplimiento al acuerdo dictado en Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 10 diez de enero del 2014 dos mil catorce, mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase el escrito y las constancias que agregó, a la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base de este Tribunal, para que proceda al estudio y análisis, elabore el dictamen correspondiente y lo someta a consideración del H. Pleno para su discusión y efectos legales a que haya lugar; de conformidad con lo establecido por los artículos 33, 34 y 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

**Sin que pase por alto, que los escritos de cuenta se encuentran dirigidos al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; sin embargo, debe estimarse que el presente acuerdo es de trámite, por lo que no se somete a consideración Plenaria, aunado a que en el acuerdo plenario de referencia, se ordenó el procedimiento que se realiza en este auto. Sirve de apoyo a la anterior consideración el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicitado en la página 163, Tomo XXIII, abril 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y sinopsis: QUEJA POR PRESUNTAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL MINISTRO PRESIDENTE DE ESE ALTO TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLA PREVIAMENTE Y DICTAR LOS ACUERDOS DE TRÁMITE QUE**

***CORRESPONDAN PARA DETERMINAR SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO...” (transcripción textual).***

2.- Por proveído de fecha 16 dieciséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno, esta Comisión Substanciadora se avocó al conocimiento y trámite de la solicitud realizada por \*\*\*\*\*, en atención a la cual, para mejor proveer, se ordenó girar oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para que remitiera el reporte histórico individual, el kárdex actualizado y copias del último nombramiento del servidor público de mérito.

3.- En auto de fecha 05 cinco de abril del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio DA-52/2021, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del que se desprende el reporte de movimientos y el kárdex del servidor público \*\*\*\*\* y, en esas condiciones, se ordenó traer los autos a la vista para la emisión del dictamen correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O :**

I.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es competente para conocer de este asunto (por haber sido promovido por un servidor público de base), mismo que, en su oportunidad, se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de lo previsto por los artículos 19 fracción II, 23 fracción VII, 214 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.-La personalidad de la parte actora, al comparecer por su propio derecho quedó debidamente acreditada, con la constancia STJ-RH-114/2021, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios

Generales, que obra en actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El trámite elegido resulta ser el idóneo, conforme lo establece el numeral 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, procediendo, en consecuencia, a analizar todo lo actuado ante esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

IV.- Por su propio derecho, el servidor público \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dirigió su solicitud al HONORABLE PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO solicitando lo siguiente:

*“...Por mi propio derecho, me apersono a solicitar de esta Honorable Soberanía me sea otorgada la estabilidad en el empleo y el nombramiento definitivo e inamovible en la categoría de Auxiliar Judicial que actualmente desempeño, ya que inicié mi labor en la Honorable Sexta Sala como notificador el día 06 seis de marzo del año 2014 dos mil catorce, y a partir del 26 veintiséis de junio del 2015 dos mil quince comencé a desempeñar la función de Auxiliar Judicial dentro de dicha Sala, nombramiento vigente a la presentación de esta solicitud. Al realizar el cómputo en ambos nombramientos, cumplo con el requisito de temporalidad establecido por el numeral 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esto es, 06 seis años, 06 seis meses; asimismo cabe destacar que en mi expediente administrativo no obra sanción de ninguna especie, es decir, no hay nota desfavorable en mi contra, y el mismo se encuentra vacante.*

*De la misma manera, solicito a este H. Pleno realice la cuantificación de la temporalidad en los nombramientos designados a mi persona, y esta sea aplicada e interpretada de la manera que sea más*



*favorable, tal como lo determina el artículo 12 del Idem, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en pro de los derechos humanos que me asisten como trabajador, así como la estabilidad laboral a que se refiere el artículo 123 del Íbidem...”*

V.- Ahora bien, a fin de verificar si es procedente o no, otorgar el nombramiento definitivo que solicita el promovente, \*\*\*\*\*, en el cargo de Auxiliar Judicial, en la categoría de base, es necesario analizar la relación laboral que ha sostenido el servidor público en comento, respecto de su patronal, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Relación que se representa de la siguiente manera, en base a los datos que arrojan la constancia STJ-RH-114/2021, de la que se desprende el registro de movimientos de Recursos Humanos del empleado, así como su kárdex, mismos que son valorados en términos de lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV, del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

	PUESTO	CATEGORIA	DESDE	HASTA
1	Notificador (Sexta Sala Penal)	Base (En sust. de Camarena Jáuregui María del Refugio quien tiene l.s.s. y a su vez cubre a Espinosa de los Monteros Godínez Luis quien tiene l.s.s.)	10 marzo 2014	30 abril 2014
2	Notificador (Sexta Sala Penal)	Base (En sust. de Espinosa de los Monteros Godínez Luis quien tiene l.s.s.)	01 mayo 2014	31 diciembre 2014
3	Auxiliar Judicial (subsido H. Sexta Sala)	Base (En sust. de Ibarra García Marsela quien tiene incapacidad médica)	26 junio 2015	11 julio 2015
4	Auxiliar Judicial (subsido H. Sexta Sala)	Base (En sust. de Ibarra García Marsela quien tiene incapacidad médica)	12 julio 2015	14 agosto 2015
5	Auxiliar Judicial (subsido H. Sexta Sala)	Base (En sust. de Ibarra García Marsela quien tiene incapacidad médica)	15 agosto 2015	11 septiembre 2015
6	Auxiliar Judicial (subsido H. Sexta Sala)	Base (En sust. de Ibarra García Marsela quien tiene incapacidad médica)	12 septiembre 2015	15 septiembre 2015
7	Taquimecanógrafo	Base (En sust. de Ibarra	16 septiembre	09 octubre 2015

	<b>Auxiliar (subsidio H. Sexta Sala)</b>	<b>García Marsela quien tiene incapacidad médica)</b>	<b>2015</b>	
<b>8</b>	<b>Taquimecanógrafo Auxiliar (subsidio H. Sexta Sala)</b>	<b>Base (En sust. de Ibarra García Marsela quien tiene incapacidad médica)</b>	<b>10 octubre 2015</b>	<b>06 noviembre 2015</b>
<b>9</b>	<b>Taquimecanógrafo Judicial (subsidio H. Sexta Sala)</b>	<b>Base (En sust. de Ibarra García Marsela quien tiene incapacidad médica)</b>	<b>07 noviembre 2015</b>	<b>04 diciembre 2015</b>
<b>10</b>	<b>Taquimecanógrafo Judicial (subsidio H. Sexta Sala)</b>	<b>Base (En sust. de Ibarra García Marsela quien tiene incapacidad médica)</b>	<b>05 diciembre 2015</b>	<b>01 enero 2016</b>
<b>11</b>	<b>Taquimecanógrafo Judicial (subsidio H. Sexta Sala)</b>	<b>Base (En sust. de Ibarra García Marsela quien tiene incapacidad médica)</b>	<b>02 enero 2016</b>	<b>15 enero 2016</b>
<b>12</b>	<b>Auxiliar Judicial (subsidio H. Sexta Sala)</b>	<b>Base (En sust. de Ibarra García Marsela quien tiene incapacidad médica)</b>	<b>16 enero 2016</b>	<b>31 enero 2016</b>
<b>13</b>	<b>Auxiliar Judicial (subsidio H. Sexta Sala)</b>	<b>Base (En sust. de Ibarra García Marsela quien tiene incapacidad médica)</b>	<b>01 febrero 2016</b>	<b>28 febrero 2016</b>
<b>14</b>	<b>Auxiliar Judicial (subsidio H. Sexta Sala)</b>	<b>Base (En sust. de Ibarra García Marsela quien tiene incapacidad médica)</b>	<b>29 febrero 2016</b>	<b>26 marzo 2016</b>
<b>15</b>	<b>Auxiliar Judicial (subsidio H. Sexta Sala)</b>	<b>Base (En sust. de Ibarra García Marsela quien tiene incapacidad médica)</b>	<b>27 marzo 2016</b>	<b>24 abril 2016</b>
<b>16</b>	<b>Auxiliar Judicial (subsidio H. Sexta Sala)</b>	<b>Base (En sust. de Ibarra García Marsela quien tiene incapacidad médica)</b>	<b>25 abril 2016</b>	<b>22 mayo 2016</b>
<b>17</b>	<b>Auxiliar Judicial (Sexta Sala Penal)</b>	<b>Base (En sust. de Ibarra García Marsela quien tiene incapacidad méd.)</b>	<b>23 mayo 2016</b>	<b>23 noviembre 2016</b>
<b>18</b>	<b>Auxiliar Judicial (Sexta Sala Penal)</b>	<b>Base</b>	<b>24 noviembre 2016</b>	<b>24 mayo 2017</b>
<b>19</b>	<b>Auxiliar Judicial (Sexta Sala Penal)</b>	<b>Base</b>	<b>25 mayo 2017</b>	<b>31 diciembre 2017</b>
<b>20</b>	<b>Auxiliar Judicial (Sexta Sala Penal)</b>	<b>Base</b>	<b>01 enero 2018</b>	<b>31 diciembre 2018</b>
<b>21</b>	<b>Auxiliar Judicial (Sexta Sala Penal)</b>	<b>Base</b>	<b>01 enero 2019</b>	<b>05 noviembre 2020</b>
<b>22</b>	<b>Auxiliar Judicial (Sexta Sala Penal)</b>	<b>Base</b>	<b>06 noviembre 2020</b>	<b>31 enero 2021</b>
<b>23</b>	<b>Auxiliar Judicial (Sexta Sala Penal)</b>	<b>BAJA (Baja al T/N)</b>	<b>01 febrero 2021</b>	

**En estas condiciones, se puede apreciar que el promovente, \*\*\*\*\*, comenzó a laborar en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 10 diez de marzo del 2014 dos mil catorce, como**

**NOTIFICADOR, con categoría de BASE, y adscripción a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mismo que concluyó el 30 treinta de abril del mismo año(movimiento marcado con el número 1); luego, se le otorgó un diverso nombramiento de Notificador, en la categoría de Base, con vigencia del 01 primero de mayo, al 31 treinta y uno de diciembre del 2014 dos mil catorce(movimiento 2).**

**Al finalizar dicho nombramiento, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* vio INTERRUMPIDA SU RELACIÓN LABORAR con el Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, al PERMANECER 05 CINCO MESES Y VEINTICINCO DÍAS SIN NOMBRAMIENTO, esto es, a partir del 01 primero de enero, al 25 veinticinco de junio del 2015 dos mil quince.**

**Luego, el servidor público de mérito se REINCORPORÓ A SU ACTIVIDAD LABORAL dentro de este Tribunal, con motivo del nombramiento de Auxiliar Judicial, que le fue otorgado en la categoría de base, con adscripción Subsidio a la Sexta Sala del Supremo Tribunal del Estado, con una vigencia del 26 veintiséis de junio, al 11 once de julio del 2015 dos mil quince (movimiento 3); posteriormente, se le otorgaron otros 03 tres nombramientos en el cargo de Auxiliar Judicial, con categoría de base y adscripción Subsidio a la Sexta Sala de este Tribunal; el primero, del 12 doce de julio, al 14 catorce de agosto del 2015 dos mil quince; el segundo, del 15 quince de agosto, al 11 once de septiembre del 2015 dos mil quince y; el tercero, del 12 doce, al 15 quince de septiembre del 2015 dos mil quince(movimientos 04 cuatro, 05 cinco y 06 seis).**

**Así las cosas, y de manera consecutiva, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* obtuvo 05 cinco nombramientos más, en el puesto de Taquimecanógrafo Judicial, con categoría de Base, y adscripción Subsidio a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia; el primero del 16 dieciséis de septiembre, al 09 nueve de octubre del 2015 dos mil quince; el segundo, del 10 diez de octubre, al 06 seis de noviembre del 2015 dos mil quince; el tercero, del 07**

siete de noviembre, al 04 cuatro de diciembre del 2015 dos mil quince; el cuarto, del 05 cinco de diciembre del 2015 dos mil quince, al 01 primero de enero del 2016 dos mil dieciséis y; el quinto, del 02 dos, al 15 quince de enero del 2016 dos mil dieciséis(movimientos 07 siete, 08 ocho, 09 nueve, 10 diez y 11 once).

Posteriormente, se le otorgaron a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, un total de 05 cinco nombramientos más en el diverso cargo de Auxiliar Judicial, con categoría de base, y adscripción Subsidio a la Sexta Sala de este Tribunal; el primero, del 16 dieciséis, al 31 treinta y uno de enero del 2016 dos mil dieciséis; el segundo, del 01 primero, al 28 veintiocho de febrero del 2016 dos mil dieciséis; el tercero, del 29 veintinueve de febrero, al 26 veintiséis de marzo del 2016 dos mil dieciséis; el cuarto, del 27 veintisiete de marzo, al 24 veinticuatro de abril del 2016 dos mil dieciséis y; el quinto, del 25 veinticinco de abril, al 22 veintidós de mayo del 2016 dos mil dieciséis(movimientos 12 doce, 13 trece, 14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis).

Asimismo, \*\*\*\*\*  
\*, obtuvo 06 seis nombramientos en el puesto de Auxiliar Judicial, con categoría de base y adscripción a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; el primero, del 23 veintitrés de mayo, al 23 veintitrés de noviembre del 2016 dos mil dieciséis; el segundo, del 24 veinticuatro de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, al 24 veinticuatro de mayo del 2017 dos mil diecisiete; el tercero, del 25 veinticinco de mayo del 2017 dos mil diecisiete, al 31 treinta y uno de diciembre del 2017 dos mil diecisiete; el cuarto, del 01 primero de enero, al 31 treinta y uno de diciembre del 2018 dos mil dieciocho; el quinto, del 01 primero de enero del 2019 dos mil diecinueve, al 05 cinco de noviembre del 2020 dos mil veinte y; el sexto, del 06 seis de noviembre del 2020 dos mil veinte, al 31 treinta y uno de enero del 2021 dos mil veintiuno(movimientos 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno y 22 veintidós).

Finalmente, al término del último nombramiento que le fue otorgado, mismo que concluyó el día 31 treinta y uno de enero del 2021 dos mil veintiuno, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* causó BAJA (movimiento 23 veintitrés).

De lo anterior, se puede concluir que la legislación aplicable al caso concreto, es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante decreto 24121, publicado el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco. Legislación que, desde luego, se encontraba vigente al 26 veintiséis de junio del 2015 dos mil quince, fecha en que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* REINGRESÓ a laborar como Auxiliar Judicial, a la Sexta Sala de este Honorable Tribunal (movimiento 03 tres).

En estas condiciones, para mejor ilustración, conviene citar el contenido de los numerales 6 y 7, de la reformada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales versan al siguiente tenor:

**“Artículo 6. No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.**

***Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interno, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.***

***Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.***

**Artículo 7. Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.**

**El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.**

**Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.**

**La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.”**

De lo anterior, se puede concluir que para efecto de que se le otorgue al solicitante, el derecho a la inmovilidad en el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Sexta Sala de este Tribunal, con categoría de base, y clave presupuestal 060670009, es necesario que satisfaga los requisitos que establece el artículo 7, de la Ley para los

**Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que, a saber, son los siguientes:**

- 1. Haber sido nombrado y estar ocupando una plaza con categoría de base.**
- 2. Haber laborado en su respectiva plaza de base, durante un lapso de 06 seis años y 06 seis meses consecutivos de manera ininterrumpida, o durante 09 nueve años, interrumpidos en no más de dos ocasiones, por lapsos no mayores a 06 seis meses.**
- 3. No contar con nota desfavorable, impuesta con motivo del desempeño de las labores.**
- 4. Que la plaza dentro de la que se encuentre nombrado, se encuentre vacante definitivamente en el momento en que se cumpla la temporalidad requerida, es decir, que no cuente con titular al que se le haya otorgado nombramiento definitivo.**
- 5. Que la plaza, respecto de la que se solicita la basificación, tenga el carácter de permanente y definitiva, es decir, que no haya sido creada de manera temporal o provisional.**

**En relación a este tema, resulta aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia P./J.44/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la única variante de la temporalidad requerida(06 seis años y 06 seis meses consecutivos, o 09 nueve años y 06 seis meses, interrumpidos en no más de dos ocasiones, por lapsos no mayores a 06 seis meses) por la reforma a la Ley Burocrática, de fecha 26 veintiséis de septiembre del 2012 dos mil doce, de rubro y texto siguiente:**

***TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo [60. de la Ley Federal de](#)***

los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículos 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombrado en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo.

En estas condiciones, se evidencia que el ahora solicitante NO satisface los requisitos para que se le otorgue el nombramiento definitivo que peticiona, cuenta habida que no reúne la temporalidad requerida para tal efecto, toda vez que, contando a partir del día en que el servidor público de mérito reingresó a laborar a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hasta el último día en que ocupó una plaza de base, esto es, del 26 veintiséis de junio del 2015 dos mil quince al 31 treinta y uno de enero del 2021 dos mil veintiuno, se puede arribar a la certeza de que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* HA OCUPADO UNA PLAZA CON CATEGORÍA DE BASE, ÚNICAMENTE DURANTE EL LAPSO DE 05 CINCO AÑOS, 07 SIETE MESES Y 06 DÍAS, es decir, durante un período inferior a los 06 seis años y 06 seis meses, consecutivos de manera ininterrumpida, o a los 09 nueve años, interrumpidos en no más de dos ocasiones, por



**lapsos no mayores a 06 seis meses, que exige el numeral 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, a efecto de otorgar el nombramiento definitivo solicitado.**

**Por los razonamientos expuestos y fundamentos legales previamente anotados, los integrantes de esta Comisión Substanciadora estimamos que el accionante no acreditó los elementos constitutivos de su acción. Por ello, resulta IMPROCEDENTE lo peticionado, a efecto de que se le otorgue la inamovilidad en el empleo que desempeñó hasta el pasado 31 treinta y uno de enero del 2021 dos mil veintiuno.**

**En consecuencia, SE PROPONE AL HONORABLE PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD, NO OTORGAR LA DEFINITIVIDAD A \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, EN EL NOMBRAMIENTO DE AUXILIAR JUDICIAL, CON ADSCRIPCIÓN A LA SEXTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DEL ESTADO DE JALISCO, por lo que se dictamina de acuerdo a las siguientes:**

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA:** La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de este trámite, resultando idóneo el mismo, respecto de la solicitud planteada por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**SEGUNDA:** El actor no probó los elementos constitutivos de su acción, por ello, resulta IMPROCEDENTE lo peticionado por \*\*\*\*\*, en relación a que se le otorgue la inamovilidad en el cargo de AUXILIAR JUDICIAL, adscrito a la SEXTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, por no satisfacerse los requisitos establecidos en los numerales 6 y 7 de la Ley de Servidores Público del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante decreto 24121/LIX/12.

**TERCERA:** Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que pronuncie la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.”

Notifíquese lo anterior a \*\*\*\*\*, para los efectos a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Páginas 49 a la 62)

#### **VIGÉSIMO QUINTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con voto en contra del Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y con la abstención del Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, en su carácter de Presidente de la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza, relativo al Procedimiento Laboral 14/2017, promovido por \*\*\*\*\*, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“**V I S T O S** para resolver el juicio laboral promovido por \*\*\*\*\*, en contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, radicado en la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que substanciara el procedimiento, misma que registró con número de toca laboral 14/2017, de conformidad con el numeral 218, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y;

## RESULTANDO:

1.- Con fecha 14 catorce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, \*\*\*\*\*, presentó escrito de demanda en contra del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, virtud de lo cual, con fecha 04 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dicha Autoridad, determinó admitir la demanda en cita, y tomando en consideración que el promovente, manifestó haberse desempeñado como Secretario Relator adscrito a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ordenó remitir la demanda a la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; la cual, por auto emitido el 15 quince de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se avocó al conocimiento de la misma, registrándola bajo el expediente número 14/2017, y de la que se desprende el actor reclamó lo siguiente:

### ***“... P R E S T A C I O N E S:***

***a).- Reinstalación en el empleo, de forma inmediata, como Secretario Relator adscrito a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en la ponencia del Magistrado LIC. ANTONIO FLORES ALLENDE integrante de la H. SEGUNDA SALA del Tribunal aludido, en la plaza con clave presupuestal numero 060216009, clave presupuestal referida tal como se advierte de los documentos que se anexan al escrito inicial de demanda, de acuerdo al nombramiento de empleo 110/17, de fecha 6 de enero de 2017 dos mil diecisiete, con categoría de confianza, con horario de trabajo de las 9:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del día primero de enero de 2017 dos mil diecisiete al 31 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, otorgado al suscrito por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en sesión celebrada en esa misma fecha de suscripción, con una***

**percepción mensual bruta presupuestada de \$53,998.00 pesos y las siguientes prestaciones prima vacacional, aguinaldo y las contenidas en el Tabulador aprobadas en sesión del 12 de enero de 2017 dos mil diecisiete y sus actualizaciones, tal como se advierte del documento nombramiento de empleo de referencia, mismo puesto y actividades inherentes al cargo que desempeñe hasta antes de ser despedido injustificadamente de mi empleo con fecha 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete, por parte del patrón.**

**En su caso, reinstalación en el empleo como Secretario Relator con adscripción a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, otorgando nombramiento definitivo correspondiente, en la plaza con clave presupuestal número 060216009, a partir del día siguiente del vencimiento del nombramiento vigente de fecha 6 de enero de 2017, con vencimiento al 31 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, como consecuencia del derecho a la inamovilidad y estabilidad que tengo en el cargo desempeñado, de acuerdo con la determinación contenida en el Acata de sesión plenaria ordinaria celebrada el día 21 de abril de 2017 dos mil diecisiete por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y aprobada en siguiente Acta de sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 27 de abril de 2017 dos mil diecisiete respectivamente por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, donde se determina sustancialmente que al suscrito se otorga nombramiento definitivo como Secretario Relator en la plaza con clave presupuestal número 060216009, a partir del día siguiente del vencimiento del nombramiento vigente, en la especie obligación exigible a partir del día 01 de enero de 2018 dos mil dieciocho; para el supuesto caso de que el Tribunal laboral correspondiente dicte resolución que declare procedente la acción de reinstalación en el empleo del suscrito con fecha posterior al día 31 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, toda vez que**

**existe esa condición suspensiva, de tiempo, de vigencia a partir del primero de enero de 2018 dos mil dieciocho en la resolución en que se otorga al suscrito el derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo al amparo de otorgar nombramiento definitivo como Secretario Relator de referencia.**

**Esto es, de acuerdo al procedimiento laboral expediente 08/2016 promovido por el suscrito \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* que se formó y dio origen con motivo de mi solicitud de fecha 14 de abril de 2016 dos mil dieciséis dirigida al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, a fin de que se me otorgue en definitiva el nombramiento de Secretario Relator con adscripción a la H. Segunda Sala del Tribunal aludido, misma que se admitió el 13 de mayo de ese mismo año y resulta en acta de sesión plenaria 21 de abril de 2017 y aprobada en el acta de sesión plenaria siguiente de fecha 27 de abril de 2017 dos mil diecisiete, respectivamente por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, como por el suscrito se arguye a través de este escrito inicial de demanda; esto es, reinstalación del suscrito en el puesto, términos y condiciones de trabajo que corresponden a merced de la resolución de referencia, y alas siguientes prestaciones prima vacacional, aguinaldo y las contenidas en el Tabulador aprobadas en la sesión que en su caso se lleve a cabo a partir del día 01 de enero de 2018 dos mil dieciocho y sus actualizaciones, con motivo del nombramiento definitivo que se otorgue en el orden de ideas expresado, y con las mejoras al salario que correspondan y las prestaciones inherentes al puesto y actividades desempeñadas, de acuerdo al salario integrado a que tengo derecho, en virtud del despido injustificado del que fui objeto por parte del patrón, esto con fundamento en lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**De conformidad con la teoría de los Derechos Adquiridos y teoría de los Componentes de la Norma, a merced de la resolución que a mi favor recayó al procedimiento que tramite, donde se reconoce al suscrito una antigüedad laboral a partir del primero de febrero de 1991, se declara que tengo derecho a la inamovilidad y estabilidad en el cargo desempeñado como Secretario Relator, y de (sic) ordena se me otorgue en definitiva el nombramiento de Secretario Relator con adscripción a la H. Segunda Sala del Tribunal aludido, y existe cosa juzgada al respecto toda vez que no fue impugnada la resolución de mérito.**

**b).- Salarios vencidos a razón del salario diario integrado que percibía, a partir de la fecha del despido injustificado del cual fui objeto hasta el día en que se cumplimente el laudo que se dicte en este procedimiento laboral, además, si al término del plazo señalado en la ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, reclamo el pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, de conformidad al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**En su caso, a razón de los salarios vencidos que se generen como salario integrado que debo percibir el suscrito, con las mejoras al salario y las actualizaciones de las percepciones de acuerdo al tabulador de salario a que tengo derecho conforme a la clave presupuestal de referencia, durante todo el tiempo que dure el juicio laboral que se forme con motivo de la demanda del suscrito.**

**c).- Pago de vacaciones en su parte proporcional al último año laborado a favor del patrón, de acuerdo a la antigüedad del suscrito señalada en el escrito inicial de demanda, respectivamente a razón de tres periodos anuales de vacaciones, que corresponden del primero al 10 de mayo, la segunda quincena de julio y la**

***segunda quincena de diciembre respectivamente de cada año; consecuentemente dos periodos de diez días de salario cada uno de ellos, y el otro periodo de siete días de salario, de conformidad a lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud de que genere el derecho pero el patrón omitió realizar el pago correspondiente.***

***De igual manera, se reclama el pago de vacaciones, por todo el tiempo que dure el juicio laboral, esto es, a partir de la fecha del despido injustificado del suscrito hasta que se dicte resolución donde se declare procedente la acción de reinstalación en el empleo del suscrito, en su caso hasta que el patrón lleve a cabo material y legalmente la reinstalación del suscrito, de acuerdo a las bases de cuantificación señaladas en el párrafo inmediato anterior; como si la relación laboral no se hubiera interrumpido.***

***d).- Pago de prima vacacional en su parte proporcional al último año laborado a favor del patrón, a razón del 25% por ciento del monto del salario de las vacaciones aludidas, de conformidad a lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud de que genere el derecho pero el patrón omitió realizar el pago correspondiente.***

***De igual manera, se reclama el pago de prima vacacional, por todo el tiempo que dure el juicio laboral, esto es, a partir de la fecha del despido injustificado del suscrito hasta que se dicte resolución donde se declare procedente la acción de reinstalación en el empleo del suscrito, en su caso hasta que el patrón lleve a cabo material y legalmente la reinstalación del suscrito, de acuerdo a las bases de cuantificación señaladas en el párrafo inmediato anterior; como si la relación laboral no se hubiera interrumpido.***

***e).- Pago de aguinaldo anual en su parte proporcional al año laborado en el 2017 a favor del patrón, a razón de 50 días de salario anual, toda vez que solo me cubrió la cantidad de \$27,491.61 pesos el día 24 de abril de 2017 dos mil diecisiete de acuerdo al recibo de nómina de pago de conformidad a lo establecido por el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud de que genere el derecho pero el patrón omitió realizar el pago correspondiente.***

***De igual manera, se reclama el pago de aguinaldo anual, por todo el tiempo que dure el juicio laboral, esto es, a partir de la fecha del despido injustificado del suscrito hasta que se dicte resolución donde se declare procedente la acción de reinstalación en el empleo del suscrito, en su caso hasta que el patrón lleve a cabo material y legalmente la reinstalación del suscrito, de acuerdo a las bases de cuantificación señaladas en el párrafo inmediato anterior; como si la relación laboral no se hubiera interrumpido***

***f).- Pago de compensación por servicios en concepto de salario a razón de la cantidad de \$1,774.00 pesos quincenales, por todo el tiempo que dure el juicio laboral, percepción que integra mi salario, misma prestación laboral que percibí en forma continua y determinada durante la vigencia de la relación laboral por parte del patrón, de acuerdo a los recibos de nómina quincenales correspondientes otorgados al suscrito por el patrón, en su caso, con los incrementos salariales que se generen al puesto del suscrito; esto es, se reclama a partir de la fecha del despido injustificado del suscrito hasta que se dicte resolución donde se declare procedente la acción de reinstalación en el empleo del suscrito, en su caso hasta que el patrón lleve a cabo material y legalmente la reinstalación del suscrito, de acuerdo a las bases de cuantificación señaladas en el párrafo inmediato***



**anterior; como si la relación laboral no se hubiera interrumpido.**

**g).- Pago de despensa en concepto de salario a razón de las cantidades de \$444.09 pesos quincenales, por todo el tiempo que dure el juicio laboral, percepción que integra mi salario, misma prestación laboral que percibí en forma continúa y determinada durante la vigencia de la relación laboral por parte del patrón, de acuerdo a los recibos de nomina quincenales correspondientes otorgados al suscrito por el patrón, en su caso, con los incrementos salariales que se generen al puesto del suscrito; esto es, se reclama a partir de la fecha del despido injustificado del suscrito hasta que se dicte resolución donde se declare procedente la acción de reinstalación en el empleo del suscrito, en su caso hasta que el patrón lleve a cabo material y legalmente la reinstalación del suscrito, de acuerdo a las bases de cuantificación señaladas en el párrafo inmediato anterior; como si la relación laboral no se hubiera interrumpido.**

**h).- Pago de fondo de pensiones o aportaciones al fondo de pensiones correspondientes al suscrito, de manera quincenal en base al salario que percibí o percibo de manera quincenal, en términos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que dure el juicio laboral, en su caso, con los incrementos salariales que se generen al puesto del suscrito; en virtud de que el patrón me descontaba de mi salario quincenal la cantidad de \$ 2,816.64 pesos quincenales para dicho fondo de pensiones durante la vigencia de la relación laboral; percepción que integra mi salario, misma prestación laboral a que tengo derecho, de acuerdo a los recibos de nómina quincenales correspondientes otorgados al suscrito por el patrón; esto es, se reclama al patrón el pago de fondo de pensiones o aportaciones al fondo de pensiones correspondientes al suscrito de manera quincenal, en términos de la ley de la materia aplicable**

***al caso concreto, a partir de la fecha del despido injustificado del suscrito hasta que se dicte resolución donde se declare procedente la acción de reinstalación en el empleo del suscrito, en su caso hasta que el patrón lleve a cabo material y legalmente la reinstalación del suscrito, de acuerdo al salario quincenal del suscrito y las bases de cuantificación señaladas a través de este escrito inicial de demanda; como si la relación laboral no se hubiera interrumpido.***

***i).- Inscripción correspondiente y pago de cuotas o aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social correspondientes al suscrito, en base al salario que percibí o percibo de manera quincenal, seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social, por todo el tiempo que dure el juicio laboral, en su caso, con los incrementos salariales que se generen al puesto del suscrito; misma prestación laboral de seguridad social a que tengo derecho; esto es, se reclama al patrón la inscripción retroactiva a partir del 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete consecuentemente el pago de cuotas o aportaciones del suscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social correspondientes al suscrito, en términos de la ley de la materia aplicable al caso concreto, a partir de la fecha del despido injustificado del suscrito hasta que se dicte resolución donde se declare procedente la acción de reinstalación en el empleo del suscrito, en su caso hasta que el patrón lleve a cabo material y legalmente la reinstalación del suscrito, de acuerdo al salario quincenal del suscrito, en términos de la ley de la materia aplicable al caso concreto, a partir de la fecha del despido injustificado del suscrito hasta que se dicte resolución donde se declare procedente la acción de reinstalación en el empleo del suscrito, en su caso hasta que el patrón lleve a cabo material y legalmente la reinstalación del suscrito, de acuerdo al salario quincenal del suscrito y las bases de cuantificación señaladas a través de este escrito inicial***

**de demanda; como si la relación laboral no se hubiera interrumpido.**

**j).- Otorgamiento al suscrito de nombramiento definitivo por escrito, como Secretario Relator con adscripción a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en la plaza con clave presupuestal número 060216009, a partir del día siguiente del vencimiento del nombramiento vigente de fecha 6 de enero de 2017, en la especie con vencimiento al 31 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, como consecuencia del derecho a la inamovilidad y estabilidad que tengo en el cargo desempeñado, de acuerdo con la determinación contenida en el acta de sesión plenaria ordinaria celebrada el día 21 de abril de 2017 dos mil diecisiete por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco y aprobada en siguiente Acta de sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 27 de abril de 2017 dos mil diecisiete respectivamente por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, donde se determina sustancialmente que al suscrito se otorga nombramiento definitivo como Secretario Relator en la plaza con clave presupuestal número 060216009, a partir del día siguiente del vencimiento del nombramiento vigente, en la especie obligación exigible a partir del día 01 de enero de 2018 dos mil dieciocho; para que el supuesto caso de que el tribuna laboral correspondiente dicte resolución que declare procedente la acción de reinstalación en el empleo del suscrito con fecha posterior al día 31 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, toda vez que existe esa condición suspensiva, de tiempo, de vigencia a partir del primero de enero de 2018 dos mil dieciocho en la resolución en que se otorga al suscrito el derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo al amparo de otorgar nombramiento definitivo como Secretario Relator de referencia; como si la relación laboral no se hubiera interrumpido.**

**k).- Declaración de Nulidad de la renuncia escrita al cargo de Secretario Relator del suscrito adscrito a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, de fecha 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete, que se encuentra en poder del patrón y firmada por el suscrito LIC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*, y dirigida al Magistrado Antonio Flores Allende integrante de la H. Segunda Sala del Tribunal aludido; en consecuencia, determinar dejar sin efecto jurídico la renuncia por escrito de fecha 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete y declara la relación laboral del suscrito con el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, como si la relación laboral no se hubiera interrumpido, es decir de manera continua e ininterrumpida desde el comienzo de la relación de trabajo del suscrito a partir del día 01 de febrero de 1991 a la fecha de la declaración de nulidad de renuncia por escrito de referencia, como si la relación laboral no se hubiera interrumpido. Consecuentemente, al declarar que no tiene valor documental alguno la renuncia por escrito de fecha 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete, misma que obra en el expediente laboral personal del suscrito como empleado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, ordenar dejar sin efecto legal alguno la renuncia de fecha 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete de referencia al DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE JALISCO, por estar este documento bajo su custodia; además de ordenarle también que sea inutilizada la renuncia aludida, proveyendo la leyenda correspondiente sobre el documento declarado nulo o afectado de nulidad, para lograr el cumplimiento efectivo de la determinación alcanzada, salva guardando de esta manera el derecho del suscrito de inamovilidad y estabilidad en el empleo que se demanda.”**

Asimismo, se ordenó correr traslado con copia de la demanda al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, por conducto de su Representante Legal, concediéndole 05 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendría por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndole el citado traslado a través de su Presidente.

2.- Mediante acuerdo emitido el día 02 dos de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el escrito signado por \*\*\*\*\*, mediante el cual reiteró la totalidad de las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda.

3.- Por auto de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se recibió el oficio 25905/2018, procedente del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo 1568/2018, promovido por \*\*\*\*\*, contra actos de esta Comisión Instructora, mediante el cual informó que admitió demanda amparo, y al efecto, requirió para que se rindiera el informe justificado correspondiente, mismo que fue rendido mediante oficio 02-958/2018.

4.- Mediante acuerdo de 25 veinticinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se recibió el oficio 49758/2018, procedente del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo 1568/2018, promovido por \*\*\*\*\*, contra actos de la Comisión Instructora, mediante el cual notificó que el 19 diecinueve de septiembre del mismo año, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que se realizaran las gestiones necesarias a fin de dar continuidad al periodo probatorio dentro del presente procedimiento laboral, emitiendo el proveído en el que se admitieran o desecharan las pruebas ofrecidas por las partes.

En consecuencia, a fin de dar continuidad al periodo probatorio dentro del procedimiento y en virtud de que la parte actora en su escrito inicial de demanda ofreció entre otras, las pruebas confesionales a cargo del Magistrado Antonio Flores Allende, integrante de la Segunda Sala, así como del Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, entonces Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, sin que exhibiera los pliegos de posiciones que deberían de absolver dichos funcionarios, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 05 cinco días, exhibiera los pliegos relativos, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrían por desechadas dichas probanzas, mismo que le fue notificado el 06 seis de noviembre de dos mil dieciocho.

5.- Mediante el proveído de 07 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio 57803/2018, procedente del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, relativo al juicio de amparo 1568/2018, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mediante el cual, notificó que el fallo protector causó ejecutoria, y requirió por el cumplimiento dado a la sentencia de amparo.

6.- Por proveído de fecha 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se recibieron los pliegos de posiciones, a cargo del Magistrado Antonio Flores Allende, integrante de la H. Segunda de este Tribunal, y el segundo, a cargo del Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, entonces Secretario General de Acuerdos de este Tribunal; por tanto, se tuvo a la parte actora cumpliendo con el requerimiento formulado por auto de 25 veinticinco de septiembre del mismo año.

7.- Con fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó expedirle las copias certificadas que solicitó \*\*\*\*\*, previa razón que dejara asentada en autos. Asimismo, se ordenó emplazar a la parte demandada, corriéndosele el citado traslado el 27 veintisiete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

**Finalmente, se solicitó por oficio 02-1910/2018, dirigido a la Dirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, remitiera copia de la renuncia del cargo del actor de fecha 19 diecinueve de mayo de dos mil 2017 diecisiete, lo cual, cumplimentó mediante oficio DA 35/18, teniéndose por recibida la copia de la citada renuncia por acuerdo de 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve.**

**8.- Por auto de fecha 07 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se recibió el oficio 02-599/2018, que suscribió el Magistrado Ricardo Suro Esteves, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual, dio contestación a la demanda; asimismo, se tuvo exhibiendo los interrogatorios de las testimoniales que ofreció a cargo del Magistrado Antonio Flores Allende, integrante de la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, así como del Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, entonces Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.**

**9.- Por acuerdo de fecha 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se admitieron únicamente las pruebas ofrecidas y allegadas por las partes, que se encontraron ajustadas a derecho y guardaron relación con la litis.**

**En ese contexto, previo a admitir o desechar la prueba pericial en grafología ofertada por la parte actora, se ordenó girar oficio a la Comisión Transitoria de Auxiliares de la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a efecto de que informara, si se contaba con una lista de peritos en grafología, que prestaran sus servicios en forma gratuita, en virtud de que el oferente de la prueba manifestó no contar con los recursos o medios económicos suficientes para cubrir los honorarios del auxiliar de la administración de justicia.**

**Se señalaron las 12:00 doce horas del día 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve, para el desahogo de la**

audiencia prevista por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Finalmente, se ordenó informarle lo anterior, al Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, toda vez que con ello, se dio cabal cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo 1568/2018, promovido por \*\*\*\*\*; lo que aconteció mediante oficio 02-550/2019.

10.- El día 08 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito signado por Edmundo Soto Montes, apoderado especial de la parte actora \*\*\*\*\*, exhibiendo el interrogatorio al tenor del cual deberían de ser examinados los atestes propuestos por su parte, para el desahogo de sus pruebas testimoniales ofertadas.

11.- Mediante proveído de fecha 17 diecisiete de abril de 2019 dos mil diecinueve, se recibió el escrito signado por \*\*\*\*\*, teniéndosele por hechas las manifestaciones vertidas en su escrito, y en relación a la lista de peritos en diversas especialidades que allegó, se ordenó agregar sin mayor acuerdo substancial, toda vez que, la lista no contaba con alguna certificación por parte de la Comisión Transitoria de Auxiliares de la Administración de Justicia del Supremo Tribunal, a fin de que se tuviera la certeza de que fuera la lista oficial de peritos autorizados por la citada Comisión que prestaran sus servicios en forma gratuita.

12.- El 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio 501/2019, signado por el Presidente de la Comisión Transitoria de Auxiliares de la Administración de Justicia del Supremo Tribunal, mediante el cual informó que no contaban con Auxiliares en la Administración de Justicia (peritos), que prestaran sus servicios en forma gratuita, toda vez que, son profesionales externos autorizados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para ejercer la actividad correspondiente, según



lo dispuesto por los artículos 227 y 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Jalisco.

En consecuencia, y toda vez que el actor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al ofrecer en su escrito inicial de demanda, en el punto 7, la prueba pericial en grafología, manifestó no contar con los recursos o medios económicos suficientes para cubrir los honorarios del auxiliar de la administración de justicia, y al no contar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco con Auxiliares de la Administración de Justicia (peritos) que prestaran sus servicios en forma gratuita, se requirió al oferente de la prueba, para que dentro del término de 05 cinco días, proporcionara su domicilio particular, a efecto de girar oficio al Departamento de Trabajo Social dependiente de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, con dicha información a fin de que estuviera en aptitud de realizar el estudio-económico correspondiente.

13.- A las 12:00 doce horas, del día 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve, día y hora señalados para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se tuvieron por desahogadas las pruebas documentales que les fueron admitidas a las partes mediante proveído de fecha 13 trece de marzo del mismo año, y en relación a la prueba pericial en grafología pendiente de admitir o desechar, se ordenó girar oficio al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a fin de solicitarle se designara un perito en la materia de referencia como auxiliar de la administración de justicia, en virtud de que oportunamente el actor señaló no contar con los medios económicos necesarios para pagar los emolumentos necesarios.

Asimismo, se tuvo a la parte actora manifestando su domicilio particular, requerido en auto de 25 veinticinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve; en consecuencia, con dicha información se ordeno girar oficio al Departamento de Trabajo Social dependiente de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, a fin de que estuviera en aptitud de de

realizar el estudio socio-económico y seguir con la secuela procesal.

En virtud de que no se pudo continuar con el desahogo de las pruebas testimoniales admitidas tanto a la parte actora, como a la parte demandada, a cargo del Magistrado Antonio Flores Allende, en su carácter de Magistrado integrante de la Segunda Sala y del Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos, ambos de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se ordenó girar los oficios correspondientes con las copias de los interrogatorios respectivos, así como con las copias del escrito de renuncia, a fin de que dichos funcionarios dieran contestación mediante oficio. En esa tesitura, en virtud de que no comparecieron a la audiencia los testigos de la parte actora Alfredo García Aguilar, Jorge Luis Díaz Estuvier y Juan Francisco Adrian Miramontes, se ordenó citarlos nuevamente a las 12: 00 doce horas del día 27 veintisiete de junio del mismo año, para su desahogo.

14.- El 19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve, se recibió el oficio IJCF/42880/2019/12CE/CG/06, remitido por el Director de Dictaminación Pericial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, por el que informó que dicho Instituto no contaba con la especialidad en grafología, por lo que se encontraba imposibilitado para designar perito en esa especialidad; en consecuencia, se le dió vista a la parte actora para que dentro del término de cinco días, manifestara lo que a su interés legal correspondiera.

15.- El 27 veintisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve, se continuó con el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, reanudándose la etapa probatoria, se tuvo a la parte actora desistiéndose de las pruebas testimoniales a cargo de Alfredo García Aguilar y Jorge Luis Díaz Estuvier; desahogándose la prueba testimonial a cargo del ateste Juan Francisco Adrian Miramontes, ofrecida por \*\*\*\*\*.

Asimismo, se tuvo al actor desahogando la vista ordenada en auto de fecha 19 diecinueve de junio del mismo año, y se ordenó girar oficio a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, a efecto de solicitarle informara si contaba con lista de peritos en grafología, que prestaran sus servicios de manera gratuita, a fin de admitir o desechar dicha probanza, en virtud de que oportunamente el actor señaló no contar con los medios económicos necesarios para pagar los emolumentos del perito en comento. Así, al no poder continuar con el desahogo de la audiencia, se suspendió, señalándose para su verificativo las 12:00 doce horas del día 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

16.- Se continuó con el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a las 12:00 doce horas, del 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve, teniéndose por recibido el oficio 2557/2019, procedente de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, mediante el cual, remitió el estudio socio-económico que le fue solicitado, y del que no se arrojaron datos que determinaran que el actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se encontraba en caso de extrema pobreza, toda vez que la Trabajadora Social que realizó dicho estudio, en sus conclusiones sostuvo que la información proporcionada por el actor era incoherente; por tanto, al NO encontrarse el actor en el supuesto que prevé el numeral 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Jalisco, no le resultó procedente acceder al beneficio ahí contenido; esto es, que los servicios de los peritos se otorgaran gratuitamente.

Así, al quedar pendiente que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, informara lo que le fue solicitado en actuación del 27 veintisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve, se suspendió el desahogo de la audiencia y se señalaron las 12:00 doce horas del día 26 veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, para continuar con su verificativo.

**17.- Por acuerdo de fecha 10 diez de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se recibió la solicitud de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de que se llevara a cabo el desahogo de la prueba pericial por su parte ofrecida, la cual, en virtud de estar pendiente de admitir o desechar, se le indicó estarse a lo ordenado el trece de marzo de ese mismo año.**

**18.- El 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, a las 12:00 doce horas, se continuó con el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, teniéndose por recibidos los oficios 02-1939/2019 y 1940/2019, signados por el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante los cuales dio contestación a los interrogatorios formulados tanto por la parte actora, como por la parte demandada; por consiguiente, se tuvieron por desahogadas las pruebas testimoniales a cargo del citado funcionario, admitidas a ambas partes el 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve. En relación a la prueba pericial en grafología, ofertada por el actor, pendiente de admitir o desechar, se ordenó girar nuevamente oficio a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, a fin de solicitarle informara si contaba con una lista de peritos en grafología, como auxiliares de la administración de justicia que prestaran sus servicios de manera gratuita, a fin de estar en posibilidad de admitir o desechar dicha probanza; así, al no poder continuar con el desahogo de la audiencia, se suspendió y se señalaron las 12:00 doce horas del 14 catorce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve para continuar con su desahogo.**

**19.- Por auto de fecha 07 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se recibió el oficio S.G. 200/579/2019, que remitió el Secretario General de la Junta Local de Conciliación en el Estado de Jalisco, mismo que se reservó acordar lo relativo hasta la reanudación de la celebración de**

la audiencia prevista por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

20.- Se continuó con el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a las 12:00 doce horas, del día 14 catorce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, teniéndose por recibido el oficio S.G. 200/579/2019, signado por el Secretario General de la Junta Local de Conciliación en el Estado de Jalisco, mediante el cual, en respuesta al diverso oficio 02-2211/2019, informó que dicha Dependencia no contaba con peritos en materia de grafología, ya que el apoyo de auxiliares de la administración de justicia, les es brindado por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y Dictaminación Pericial, dándosele vista a la parte actora con el oficio, para que dentro del término de 05 cinco días hábiles, manifestara lo que a su interés legal correspondiera. Acto continuo, se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza las pruebas Presuncional Legal y Humana, así como Instrumental de Actuaciones, ofertadas por la actora y al no poder continuar con el desahogo de la audiencia se suspendió, señalándose las 12:00 doce horas del día 05 cinco de diciembre del mismo año, para continuar con el desahogo de la misma.

21.- Por auto de fecha 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al actor desahogando la vista ordenada el 14 catorce de noviembre de ese mismo año, y en relación a las manifestaciones ahí vertidas, en cuanto a que se llevara a cabo el desahogo de la prueba pericial en grafología ofrecida por su parte, se le indicó que se estuviera tanto a lo ordenado en auto de 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, donde en principio, se tuvo pendiente de admitir o desechar dicha probanza, así como a los diversos autos donde se estuvieron realizando las gestiones correspondientes, a efecto de establecer su admisión o desechamiento.

22.- El 05 cinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, a las 12:00 doce horas, al no poderse continuar con el

**desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en virtud de encontrársele transcurriendo el término otorgado a la parte actora por acuerdo del día 14 catorce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se suspendió la audiencia y se señalaron las 12:00 doce horas del día 23 veintitrés de enero del año 2020 dos mil veinte, para continuar con su desahogo.**

**23.- Por auto de fecha 14 catorce de enero de 2020 dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, conformada por el Magistrado Francisco Castillo Rodríguez, como su Presidente, y por los Magistrados Antonio Fierros Ramírez y Daniel Espinosa Licón, y actuando en la Secretaria de Acuerdos el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.**

**24.- Se continuó con el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a las 12:00 doce horas, del 23 veintitrés de enero del año 2020 dos mil veinte, y a fin de integrar debidamente las pruebas testimoniales admitidas a la parte actora, como a la parte demandada a cargo del Magistrado Antonio Flores Allende, en su carácter de Magistrado integrante de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Estado de Jalisco, se ordenaron girar los oficios correspondientes a efecto de que dentro del término ahí concedido se diera contestación a los interrogatorios formulados por ambas partes.**

**Asimismo, en relación a la prueba pericial en grafología, pendiente de admitir o desechar, se ordenó girar oficio al Director de Administración de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, a efecto de que informara la viabilidad financiera, a fin de cubrir el pago de honorarios de los peritos que presten servicios como Auxiliares de la Administración de Justicia, en los**

asuntos en que interviene el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al no poder continuar con el desahogo de la audiencia se suspendió para continuar con su desahogo el día 27 veintisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte, a las 12:00 doce horas.

25.- El 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, a las 12:00 doce horas, se continuó con el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y en virtud de que obraban en autos las contestaciones relativas a los oficios que se ordenaron girar el 23 veintitrés de enero de 2020 dos mil veinte, se suspendió la misma al no poder continuar con su desahogo, señalándose las 12:00 doce horas del día 26 veintiséis de marzo de 2020 dos mil veinte, para su verificativo.

*26.- Por auto de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, en virtud de que el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, decretó inhábiles los días a partir del 18 dieciocho de marzo al 3 tres de abril de 2020 dos mil veinte, lo que implicó que no hubiera atención al público, que no correrían los plazos jurisdiccionales y que no se realizarán actuaciones judiciales, a fin de salvaguardar la salud e integridad de los Servidores Públicos, y de la sociedad en general, en razón de la Pandemia decretada por la Organización Mundial de la Salud, en relación al COVID-19, se dejó sin efectos la fecha señalada para la celebración la audiencia, programada para el día 26 veintiséis de marzo de 2020 dos mil veinte, a las 12:00 doce horas.*

27.- Mediante proveído de 14 catorce de julio del año 2020 dos mil veinte, se recibió el escrito signado por el apoderado especial del actor \*\*\*\*\*, y en cuanto a sus manifestaciones de continuar con la secuela procesal, se le dijo que se estuviera a lo ordenado en el auto de fecha 17 diecisiete de marzo de ese mismo año, hasta en tanto se reanudaran los términos judiciales;

**aunado, a que en Acuerdo General aprobado por el H. Pleno, en la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada ese mismo día, en concordancia al diverso Acuerdo derivado de la sesión plenaria ordinaria, celebrada el día 7 siete de enero del 2020 dos mil veinte, el H. Pleno determinó que durante el periodo del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte, no correrían plazos ni términos procesales.**

***28.- Por auto de fecha 03 tres de agosto del año 2020 dos mil veinte, con el estado procesal que guardaban los autos, así como con el acuerdo general aprobado por el H. Pleno, en la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el día 31 treinta y uno de julio del año en curso, que decretó la reanudación de términos y plazos judiciales a partir de 03 tres de agosto del año en curso, y se aprobó el “PROTOCOLO QUE ESTABLECE LAS DIRECTRICES PARA REANUDAR GRADUALMENTE LAS FUNCIONES Y EL SERVICIO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA A CARGO DE ESTE TRIBUNAL, COMO ACTIVIDAD ESENCIAL, DEBIDO AL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA GENERADO POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”;* es que se señalaron las 12:00 doce horas del día 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, para continuar con el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

**29.- El 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, a las 12:00 doce horas, se continuó con el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y se recibió el oficio signado por el Magistrado Antonio Flores Allende, en carácter de Magistrado integrante de la H. Segunda Sala de este Tribunal, mediante el cual dio contestación al interrogatorio formulado por la parte actora; por consiguiente, se tuvo por desahogada la prueba Testimonial a cargo del Magistrado Antonio Flores Allende, en su carácter de Magistrado integrante de la Segunda Sala de este Tribunal, que le fue admitida al actor el trece de marzo de dos mil diecinueve, de conformidad con los artículos 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder**



Judicial del Estado, 813, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al cuerpo de leyes invocado.

Ahora bien, en relación a la prueba testimonial que le fue admitida a la parte demandada, a cargo del Magistrado Antonio Flores Allende, en su carácter de Magistrado integrante de la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y toda vez que no obraba en autos el correspondiente acuse de recibido del oficio ordenado en autos, se comisionó al Notificador de la adscripción a fin de que le diera el trámite correspondiente; asimismo, se ordenó girar oficio recordatorio al Director de Administración de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, a fin de que informara si existía viabilidad financiera a fin de cubrir el pago de honorarios de los peritos que prestaran sus servicios como Auxiliares de la Administración de Justicia, en los asuntos en que interviene el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en virtud de que, si bien de autos se advirtió que obraba el acuse de recibo correspondiente, no se tenía respuesta a la petición formulada. Así, al no poder continuar con el desahogo de la audiencia, al encontrarse pendiente el desahogo de la prueba testimonial ofertada por la parte demanda, se suspendió la audiencia y se señalaron las 12:00 doce horas del día 22 veintidós de octubre de año 2020 dos mil veinte, para continuar con el desahogo de la misma.

30.- Por acuerdo de fecha 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio DA 188/2020, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, mediante el cual informo que no existía viabilidad financiera, a fin de cubrir el pago de honorarios a los peritos que prestaran sus servicios como auxiliares de la administración de justicia en los asuntos que interviene el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; por tanto, se ordenó con copia del citado oficio, darle vista a la parte actora, para que dentro del término de 05 cinco días,

manifestara lo que a su interés legal correspondiera, corriéndosele dicho traslado el 21 veintiuno de octubre del año 2020 dos mil veinte.

31.- Se continuó con el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a las 12:00 doce horas del 22 veintidós de octubre del año 2020 dos mil veinte; sin embargo, al encontrársele trascurriendo tanto a la parte actora el término otorgado el 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, fin de que desahogara la vista ahí ordenada, como al Magistrado Antonio Flores Allende, en su carácter de Magistrado integrante de la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a efecto de que rindiera su testimonio vía oficio, respecto de la prueba testimonial admitida a la parte demandada, es que no se pudo continuar con el desahogo de dicha audiencia, suspendiéndose la misma, y señalándose las 12:00 doce horas del día 26 veintiséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, para su continuación.

32.- A través del auto de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, se recibió el escrito signado por el actor \*\*\*\*\*, y visto su contenido, se le tuvo desistiéndose expresamente de la prueba pericial en materia de grafología ofrecida en el punto número 7, de su escrito inicial de demanda, por así convenir a sus intereses; la cual, se encontraba pendiente de admitir o desechar; en consecuencia, se dejó sin efectos la vista ordenada en auto de fecha 05 cinco de octubre del año 2020 dos mil veinte. Luego, en relación a lo solicitado de que se continuara con el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, se le indicó que se estuviera a lo ordenado en auto de 22 veintidós de de octubre de ese mismo año.

Asimismo, se recibió el oficio signado por el Magistrado Antonio Flores Allende, en su carácter de integrante de la H. Segunda Sala del este Tribunal, por el que dio contestación al interrogatorio que le fue formulado por la parte demanda,

mismo que se ordeno proveer en su momento procesal oportuno.

33.- El 26 veintiséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, a las 12:00 doce horas, se continuó con el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y en virtud de que por auto de fecha 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio signado por el Magistrado Antonio Flores Allende, en su carácter de Magistrado integrante de la H. Segunda Sala de este Tribunal, por el que dio contestación al interrogatorio formulado por la parte demandada, es que se tuvo por desahogada la prueba testimonial a cargo del Magistrado Antonio Flores Allende, en su carácter de Magistrado integrante de la Segunda Sala de este Tribunal, en los términos que del oficio de cuenta se desprenden; asimismo, se tuvo por desahogadas las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional ofrecidas por ambas partes; lo anterior, de conformidad con los artículos 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 813, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al cuerpo de leyes invocado y al no existir más pruebas pendientes por recibir o desahogar, en virtud de que por auto de fecha 28 veintiocho de octubre del ese mismo año, se tuvo al actor \*\*\*\*\* \*, desistiéndose expresamente de la prueba pericial en materia de grafología ofrecida en el punto 7, del escrito inicial de demanda, misma que se encontraba pendiente de admitir o desechar, se cerró dicha etapa. Acto continuo, se declaró abierto el periodo de alegatos, se le concedió el uso de la voz al LICENCIADO EDMUNDO SOTO MONTES, quien manifestó que no era su deseo realizar alegatos en el juicio, renunciando al derecho que la Ley otorga de manifestarlos, y una vez que se hizo constar que la parte demandada no formuló alegato alguno, se cerró dicho periodo, y al encontrarse presentes ambas partes en el desahogo de la citada audiencia quedaron legalmente enteradas y notificadas de dicha actuación, dándose por concluida la audiencia a la que hace alusión 219 de la Ley Orgánica del

**Poder Judicial en el Estado, citándose el presente asunto para la emisión del dictamen correspondiente.**

**34.- Por acuerdo del 18 dieciocho de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Personal de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, conformada por el MAGISTRADO FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ como Presidente, y los MAGISTRADOS ANTONIO FIERROS RAMÍREZ y MARIO ROJAS GUARDADO, mismos que se avocaron al dictado de la presente resolución.**

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**I.- COMPETENCIA:** La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los artículos 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá nombrar Comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

**II.- PERSONALIDAD:** La personalidad del la parte actora al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la patronal, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

***“FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”***

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA: Por su propio derecho \*\*\*\*\*, demandó al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, por los conceptos y prestaciones anteriormente vertidos en párrafos precedentes, fundando sus pretensiones en los siguientes hechos:

Del escrito inicial de demanda se desprende que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, señaló:

“[...]

**HECHOS:**

1.- *El suscrito inició a laborar el día primero de febrero de 1991 para el Poder Judicial del Estado de Jalisco, ocupando un nombramiento de notificador de la H. Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por tiempo determinado por el periodo del 01 de febrero de 1991 al 31 de julio de 1991; con posterioridad del mismo, tome posesión de diversos*

**nombramientos, siendo el último d éstos, como Secretario Relator adscrito a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en la ponencia del Magistrado LIC. ANTONIO FLORES ALLENDE integrante de a H. SEGUNDA SALA del Tribunal aludido, en la plaza con clave presupuestal número 060216009, clave presupuestal referida tal como se advierte de los documentos que se anexan al escrito inicial de demanda, de acuerdo al nombramiento de empleo 110/17, de fecha 6 de enero de 2017 dos mil diecisiete, con categoría de confianza, con horario de trabajo de las 9:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del día primero de enero de 2017 dos mil diecisiete al 31 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, otorgado al suscrito por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en sesión celebrada en esa misma fecha de suscripción, con una percepción mensual bruta presupuestada de \$53,998.00 pesos y las siguientes prestaciones prima vacacional, aguinaldo y las contenidas en el Tabulador aprobadas en sesión del 12 de enero de 2017 dos mil diecisiete y sus actualizaciones, tal como se advierte del documento nombramiento de empleo de referencia, mismo puesto y actividades inherentes al cargo que desempeñe hasta antes de ser despedido injustificadamente de mi empleo con fecha 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete, por parte del patrón.**

**Debo señalar que, los nombramientos otorgados al suscrito a partir del comienzo de la relación de trabajo a partir del día primero de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno al día 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete, labores que desempeñe en forma continua e ininterrumpida, fueron los siguientes:**

**-Nombramiento de Notificador de la H. Primera Sala a partir de febrero 01 de 1991 hasta julio 31 de 1991, por**

***el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, de fecha febrero 26 de 1991.***

**[...]**

***-Nombramiento de Secretario Relator de la H. Segunda Sala, a partir de enero 01 de 2017 hasta diciembre 31 de 2017, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, de enero 06 de 2017.***

***2.- Por tales razones, porque además cumplía con los requisitos legales correspondientes, el suscrito decidí presentar ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, solicitud para que se me otorgara NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN LA CATEGORÍA DE CONFIANZA EN EL PUESTO DE SECRETARIO RELATOR ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.***

***A esta petición, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, dio el curso legal correspondiente, en la sesión plenaria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, ordenando se turnara a la Comisión Transitoria Instructora de esa Soberanía, asignándole el expediente laboral 8/2016.***

***Una vez que se llevo el cauce legal del trámite en mi petición de permanencia con el nombramiento de Secretario Relator, es en el mes de abril de dos mil diecisiete, en sesión Plenaria ordinaria, celebrada el veintiuno de ese mes y año, en que los Magistrados de esta Soberanía, aprueban el dictamen rendido por la Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, relativo al procedimiento laboral 8/2016, resolviendo en base a las siguientes proposiciones:***

**“PRIMERA.- Ésta Comisión resulta competente para conocer de la solicitud laboral planteada por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.**

**SEGUNDA.- Es FUNDADA y PROCEDENTE la solicitud propuesta por \*\*\*\*\*  
\*, por lo que se le OTORGA UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA H. SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, en la plaza con clave presupuestal 060216009, a partir del día siguiente del vencimiento del nombramiento que hoy tiene vigente como consecuencia del derecho a la inamovilidad y estabilidad que tiene en el cargo desempeñado; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo, se declara que \*\*\*\*\*  
\*\*\*, tiene una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a partir del 01 primero de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno, fecha en que ingresó a laborar dentro de esta Institución.**

**TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.**

**CUARTA.- Notifíquese personalmente a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; asimismo, gírese atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes... In fine”.**

**Aprobada en siguiente acta de sesión Plenaria extraordinaria celebrada el día 27 de abril de 2017 dos**



***mil diecisiete respectivamente por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, tal como se advierte del contenido de los documentos de referencia, mismas actas de sesión de referencia, que desde este momento ofrezco como pruebas documentales en copias debidamente certificadas, ambos legajos, con fecha 15 de mayo de 2017 dos mil diecisiete por el LIC. JUAN CARLOS RODRIGUEZ SANCHEZ Secretario de Acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, así como el nombramiento de empleo del suscrito de fecha 6 de enero de 2017 aludido, respectivamente a efecto de acreditar el interés jurídico del suscrito, los nombramientos que me han sido otorgados, que comencé a laborar por consiguiente tengo una antigüedad reconocida como empleado a partir del primero de febrero de 1991 para el Poder Judicial del Estado de Jalisco, entre otras cosas y en especial que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, reconoce al suscrito que tengo derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo aludido, por consiguiente determina también a favor del suscrito OTORGAR NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA H. SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE JALISCO, en la plaza con clave presupuestal 060216009, a partir del día siguiente del vencimiento del nombramiento que hoy tiene vigente como consecuencia del derecho a la inamovilidad y estabilidad que tiene en el cargo desempeñado, tal como se advierte del contenido de los documentos certificados de referencia.***

***La anterior determinación tomada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la Comisión correspondiente, me fue notificada al suscrito justo el último día previo a salir de vacaciones del mes de mayo de 2017 dos mil diecisiete, es decir, el veintiocho de abril de dos mil diecisiete.***

**3.- Las condiciones de trabajo que tuve el suscrito durante la vigencia de la relación de trabajo con el patrón, de acuerdo a los antecedentes del caso y circunstancias particulares mencionadas, tal como se indica a través de este escrito inicial de demanda; durante la vigencia de la relación laboral y hasta la fecha del despido injustificado en lo que interesan en este apartado fueron las siguientes: EL PUESTO: a partir del mes de enero de 2007 dos mil siete, labore en el puesto de Secretario Relator adscrito a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en aquella data en la ponencia del hoy Magistrado en retiro LIC. GILBERTO ERNESTO GARABITO GARCÍA, lugar o centro de trabajo en el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, con domicilio en Avenida Hidalgo, número 190, zona Centro, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, es el caso, que a principios del mes de enero de dos mil diecisiete, el señor Magistrado Gilberto Ernesto Garabito García, en razón a la edad que cumplió por mandato de la Constitución local entró en la hipótesis de la jubilación y el retiro correspondiente, siendo que en su sustitución, el Congreso local designó el Magistrado Antonio Flores Allende, quien en ese mismo mes de enero del año citado, tomó posesión del cargo y a partir de esa data se convirtió en mi jefe inmediato, en razón da que, como ya lo indique, la adscripción de mi nombramiento como Secretario Relator de la Segunda Sala era la ponencia del hoy Magistrado en retiro Gilberto Ernesto Garabito García, entonces, el suscrito como Secretario Relator dentro de la relación de trabajo mis jefes inmediatos fueron el Magistrado en retiro Gilberto Ernesto Garabito García y Magistrado Antonio Flores Allende respectivamente integrantes de la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, personas éstas que ejercen funciones de dirección, supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización con carácter general en el centro de trabajo donde preste mis servicios personales subordinados, por ello, a estas**

**personas físicas de referencia les consta las condiciones de trabajo del suscrito empleado dentro del centro de trabajo aludido, durante la vigencia de la relación laboral esgrimida, tal como a través de este escrito inicial de demanda se alude; puesto de trabajo de referencia que siempre desempeñe con esmero y eficacia, toda vez que siempre desempeñe mi trabajo de forma honesta, responsable y eficaz, en consecuencia , el representante o representantes del patrón referidos siempre han considerado al suscrito como una persona honesta, trabajadora y además responsable; EL HORARIO DE TRABAJO: que tuve el suscrito con la patronal, durante la vigencia de la relación de trabajo, como Secretario Relator comprendía en una jornada de trabajo de las 9:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, dentro de la jornada aludida con treinta minutos para tomar alimentos y/o descansar pero siempre a disposición del patrón durante dicho lapso, con descanso los día sábado y domingo respectivamente de cada semana; EL SALARIO: que estuve percibiendo el demandante, como contraprestación por mis servicios prestados a ésta, a partir del mes de enero de 2016 dos mil dieciséis fue la cantidad de \$24,492.50 pesos quincenales en concepto de salario base (clave 01); la cantidad de \$1, 774.85 pesos quincenales en concepto de compensación por servicios (clave 06) y la cantidad de \$ 444.09 pesos quincenales en concepto de despensa (clave 09), luego, el patrón retenía de mi salario quincenal la cantidad de \$2,816.24 pesos quincenales en concepto de fondo de ahorro (clave 52), mas la retención del impuesto sobre la renta correspondiente (clave 51); entonces, a partir del mes de enero de 2017 dos mil diecisiete fue la cantidad de \$24,737.50 pesos quincenales en concepto de salario base (clave 01); la cantidad de \$1,774.85 pesos quincenales en concepto de compensación por servicios (calve 06) y la cantidad de \$486.65 pesos quincenales en concepto de despensa (clave 09), luego, el patrón retenía de mi salario quincenal la**

**cantidad de \$2,844.81 pesos quincenales en concepto de fondo de ahorro (clave 52) mas la retención del impuesto sobre la renta corresponde (calve 51); pago de salario base así como pago de percepciones que integran el salario del suscrito, por parte del patrón se realizaba los días quince y último de cada mes respectivamente, en su caso el día hábil anterior al día de pago correspondiente en caso de ser día inhábil o de descanso semanal obligatorio sábado y domingo; salvo error u omisión involuntario, además ello obedece a que el patrón cuenta con los documentos correspondientes y mayores elementos para determinar al respecto su precisión; sin embargo el patrón tiene en su poder y cuenta con los recibos de nomina de pago de salario quincenal del suscrito durante la vigencia de la retención de trabajo esgrimida, así como de todo el personal que labora a su servicio; tal como se acreditará en el momento procesal oportuno con las pruebas al respecto ofrecidas en juicio ante la autoridad laboral correspondiente en juicio. No omito señalar que el suscrito doce (sic) del derecho de seguridad social por lo que estuve dando de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social durante la vigencia de la resolución de trabajo esgrimida.**

**Debo señalar que, no obstante que el suscrito fui despedido injustificadamente de mi empleo como a través de este escrito inicial de demanda se narra detalladamente; el suscrito cubrí una licencia por incapacidad médica por 28 días en el mes de abril de 2017 de la Lic. Sandra Reyna Bazua López, adscrita a la H. Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en la ponencia del Magistrado Manuel Higinio Ramiro Ramos; esto es por el periodo comprendido del 01 de junio de 2017 al 28 de junio de 2017, el suscrito labore con un horario de trabajo comprendido de las 9:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, como Secretario Relator en la H. Sexta Sala del Supremo Tribunal de**

**Justicia en el Estado de Jalisco, en la ponencia del Magistrado Manuel Higinio Ramiro Ramos, de ahí se realizó el pago de salario correspondiente al suscrito mediante recibo de nomina de pago de salario quincenal acostumbrado, donde aparece la clave presupuestal 200716001, recibo de nomina expedido por el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.**

**4.- Quiero manifestar que la entidad pública demandada o patrón en su domicilio oficial aludido, tiene en su poder y en su domicilio, respectivamente tanto los recibos de nómina de pago de salario quincenal del suscrito aludidos, así como los nombramientos de empleo de referencia, respectivamente existentes durante la vigencia de la relación de trabajo aludida; mismos documentos recibidos de nómina de pago de salario quincenal que se encuentran debidamente autenticados con la firma del suscrito y están en poder de la patronal demandada y en su domicilio; y también los nombramientos de empleo aludidos, están en poder de la patronal demandada y en su domicilio oficial; documentos debidamente autenticados con la firma del suscrito demandante y en poder y domicilio del patrón.**

**5.- Es el caso que el suscrito fui despedido injustificadamente de mi empleo que tenia con la patronal aludida; sin que mediara para ello causa alguno que lo justificara, lo que hace procedente que se me indemnice en los término de Ley, y se me paguen los salarios vencidos correspondientes. Es el caso que el día 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 12:00 doce horas el suscrito fui abordado por Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE integrante de la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, persona que me manifestó de manera verbal, con un aspecto molesto, lo siguiente: “\* \* \* \* \*”, a partir de este momento estas despedido de tu empleo,**

**me llegó el rumor de que pediste dinero para resolver en cierto sentido el Toca Penal 12/2017 que tuviste en turno, en este momento necesito tu renuncia del cargo además quiero formar un equipo de trabajo nuevo y como consecuencia, se requiere de tu plaza.”, a lo que el suscrito le conteste que es falso o mentira que haya pedido dinero para resolver ese asunto en tal o cual forma, que mi trayectoria laboral lo avalaba, además de que siempre he resuelto o proyectado los asuntos turnados en estricto apego a derecho; entonces, el Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, con aspecto molesto y de manera firme y determinante, sin moverse del lugar, me dijo: “Entonces te exijo tu renuncia al cargo de inmediato, es una orden”, por lo que el suscrito en torno a la orden dada, sin existir la voluntad unilateral del suscrito de renunciar a mi empleo, no tuve más remedio que elaborar mi renuncia por escrito, así que elabore la renuncia de inmediato en el equipo de computo asignado y área de trabajo correspondiente, lleve a cabo la impresión y procedí a firmar la renuncia de referencia y entregársela físicamente la renuncia en ese momento al Magistrado Antonio Flores Allende, sin omitir señalar que al estampar mi firma sobre el escrito de renuncia el suscrito presente nerviosismo producto de la presión sufrida como se narra debido a la orden que emitió mi jefe inmediato al exigir mi renuncia al empleo, toda vez que tengo presente que un orden de mi superior se acata no se discute, por lo que en este asunto implica que vicia la voluntad externada del suscrito en el documento que contiene la renuncia. Enseguida, sorpresivamente en ese momento se hizo presente en el lugar de los hechos acontecidos el LIC. JUAN CARLOS RODRIGUEZ SANCHEZ, Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, y le dijo el Magistrado Antonio Flores Allende al Lic. Juan Carlos Rodríguez Sánchez, aquí está ya la renuncia de \*\*\*\*\*, para que la ratifique ante ti, luego, siendo aproximadamente las 12:09 horas del día 19 del mes y año en cita, el Lic.**

**Juan Carlos Rodríguez Sánchez, sin hacer cuestionamiento alguno al suscrito, procedió a levantar al reverso del documento que contiene la renuncia la razón de ratificación de firma y contenido por mi parte, además agrego que me identificada (sic) ante él, lo cual no aconteció, ni yo le manifesté que ratificaba la firma y contenido que contenía la renuncia, ni tampoco me identifique, por consiguiente tampoco me devolvió ninguna credencial o identificación alguna, no obstante que debo reconocer que ambas personas nos conocemos por las funciones que desempeñamos para el Tribunal; luego, que concluyo de levantar la razón me pidió que firmara y en seguida el firmo; entonces, el Magistrado me pidió que antes de retirarme hiciera la entrega de los bienes que tenía asignados, dicho esto, se dio media vuelta y se retiró del lugar por unos minutos, entonces, se hizo presente personal de la Contraloría Interna, para verificar y hacer un inventario de los objetos que tenía asignados, como equipo de cómputo (computadora), archivero, escritorio, etc; por lo que, minutos más tarde se hizo presente de nueva cuenta ante el suscrito, en mi lugar o área de trabajo, el Magistrado Antonio Flores Allende, mismo que de manera repentina me dijo: “Toma aquí está tu renuncia ratificada y presentada ante la Dirección de Administración y Recursos Humanos.”, ya te puedes retirar, entonces, el suscrito tome el escrito de renuncia y observe que estaba recibida a las 12:31 horas de ese mismo día, mes y año, por la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, por ello, el suscrito no tuvo más remedio que retirarme del lugar de trabajo. Tal entrevista del despido injustificado aconteció como se señala en mi lugar o área de trabajo del suscrito, con domicilio en Avenida Hidalgo número 190, zona Centro, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco; y en presencia de varias personas que se encontraban presentes en el lugar de los hechos señalados.”**

***En virtud de que el suscrito fui despedido de mi empleo que tenía con la patronal, y de que tal circunstancia no estuvo fundada en ninguna causa que legitimara a esta el haberme separado de mi trabajo, se debe considerar entonces que el despido de referencia en mi perjuicio es del todo injustificado; por otra parte, en virtud de que la patronal omitió llevar a cabo el procedimiento administrativo de cese y hacerme entrega de la resolución que determine separarme justificadamente de mi empleo, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, luego se me dejó en estado de indefensión, en virtud de ello, se deberá considerar que el despido que se realizó del empleo en mi perjuicio por parte de la patronal, por conducto de la persona señalada como se narra, fue injustificado.***

***En este orden de ideas, este Tribunal laboral debe tener en consideración que la renuncia por escrito de referencia, carece del elemento de validez de voluntad del suscrito que debe contener cualquier acto jurídico como este para que surta efectos en mi perjuicio; toda vez que lo que verdaderamente aconteció en aquella data, fue el despido injustificado en mi perjuicio alejado, tan es así que dentro del término legal que la ley me concede demandando la reinstalación en mi empleo al patrón; por lo tanto la renuncia de 19 de mayo de 2017 que contiene la firma del suscrito no tiene eficacia demostrativa plena, por no constar de manera indubitable la manifestación unilateral de la voluntad del suscrito de decidir dar por terminada la relación laboral, por lo que la renuncia por escrito no debe ni puede ser tomada en consideración por esta Autoridad laboral para privarme del derecho a mi empleo, así como al derecho declarado a mi favor recientemente de inamovilidad y estabilidad en el empleo por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, que ostentaba hasta antes de ser injustificadamente despedido como se alega.***



**De esta manera solicito a este Tribunal laboral que al momento de resolver la litis laboral correspondiente en juicio, respecto del despido alegado en juicio por el suscrito acontecido el día 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete; se aparte del resultado formal de la renuncia escrita aludida, y resuelva a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia sin sujetarse a reglas o formulismos sobre valoración de las pruebas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo vigente; ya que el escrito de renuncia de referencia no tiene eficacia demostrativa plena para arribar a la conclusión material y legal de que el suscrito renuncie a mi empleo de manera voluntaria.**

**En la especie, solicito que el Tribunal laboral al momento de resolver tome en consideración, que no es lógico menos lógico jurídico considerar que el suscrito renuncie voluntariamente a mi empleo, por lo que debe tener en cuenta, de acuerdo a los antecedentes del caso que:**

**A) QUE RECIEN HABIA LOGRADO LA DEFINITIVIDAD Y PERMANENCIA COMO SECRETARIO RELATOR, QUE POR UN AÑO ESTUVE SOLICITANDO DE MANERA RESPETUOSA ANTE EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE JALISCO, LO CUAL LOGRE ME OTORGARA ESTABILIDAD LABORAL, PROFESIONAL, PERSONAL Y FAMILIAR**

**B) SE TOME EN CONSIDERACIÓN MI ANTIGÜEDAD POR CASI VEINTISÉIS AÑOS Y TRAYECTORIA INTACHABLE DENTRO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

**C) TOME EN CUENTA QUE SOY PADRE DE FAMILIA, CON DOS HIJOS ACTUALMENTE ESTUDIANDO Y DESDE LUEGO CON TODAS LAS**

**OBLIGACIONES INHERENTES A ESTE ESTATUS.**

**D) QUE ME ENCONTRABA A ESCASOS CUATRO AÑOS PARA ALCANZAR UNA JUILACION DIGNA DENTRO DE LA INSTITUCIÓN A LA QUE TENGO DERECHO POR LOS AÑOS LABORADOS SIN PROBLEMA ALGUNO.**

*Esto es, no resulta creíble que el suscrito haya decidido renunciar voluntariamente a mi empleo de Secretario Relator, una vez que el demandante el 14 de abril de 2016 des mil dieciséis presente solicitud ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, a fin de que se me otorgue en definitiva el nombramiento de Secretario Relator con adscripción a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, misma solicitud que en Sesión Plenaria de 13 de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal aludido, decidió admitirla a trámite; por ello se formó el procedimiento laboral expediente 08/2016, sustanciado que fue la solicitud fue resulta favorablemente al suscrito, de ahí, sustancialmente se determino: a) reconocer que el suscrito tengo derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo; por consiguiente b) OTORGAR NOMBRAMIENTO DEFINITIVO al suscrito en expuesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA H. SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE JALISCO, en la plaza con clave presupuesta 060216009, a partir del día siguiente del vencimiento del nombramiento que hoy tiene vigente como consecuencia del derecho a la inamovilidad y estabilidad que tiene en el cargo desempeñado, tal como se advierte del contenido de los documentos certificados de referencia que desde este momento se ofrecen como prueba documental.*

*Entonces, si recientemente el día 26 de abril de 2016 logré se me reconociera el derecho reclamado de estabilidad laboral por el patrón, no es creíble que a*

***menos de un mes, es decir el día 19 de mayo de 2017, decida renunciar voluntariamente a mi empleo.***

***De lo que queda en evidencia que el suscrito tengo definido conservar mi empleo. Tan es así que, al considerar el suscrito que fui despedido injustamente de mi empleo, presento demanda laboral reclamando la acción de reinstalación en el empleo.***

***También, debe tener en consideración esta Autoridad laboral al momento de resolver que conforme a la resolución de 26 de abril de 2017 de referencia, se debe otorgar al suscrito nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator adscrito a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en vía de ejecución de la sentencia de mérito.***

***Aunado a ello, es evidente que el suscrito quiero lograr mi estabilidad laboral e inamovilidad en el empleo para lograr mi jubilación correspondiente.***

***También, debe tener en consideración que si bien es cierto el escrito de renuncia de 19 de mayo de 2017 contiene la firma del suscrito, en consecuencia el suscrito reconoce que firmó el escrito de renuncia de 19 de mayo de 2017, hecho que no se debe ni puede negarse; también es cierto que al haber firmado el escrito de renuncia no fue de manera voluntaria, esto es, falto el requisito de validez de voluntad, por ello la firma que estampe en el escrito de renuncia se llevo a cabo por orden de mi jefe inmediato, es decir el estado de ánimo no era natural, toda vez que presentaba nerviosismo producto de la presión sufrida por el suscriptor debido a un agente externo, la orden de mi jefe inmediato que me pidió la renuncia a mi empleo.***

***Paralelamente, se afirma que el escrito de renuncia de 19 de mayo de 2017 no merece valor demostrativo alguno, en virtud de que no se encuentra adminiculada***

***o apoyada con el recibo finiquito que ampare que el suscrito en la misma fecha recibí cantidad o cantidades a que tengo derecho con motivo del trabajo desempeñado, es decir que el patrón contra la decisión del trabajador de renunciar, preparo y entrego en esa misma data el finiquito correspondiente que tiene a su favor por la prestación del servicio, en concepto de vacaciones, prima vacaciones, aguinaldo, en su parte proporcional según el caso, entre otras prestaciones laborales que se hayan generado por el simple transcurso del tiempo, de acuerdo al criterio o criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que son aplicables por mayoría de razón jurídica sustancial, siguientes:***

***Aunado a ello, debe considerarse que el escrito de renuncia de 19 de mayo de 2017, no hace prueba plena para acreditar que el suscrito renuncia de manera voluntaria a mi empleo, en razón de que, como se adelanto, tan no ha sido mi decisión de renunciar a mi empleo que con fecha posterior inmediata, el suscrito cubrí una licencia por incapacidad médica por 28 días en el mes de abril de 2017 de la Lic. Sandra Reyna Bazua López, adscrita a la H. Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en la ponencia del Magistrado Manuel Higinio Ramiro Ramos; esto es por el periodo comprendido del 01 de junio de 2017 al 28 de junio de 2017, el suscrito labore con un horario de trabajo comprendido de las 9:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, como Secretario Relator en la H. Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en la ponencia del Magistrado Manuel Higinio Ramiro Ramos, de ahí se realizó el pago del salario correspondiente al suscrito mediante recibo de nomina de pago de salario quincenal acostumbrado, donde aparece la clave presupuestal 200716001, recibo de nomina expedido por el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.***

***De esta manera, no basta que el patrón exhiba el escrito de renuncia de referencia, sino que en este caso debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral.***

***Además, solicito a este Tribunal laboral que al momento de resolver este asunto, resuelva que no tiene valor legal alguno la ratificación de la renuncia aludida llevada a cabo el mismo día 19 de mayo de 2017, ante el Lic. Juan Carlos Rodríguez Sánchez, Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco; en primer lugar, porque una renuncia por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo misma, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, desde luego sin que implique reconocimiento de valor al escrito de renuncia aludido; y por otro lado, toda vez que ese funcionario no tiene facultades expresamente contenidas en la ley aplicable al caso concreto, para llevar a cabo el acto jurídico de ratificación a que se hace referencia en el documento, eso es, el Secretario General de Acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, dentro de sus atribuciones y facultades no se encuentran las de llevar a cabo la ratificación de renunciaciones de los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Jalisco; en consecuencia, no merece ninguna valor demostrativo la ratificación de la renuncia de referencia que contiene el documento.***

***Esto es, el escrito de renuncia de 19 de mayo de 2017 que tiene en su poder el patrón, no representa el libre***

***ejercicio de un derecho del suscrito; por lo que con base en ese documento no procede la terminación de la relación laboral.***

***Por tanto, se deja en evidencia que no ha sido intención del suscrito de yo no presentar mis servicios al patrón.***

***Por las razones expresadas, es claro advertir que no existe la manifestación unilateral de la voluntad con la que el suscrito decide poner fin a la relación laboral; en consecuencia por esas razones el suscrito demanda la nulidad del escrito de renuncia de 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete, como se solicita a través de este escrito inicial de demanda.”***

**V.- COMPARECENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA:** Por su parte, el PRESIDENTE Y REPRESENTANTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la demanda incoada en contra de su representada, manifestó lo siguiente:

***“Con dicho carácter en tiempo y forma, comparezco a dar formal contestación a la demanda presentada en contra de mi representada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y al efecto lo hago en los siguientes términos, tal y como lo impone la jurisprudencia registrada con el número 177994, emanada de la Segunda Sala, de la Novena Época, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005, Tesis: 2a./J. 76/2005, página 477, bajo el rubro:***

**“DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE. El artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé como requisito de forma de la contestación a la demanda que se haga referencia "a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda", y dicha**

***expresión no deja lugar a dudas que debe darse una contestación particularizada de éstos, que dé claridad a la autoridad laboral sobre su oposición o aceptación y pueda, de ese modo, establecer las cargas probatorias correspondientes, pues de lo contrario el legislador no hubiese empleado la expresión "cada uno" que impide una interpretación en el sentido de que pueda ser genérica. Lo anterior, porque la negación en términos generales de los hechos de la demanda no permite precisar los extremos para fijar la controversia, que a su vez puedan servir de sustento a las excepciones opuestas, para así estar en aptitud de establecer claramente la litis y la materia de prueba. Así, es necesario que quien conteste la demanda se refiera de manera precisa y particularizada respecto de todos y cada uno de los hechos en que apoye su pretensión, pues lo contrario podría dar lugar a que la autoridad laboral interpretara la negativa genérica de aquéllos como una conducta evasiva, que provocara que se tuvieran por admitidos."***

#### **CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES:**

***En el inciso a), el actor en síntesis señaló lo siguiente:***

***“Reinstalación en el empleo, de forma inmediata, como Secretario Relator adscrito a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en la ponencia del Magistrado LIC. ANTONIO FLORES ALLENDE integrante de la H SEGUNDA SALA del Tribunal aludido, en la plaza con clave presupuestal número 060216009, de acuerdo al nombramiento de empleo 110/17, de fecha 6 de enero de 2017, en el mismo puesto y actividades inherentes al cargo que desempeñaba hasta antes de ser despedido injustificadamente el 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete.”***

***Es improcedente la acción de reinstalación intentada por el servidor público actor; en principio, cabe destacar***

**que el actor demanda la acción de reinstalación, la cual, se encuentra prevista por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como un derecho fundamental consagrado en favor del trabajador, cuando el patrón no comprueba la causa de la rescisión laboral, y el efecto consiste, en que el trabajador que ha sido injustificadamente separado de sus labores, sea reinstalado con todos sus derechos y prestaciones que dejó de percibir, entre otros, salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldos, como si la relación de trabajo no se hubiera interrumpido.**

**Sin embargo el actor en ningún momento fue despedido ni justificada ni injustificadamente, sino que el accionante voluntariamente se separó de su empleo mediante renuncia por escrito de fecha 19 de mayo del año 2017, ratificada en la misma data ante Fedatario público, por lo que resulta evidente la improcedencia de su acción, esto en los términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Burocrática Estatal, el cual prevé en su fracción I como causa de terminación de la relación laboral, la renuncia.**

**Como consecuencia de que el actor renunció se contesta que NO ES CIERTO que \*\*\*\*\* \*\*\*\*, fuese despedido injustificadamente el 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, toda vez que, se reitera, fue el mismo servidor público actor quien de manera voluntaria y por escrito presento su renuncia en fecha 19 de mayo del año 2017, por lo que el actor no fue injustificadamente separado de sus labores.**

**Del mismo modo, en sesión plenaria ordinaria celebrada el 06 seis de enero de 2017 dos mil diecisiete, fue aprobado el nombramiento número 110/17, a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con categoría de confianza, con una percepción mensual bruta de \$53,998.00, la cual, corresponde a la cuantía presupuestada antes de que se produzcan las retenciones de ley, mismas que más adelante se detallarán en el capítulo correspondiente a salarios, en el**



**cargo de Secretario Relator, con adscripción a la Segunda Sala de este Supremo Tribunal, con vigencia del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2017 dos mil diecisiete.**

**Luego, durante la vigencia del nombramiento antes mencionado, por escrito de fecha 19 diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, \*\*\*\*\*, manifestó unilateralmente su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón (Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco), para desempeñarse en el cargo se Secretario Relator con adscripción a la Segunda Sala, -es decir renunció voluntariamente a su empleo-; renuncia que, por sí sola surte efectos, procediendo a la terminación de la relación laboral, la cual, no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice:**

**"RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."**

**Sin embargo, y no obstante de que el documento privado como tal cuenta con validez plena, al haber ratificado \*\*\*\*\*, su escrito de renuncia, ante la Fé del Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es que por una parte, se le reputa como su autor y la suscripción hace plena fe de su formulación, y por otra, se robustece su voluntad de renunciar a sus labores inherentes al cargo de Secretario Relator adscrito a la Segunda Sala; por tanto, es que se sostiene que el trabajador no ha sido injustificadamente separado de sus labores, toda vez que, **NO ES CIERTO QUE fuera despedido injustificadamente el 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, siendo la verdad que el actor RENUNCIÓ en forma libre y sin que se advierta coacción alguna.****

**De la misma forma, debe decirse que el señalado Secretario General de Acuerdos de esta soberanía dio fe de que el servidor público actor ratificó su firma ante su presencia, por lo que contrario a lo alegado por éste último, es válida la certificación que contiene la renuncia ya que ésta no se pronuncia sobre la validez del documento en cita, sino que se limita a dar fe de la suscripción del documentos por el exservidor público actor de forma voluntaria, otorgando así seguridad jurídica respecto de la suscripción del documento, acto del que sí puede válidamente dar fe, atentos a la propia naturaleza de la fe pública de que se encuentra investido, la que fue materia de pronunciamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. LI/2008, publicada en la página 392 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXVII, del mes de Junio de 2008, que dice:**

**“FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y**

***aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.***

***Por otra parte, en el mismo inciso a), así como en el diverso inciso j), del escrito de demanda, el actor señala:***

***“En su caso, reinstalación en el empleo como Secretario Relator con adscripción a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, otorgando nombramiento definitivo correspondiente, en la plaza con clave presupuestal número 060216009, a partir del día siguiente del vencimiento del nombramiento vigente de fecha 6 de enero de 2017, con vencimiento al 31 treinta y uno de diciembre de 2017, como consecuencia del derecho a la inamovilidad y estabilidad que tengo en el cargo desempeñado de acuerdo con la determinación contenida en el acta de sesión plenaria ordinaria celebrada el día 21 veintiuno de abril de 2017 dos mil diecisiete por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco y aprobada en siguiente Acta de sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete...:***

***...para el supuesto caso de que el Tribunal laboral correspondiente dicte resolución que declare procedente la acción de reinstalación en el empleo del suscrito con fecha posterior al día de 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete; toda vez que existe esa condición suspensiva, de tiempo, de***

***vigencia a partir del primero de enero de 2018 dos mil dieciocho en la resolución en que se otorga al suscrito el derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo al amparo de otorgar nombramiento definitivo como Secretario Relator de referencia.”.***

***“j).- Otorgamiento al suscrito de nombramiento definitivo por escrito, como Secretario Relator con adscripción a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en la plaza con clave presupuestal número 060216009, a partir del día siguiente del vencimiento del nombramiento vigente de fecha 6 de enero de 2017, en la especie con vencimiento al 31 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, como consecuencia del derecho a la inamovilidad y estabilidad que tengo en el cargo desempeñado, de acuerdo con la determinación contenida en el acta de sesión plenaria ordinaria celebrada el día 21 de abril de 2017 dos mil diecisiete por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco y aprobada en siguiente Acta de sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 27 de abril de 2017 dos mil diecisiete respectivamente por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, donde se determina sustancialmente que al suscrito se otorga nombramiento definitivo como Secretario Relator en la plaza con clave presupuestal número 060216009, a partir del día siguiente del vencimiento del nombramiento vigente, en la especie obligación exigible a partir del día 01 de enero de 2018 dos mil dieciocho; para que el supuesto caso de que el tribuna laboral correspondiente dicte resolución que declare procedente la acción de reinstalación en el empleo del suscrito con fecha posterior al día 31 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, toda vez que existe esa condición suspensiva, de tiempo, de vigencia a partir del primero de enero de 2018 dos mil dieciocho en la resolución en que se otorga al suscrito el derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo al amparo de otorgar nombramiento definitivo como***

**Secretario Relator de referencia, como si la relación laboral no se hubiera interrumpido”**

**Resulta igualmente improcedente el otorgamiento del nombramiento definitivo del actor, toda vez que si bien es cierto que mediante ocurso de fecha 14 catorce de abril del año 2016 dos mil dieciséis, \*\*\*\*\*\*, solicitó al H. Pleno de este Tribunal, el otorgamiento en definitiva de nombramiento de Secretario Relator con adscripción a la Segunda Sala, misma que fue admitida por el H. Pleno, y ordenó turnarla a la Comisión Instructora, quien la registró con el número 08/2016, así una vez agotadas las etapas procesales emitió el dictamen correspondiente, el cual, fue aprobado en la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 21 veintiuno de abril del año 2017 dos mil diecisiete, y, que en su parte medular resolvió:**

**“SEGUNDA.- Es FUNDADA y PROCEDENTE la solicitud propuesta por \*\*\*\*\*\*, por lo que se le OTORGA UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA H. SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, en la plaza con clave presupuestal 060216009, a partir del día siguiente del vencimiento del nombramiento que hoy tiene vigente como consecuencia del derecho a la inamovilidad y estabilidad que tiene en el cargo desempeñado; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo, se declara que \*\*\*\*\*\*, tiene una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a partir del 01 primero de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno, fecha en que ingresó a laborar dentro de esta Institución.”**

**También lo es que el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de SECRETARIO RELATOR con adscripción a la SEGUNDA SALA de este Tribunal, en la**

**plaza con clave presupuestal 060216009, se declaró procedente a favor de \*\*\*\*\* a partir del día siguiente del vencimiento del nombramiento que en ese momento (21 veintiuno de abril de 2017 dos mil diecisiete) tenía vigente, es decir, a partir del 01 primero de enero del año 2018 dos mil dieciocho, iniciaba la vigencia del nombramiento definitivo.**

**Sin embargo, al haber manifestado unilateralmente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* durante la vigencia del nombramiento antes mencionado, mediante escrito de fecha 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, su deseo de renunciar y ya no prestar sus servicios a su patrón (Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco), así como haber ratificado ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, tanto la firma como el contenido de su escrito de renuncia, es que el actor igualmente renunció a la expectativa de derecho de que le fuera otorgado el nombramiento definitivo a partir del 01 de enero del año 2018. Afirmándose lo anterior, porque para que se le otorgara el nombramiento definitivo al actor debía de cumplir el requisito de la existencia de la relación laboral entre el actor y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.**

**Como segundo requisito para el otorgamiento del nombramiento definitivo, al estar supeditado el cumplimiento de dicha resolución plenaria del otorgamiento de nombramiento definitivo a la terminación del nombramiento que en ese momento tenía vigente, y al no haber llegado de manera natural por el simple transcurso del tiempo, a la fecha de terminación del nombramiento que \*\*\* \*\*\*\*\* tenía vigente, en virtud de la manifestación unilateral y expresa de su deseo de ya no prestar sus servicios a su patrón, esto es su RENUNCIA, es que no debe llevarse al extremo de que su ejecución implique la violación de derechos fundamentales del actor, obligándosele a prestar sus servicios en contra de su voluntad, siendo ésta la de terminar la relación laboral, y con ello, contravenir el artículo 5o., tercer párrafo, de la**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, por lo que se reitera la improcedencia de la acción ejercitada por el actor, pues la relación laboral burocrática se terminó en virtud de la renuncia voluntaria y sin coacción de fecha 19 de mayo del año 2017 realizada por el actor.**

**Sin que pueda alegar el accionante que existe cosa juzgada en cuanto a su derecho a la inamovilidad y estabilidad en el cargo desempeñado como Secretario Relator y la existencia de cosa juzgada al respecto; puesto que la decisión de dar por terminada la relación laboral con su Patrón (Supremo Tribunal de Justicia), derivó del propio accionante, quien por así convenir a sus intereses externó su voluntad de renunciar a su cargo, y lo ratificó ante el Secretario General de Acuerdos.**

**Reiterándose que la renuncia del actor genera los siguientes efectos jurídicos:**

- a) La terminación de la relación laboral por voluntad del propio accionante con el patrón (Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco)**
- b) La renuncia a partir del día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete de cualquier derecho a futuro que tuviese el actor derivado de la relación laboral con el patrón (Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco)**

**Debe de señalarse que la renuncia al trabajo, no presupone la de derecho alguno derivado de la ley o adquirido con motivo de la prestación de sus servicios, sino que es el libre ejercicio de un derecho constitucional que produce la terminación del vínculo contractual, que configura la cesación de los efectos del nombramiento del actor, es una simple manifestación de voluntad de dar por terminada la relación laboral, la cual se insiste, no requiere de la**

**intervención de autoridad alguna y surte sus efectos desde luego; pues así lo reconoce el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria en los términos del artículo 10 de la Ley Burocrática Estatal, el cual dispone a la letra lo siguiente:**

**[...] Artículo 46.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:**

**I.- Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva.**

**[...]**

**Como consecuencia de ello, todo derecho derivado de la existencia de la relación laboral - como lo son los derechos de inamovilidad y de estabilidad en el cargo-, dependen de la premisa de la existencia de la relación laboral, y si la relación laboral concluye por la voluntad del servidor público, es inconcuso que concluyen también estos derechos, teniendo además vigencia el criterio Jurisprudencial de la Séptima Época, Cuarta Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación,**



**Volumen 151—156, Quinta Parte, página 204, que a continuación se transcribe:**

**“RENUNCIA AL TRABAJO. NO IMPLICA RENUNCIA DE DERECHOS. Los trabajadores pueden válidamente renunciar al trabajo, sin que tal acto implique renuncia de derechos en los términos de los artículos 123, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución y 15 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, pues la renuncia al trabajo no presupone la de derecho alguno derivado de la ley o adquirido con motivo de la prestación de sus servicios, sino que constituye una simple manifestación de voluntad de dar por terminada la relación laboral, manifestación que para su validez no requiere de la intervención de las autoridades del trabajo, toda vez que surte sus efectos desde luego, y corresponde a los trabajadores, cuando pretendan objetarla por algún vicio del consentimiento, demostrar tal extremo para obtener su nulidad.”**

**(el énfasis es nuestro)**

**Contestación los incisos marcados con las letras b), c), d), e), f) y g), donde el actor en síntesis señaló:**

**“b).- Salarios vencidos a razón del salario diario integrado que percibía, a partir de la fecha del despido injustificado del cual fui objeto hasta el día en que se cumplimente el laudo que se dicte en este procedimiento laboral, además, si al término del plazo señalado en la ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, reclamo el pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, de conformidad al artículo 23 de la Ley para los**

**Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios... “**

***c).- Pago de vacaciones en su parte proporcional al último año laborado a favor del patrón, de acuerdo a la antigüedad del suscrito señalada en el escrito inicial de demanda, respectivamente a razón de tres periodos anuales de vacaciones, que corresponden del primero al 10 de mayo, la segunda quincena de julio y la segunda quincena de diciembre respectivamente de cada año; consecuentemente dos periodos de diez días de salario cada uno de ellos, y el otro periodo de siete días de salario, de conformidad a lo establecido por los artículos 40 y 41 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, e virtud de que genere el derecho pero el patrón omitió realizar el pago correspondiente.***

***De igual manera, se reclama el pago de prima vacacional, por todo el tiempo que dure el juicio laboral, esto es, a partir de la fecha del despido injustificado del suscrito hasta que se dicte resolución donde se declare procedente la acción de reinstalación en el empleo del suscrito, en su caso hasta que el patrón lleve a cabo material y legalmente la reinstalación del suscrito, de acuerdo a las bases de cuantificación señaladas en el párrafo inmediato anterior, como si la relación laboral no se hubiera interrumpido.***

***d).- Pago de prima vacacional en su parte proporcional al último año laborado a favor del patrón, a razón del 25% por ciento del monto del salario de las vacaciones, aludidas, de conformidad a lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud de que genere el derecho pero el patrón omitió realizar el pago correspondiente.***

***De igual manera, se reclama el pago de prima vacacional, por todo el tiempo que dure el juicio laboral, esto es, a partir de la fecha del despido***

***injustificado del suscrito hasta que se dicte resolución donde se declare procedente la acción de reinstalación en el empleo del suscrito, en su caso hasta que el patrón lleve a cabo material y legalmente la reinstalación del suscrito, de acuerdo a las bases de cuantificación señaladas en el párrafo inmediato anterior; como si la relación laboral no se hubiera interrumpido.***

***e).- Pago de aguinaldo anual en su parte proporcional al año laborado en el 2017 a favor del patrón, a razón de 50 días de salario anual, toda vez que solo me cubrió la cantidad de \$27,491.61 pesos el día 24 de abril de 2017 dos mil diecisiete de acuerdo al recibo de nómina de pago de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que genere el derecho pero el patrón omitió realizar el pago correspondiente.***

***De igual manera, se reclama el pago de aguinaldo anual, por todo el tiempo que dure el juicio laboral, esto es, a partir de la fecha del despido injustificado del suscrito hasta que se dicte resolución donde se declare procedente la acción de reinstalación en el empleo del suscrito, en su caso hasta que el patrón lleve a cabo material y legalmente la reinstalación del suscrito, de acuerdo a las bases de cuantificación señaladas en el párrafo inmediato anterior, como si la relación laboral no se hubiera interrumpido***

***f).- Pago de compensación por servicios en concepto de salario a razón de la cantidad de \$1,774.00 pesos quincenales, por todo el tiempo que dure el juicio laboral, percepción que integra mi salario, misma prestación laboral que percibí en forma continua y determinada durante la vigencia de la relación laboral por parte del patrón, de acuerdo a los recibos de nómina quincenales correspondientes otorgados al suscrito por el patrón, en su caso, con los incrementos salariales que se generen al puesto del suscrito; esto***

**es, se reclama a partir de la fecha del despido injustificado del suscrito hasta que se dicte resolución donde se declare procedente la acción de reinstalación en el empleo del suscrito, en su caso hasta que el patrón lleve a cabo material y legalmente la reinstalación del suscrito, de acuerdo a las bases de cuantificación señaladas en el párrafo inmediato anterior; como si la relación laboral no se hubiera interrumpido.**

**g).- Pago de despensa en concepto de salario a razón de las cantidades de \$444.09 pesos quincenales, por todo el tiempo que dure el juicio laboral, percepción que integra mi salario, misma pretación laboral que percibí en forma continúa y determinada durante la vigencia de la relación laboral por parte del patrón, de acuerdo a los recibos de nomina quincenales correspondientes otorgados al suscrito por el patrón, en su caso, con los incrementos salariales que se generen al puesto del suscrito; esto es, se reclama a partir de la fecha del despido injustificado del suscrito hasta que se dicte resolución donde se declare procedente la acción de reinstalación en el empleo del suscrito, en su caso hasta que el patrón lleve a cabo material y legalmente la reinstalación del suscrito, de acuerdo a las bases de cuantificación señaladas en el párrafo inmediato anterior; como si la relación laboral no se hubiera interrumpido...”**

**Resulta evidente que resultan improcedentes los reclamos que realiza el servidor público actor, pues al ser estas prestaciones accesorias a la principal de reinstalación y al ser esta improcedente, es que las prestaciones accesorias deberán de correr la misma suerte que la principal, pues el actor en ningún momento fue separado injustificadamente de su empleo, sino que el mismo por voluntad propia y sin que se advierta coacción, presentó su renuncia por escrito el día 19 de mayo del año 2017, por lo que es evidente que era la voluntad del accionante el dar por terminada la relación laboral**

***burocrática, y por consiguiente el hecho de que ahora pretenda que se le restituyan sus derechos (a los cuales renunció) y que se le paguen durante la tramitación del presente juicio y hasta que se cumplimente, resulta del todo absurdo, pues fue él quien renunció a su empleo.***

***Ahora bien, y aún para el indebido caso de que esta Comisión llegase a condenar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco a reinstalar al hoy actor, deberá de absolver al pago de Vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, compensación por servicios en concepto de salario y pago de despensa en concepto de salario, por el tiempo que dure la tramitación del juicio, lo anterior en virtud de que dichas prestaciones es un derecho que se adquiere por el transcurso del tiempo que el trabajador y/o servidor público, prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, así como la retribución de la prima vacacional en base a las vacaciones, y demás bonificaciones que integran el salario, lo cual no sucede en el caso que nos ocupa, puesto que el actor, no se está desempeñando a favor de mi representada, por lo que es evidente que el actor no cuenta con derecho a su reclamo.***

***De igual manera y sin que ello implique reconocimiento alguno de hecho o de derecho a favor del actor, se hace notar, que para el indebido caso de que esta H. Autoridad llegase a condenar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco a reinstalar al hoy actor, es claro que dicha condena traería aparejado el pago de salarios vencidos; por ende, se debe entender en determinado momento que el pago de dichos salarios, cubre lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional, de lo contrario, se estaría realizando un doble pago; las anteriores consideraciones, encuentran sustento en la siguiente jurisprudencia, misma que cabe hacer mención resulta de aplicación obligatoria de conformidad con lo establecido por el numeral 217 de la Ley de Amparo, la cual, es de la Décima Época, Instancia Segunda Sala, visible en el Semanario***

**Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Página 1977, que es del tenor siguiente:**

**“VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y**

**prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.”**

**Así mismo, si bien \*\*\*\*\*, demandó el pago de salarios vencidos a partir de la fecha que aduce fue despedido injustificadamente, a saber, 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, hasta el día en que se cumplimente el laudo; también lo es que, el actor posterior a su renuncia cubrió una licencia médica de la C Sandra Reyna Bazua López durante la temporalidad del 1 al 28 de junio de 2017 laborando para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y en consecuencia, percibió salarios con los conceptos que lo integran (vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, compensación por servicios y pago de despensa), que de las copias certificadas de las nóminas de pago que se anexan como elementos probatorios se desprenden.**

**Por tanto, en el caso de que llegase a existir una condena, es que respetuosamente, se solicita se realice el descuento correspondiente de los salarios caídos con los conceptos que lo integran (vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, compensación por servicios y pago de despensa), respecto de las cantidades que por dichos conceptos percibió \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, durante el periodo detallado.**

**En otro orden de ideas, cabe destacar que si bien el actor reclama el pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, de conformidad al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, también lo es que, la legislación burocrática que le resulta aplicable al actor, es la reformada bajo Decreto 18740, publicada en el periódico Oficial el 20 veinte de enero de 2001 dos mil uno, vigente en la fecha en que \*\*\*\*\* fue nombrado por primera vez en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Segunda Sala de este Tribunal, relativo a la plaza con clave presupuestal 060216009, en la que demanda su reinstalación; esto es, 01 uno de enero del año 2002 dos mil dos, la cual, cabe destacar en su artículo 23, en lo que aquí interesa prevé lo siguiente:**

**“Artículo 23.-**

**.....**

**Si en el juicio correspondiente no comprueba la entidad pública de la causa de terminación o cese, el servidor público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.**

**Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, los que se sujetarán a lo que dispone el capítulo XI de su Ley Orgánica.”**

**(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2001)**

**De lo anterior, se concluye que el referido numeral prevé el pago de salarios vencidos para el supuesto de que la entidad pública no compruebe la causa de terminación o cese; asimismo, en su último párrafo establece su inaplicación para los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, a quienes remite a lo dispuesto en el capítulo XI de la Ley Orgánica; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que dicho numeral no debe interpretarse en el sentido de que**



***expresamente excluye de cobrar salarios caídos a los miembros del Poder Judicial del Estado, sino que también los incluye en dicha prerrogativa, pues de lo único que los excluye, es del procedimiento que se les debe seguir cuando son separados de la entidad pública; sin que con ello, deba entenderse que la Suprema Corte, les reconozca el reclamo al pago de intereses de salarios caídos.***

***Se sostiene lo anterior en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en salarios caídos es improcedente el pago de intereses; lo anterior, encuentra sustento en la Tesis, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Noviembre de 2004, Página: 2023, de rubro y texto:***

***“SALARIOS CAÍDOS. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES. No existe fundamento alguno que apoye la pretensión de la actora de obtener intereses sobre salarios caídos y prestaciones que se le adeuden, ante la ruptura de la relación laboral, desde el momento del despido, ya que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece en forma precisa que, en los casos de despido injustificado procede el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, los cuales al haberse ejercitado la acción de indemnización constitucional, adquieren el carácter de reparación del daño, conforme al criterio de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero sin que proceda en forma alguna el pago de intereses.”***

***Asimismo, en la Tesis Aislada, de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de 1991, Página: 304, que es del tenor siguiente:***

***“INTERESES MORATORIOS. IMPROCEDENCIA DE SU PAGO EN MATERIA LABORAL. No existe en la Ley Federal del Trabajo precepto alguno que autorice***

***expresamente el pago de intereses respecto a las condenas decretadas en contra del patrón y por tanto, la reclamación que a ese respecto realice el trabajador debe declararse improcedente, por ser una institución jurídica inexistente en materia laboral.***

***Así como las Tesis de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Mayo de 2000, Página: 948, de rubro y texto:***

***“INTERESES MORATORIOS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO LOS PREVÉ. El código obrero es una legislación autónoma, surgida del numeral 123 constitucional, la que dentro del texto de su articulado, no establece intereses sobre las prestaciones que se reclamen en el juicio laboral, pues éstos solamente atañen a los ámbitos civil y mercantil.”***

***“INTERESES LEGALES IMPROCEDENTES EN MATERIA LABORAL. En materia laboral no procede el pago de intereses legales que presuntamente se generan por las prestaciones reclamadas durante la tramitación del juicio, puesto que no lo establece la ley de la materia, y si, por lo que la negativa en el laudo a su condena no resulta incongruente ni violatoria de garantías. “***

***Negando en todo momento la existencia de algún despido injustificado o justificado al actor, puesto que como se ha venido señalando el mismo renunció.***

***Contestación al inciso h), que en síntesis el actor señaló lo siguiente:***

***“h).- Pago de fondo de pensiones o aportaciones al fondo de pensiones correspondientes al suscrito, de manera quincenal en base al salario que percibí o percibo de manera quincenal, en términos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo***

***el tiempo que dure el juicio laboral, en su caso, con los incrementos salariales que se generen al puesto del suscrito; en virtud de que el patrón me descontaba de mi salario quincenal la cantidad de \$ 2,816.64 pesos quincenales para dicho fondo de pensiones durante la vigencia de la relación laboral; percepción que integra mi salario, misma prestación laboral a que tengo derecho, de acuerdo a los recibos de nómina quincenales correspondientes otorgados al suscrito por el patrón; esto es, se reclama al patrón el pago de fondo de pensiones o aportaciones al fondo de pensiones correspondientes al suscrito de manera quincenal, en términos de la ley de la materia aplicable al caso concreto, a partir de la fecha del despido injustificado del suscrito hasta que se dicte resolución donde se declare procedente la acción de reinstalación en el empleo del suscrito, en su caso hasta que el patrón lleve a cabo material y legalmente la reinstalación del suscrito, de acuerdo al salario quincenal del suscrito y las bases de cuantificación, señaladas a través de este escrito inicial de demanda, como si la relación laboral no se hubiera interrumpido.”***

***En primer lugar, debe de quedar claro que resulta improcedente el reclamo que realiza el actor, en virtud de que el mismo en ningún momento fue despedido de su trabajo, sino que el mismo de manera voluntaria y sin que se advierta coacción alguna, el día 19 de mayo del año 2017 presentó su renuncia por escrito e incluso ratificó la misma en presencia del Secretario General del Tribunal, motivo por el que el pago de las aportaciones durante la tramitación del presente juicio resultan ser improcedentes, pues se reitera, jamás fue voluntad de mi representada dar por terminada la relación laboral, lo fue del actor.***

***Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones señaladas, se contesta que para el caso que suponiendo sin conceder que resultara procedente la acción interpuesta por el actor, dichas aportaciones deberán ser pagadas en***

**términos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado y del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, toda vez que, las aportaciones a dicha Institución corresponden no solamente al patrón, sino también al trabajador, en los siguientes porcentajes:**

**Por parte de la patronal:**

**Al SEDAR, por el 2% dos por ciento del sueldo base de cotización, en términos del artículo 173 y Séptimo Transitorio, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, con relación a los arábigos del 1 al 8, del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.**

**A la VIVIENDA, por un 3% tres por ciento del sueldo base de cotización, de conformidad al artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.**

**Al FONDO DE PENSIONES, de conformidad con el artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de la siguiente manera:**

**En el año 2016, por el 15% del sueldo base de cotización, resultado de la suma de la aportación regular del 11.5% y la adicional del 3.5%.**

**En el año 2017, le correspondería por el 17.5% del sueldo base de cotización, resultado de la suma de la aportación regular del 11.5% y la adicional del 6%.**

**Por parte del Trabajador:**

**Al SEDAR, por el 0% cero por ciento del sueldo base de cotización.**

**A la VIVIENDA, por un 0% cero por ciento del sueldo base de cotización.**

**Al FONDO DE PENSIONES, de conformidad con el artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de la siguiente manera:**

**En el año 2016, por el 11.5% del sueldo base de cotización.**

**En el año 2017, le correspondería por el 11.5% del sueldo base de cotización.**

**Por ello, es que en términos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, las aportaciones relativas al trabajador, esta Institución se las deduce (retiene) de sus percepciones salariales, de forma quincenal vía nómina a efecto de enterarlas a dicha Institución, si que con ello se deba entender que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de su presupuesto de egresos erogue (pague) las aportaciones que le corresponden al trabajador.**

**Por tanto, se contesta NO ES CIERTO Y RESULTA IMPROCEDENTE que la prestación que reclama el actor, en el sentido de que las cuotas del trabajador deban ser pagadas del presupuesto de egresos de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco al Instituto de Pensiones del Estado, toda vez que en términos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado y del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, le corresponden pagar a él como trabajador, haciendo la aclaración que la aportación al fondo de pensiones que le corresponde pagar al trabajador, deberá ser conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; por tanto, deberán ser pagadas y por ende, deducidas de las percepciones que obtenga el actor.**

**Asimismo, en el supuesto de que resulte procedente la acción ejercitada, se ruega a la H. Comisión Instructora, que al momento de efectuar los cálculos correspondientes, se descuenta las aportaciones erogadas, al Instituto de Pensiones del Estado, en virtud de que como ya se anticipó, el actor posterior a su renuncia cubrió una licencia médica**

**de la C. Sandra Reyna Bazua López durante la temporalidad del 1 al 28 de junio de 2017 laborando para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y por ende, aportaciones efectivamente pagadas.**

**Contestación al inciso i), el actor en síntesis señaló lo siguiente:**

**“i).- Inscripción correspondiente y pago de cuotas o aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social correspondientes al suscrito, en base al salario que percibí o percibo de manera quincenal, seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social, por todo el tiempo que dure el juicio laboral, en su caso, con los incrementos salariales que se generen al puesto del suscrito; misma prestación laboral de seguridad social a que tengo derecho, esto es, se reclama al patrón la inscripción retroactiva a partir del 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete consecuentemente el pago de cuotas o aportaciones del suscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social correspondientes al suscrito, en términos de la ley de la materia aplicable al caso concreto, a partir de la fecha del despido injustificado del suscrito hasta que se dicte resolución donde se declare procedente la acción de reinstalación en el empleo del suscrito, en su caso hasta que el patrón lleve a cabo material y legalmente la reinstalación del suscrito, de acuerdo al salario quincenal del suscrito, en términos de la ley de la materia aplicable al caso concreto, a partir de la fecha del despido injustificado del suscrito hasta que se dicte resolución donde se declare procedente la acción de reinstalación en el empleo del suscrito, en su caso hasta que el patrón lleve a cabo material y legalmente la reinstalación del suscrito, de acuerdo al salario quincenal del suscrito y las bases de cuantificación señaladas a través de este escrito inicial de demanda; como si la relación laboral no se hubiera interrumpido.”**

**En primer lugar, debe de quedar claro que resulta improcedente el reclamo que realiza el actor, en virtud de que el mismo en ningún momento fue despedido de su trabajo, sino que de manera voluntaria y sin que se advierta coacción alguna, el día 19 de mayo del año 2017 presentó su renuncia por escrito e incluso ratificó la misma en presencia del Secretario General del Tribunal, motivo por el que el pago de las aportaciones durante la tramitación del presente juicio resultan ser improcedentes, pues se reitera, jamás fue voluntad de mi representada el dar por terminada la relación.**

**Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones señaladas, se contesta que para el caso que, suponiendo sin conceder, que resultara procedente la acción interpuesta por el actor, las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, deberán ser pagadas en términos de la Ley del Seguro Social, deberán ser pagadas en términos de la Ley del Seguro Social, y acorde a la modalidad de que se recibe la prestación por esta Institución.**

**Asimismo, en el supuesto de que resulte procedente la acción ejercitada, se ruega a la H. Comisión Instructora, que al momento de efectuar los cálculos correspondientes, se descuenten, las cuotas ya erogadas, al Instituto Mexicano del Seguro Social; ello, en razón de que como ya se anticipó, el actor posterior a su renuncia cubrió una licencia médica de la C. Sandra Reyna Bazua López durante la temporalidad del 1 al 28 de junio de 2017 laborando para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y por ende, las aportaciones efectivamente pagadas.**

**Contestación al inciso k), el actor en síntesis señaló lo siguiente:**

**“k).- Declaración de Nulidad de la renuncia escrita al cargo de Secretario Relator del suscrito adscrito a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, de fecha 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete, que se encuentra en poder del**

***patrón y firmada por el suscrito LIC. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y dirigida al Magistrado Antonio Flores Allende integrante de la H. Segunda Sala del Tribunal aludido; en consecuencia, determinar dejar sin efecto jurídico la renuncia por escrito de fecha 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete y declara la relación laboral del suscrito con el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, como si la relación laboral no se hubiera interrumpido, es decir de manera continua e ininterrumpida desde el comienzo de la relación de trabajo del suscrito a partir del día***

***Es completamente improcedente que se declare nula la renuncia presentada por el actor en fecha 19 de mayo del año 2017, que se deje sin efectos la renuncia aludida y además, se otorgue nombramiento definitivo en favor del exservidor público actor.***

***Se afirma lo anterior, porque la renuncia es una expresión de la libre voluntad de dar por terminada la relación laboral burocrática que tenía el actor con mi representada, pues dicha renuncia tal y como el mismo lo confiesa fue elaborada por el propio servidor público actor, firmada y ratificada, motivo por el que la misma cuenta con valor probatorio pleno para acreditar que fue solo la voluntad del exfuncionario, la que dio por terminada la relación laboral burocrática.***

***De igual modo, el actor alude a que la renuncia presentada fue en virtud de la presión y coacción que ejercieron sobre él, sin embargo, el actor no alude ningún razonamiento lógico o jurídico con el cual se pueda llegar a la determinación de que dicha renuncia haya carecido de voluntad, aunado a que el actor cuenta con la carga procesal de acreditar que dicho documento no fue expedido sin su voluntad y por ende carezca de valor probatorio, lo anterior tomando como sustento el siguiente criterio el cual es aplicable por analogía y que resulta ser una jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de justicia***



**de la Nación la cual es de aplicación obligatoria de conformidad lo estipulado en el numeral 217 de la Ley de Amparo, misma que es de la Décima Época, Instancia: Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1211, que es de la literalidad siguiente:**

**“RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN. Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones.”**

**(el énfasis es nuestro)**

**Gozando la renuncia de valor probatorio pleno, lo anterior en atención al siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en su Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 81, Septiembre de 1994, Página: 23, del siguiente rubro y texto:**

**“RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, produciendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral,**

***puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.”***

**Ahora bien, se procede a dar contestación a los “HECHOS”:**

**Al marcado con el número 1.- se contesta:**

***Es parcialmente cierto este punto de hechos, haciéndose la aclaración de que el actor jamás fue despedido de manera ni justificada ni injustificada por parte de mi representada, sino que el propio actor por voluntad y sin que se advierta coacción alguna, presentó su renuncia por escrito el día 19 de mayo del año 2017.***

**Al marcado con el número 2.- se contesta:**

***Es parcialmente cierto este punto de hechos, por ende falso, siendo cierto lo que respecta a que solicito su nombramiento definitivo y que el mismo se le otorgaría una vez concluyera su en ese entonces nombramiento, haciéndose la aclaración en primer término el actor jamás fue despedido de manera ni justificada ni injustificada por parte de mi representada, sino que el propio actor por voluntad y sin que se advierta coacción alguna, presentó su renuncia por escrito el día 19 de mayo del año 2017, además de que fue consecuencia, de su renuncia que la relación laboral se vio terminada y por consecuencia no fue posible el otorgársele el nombramiento definitivo el día 01 de enero del año 2018.***

**Al marcado con el número 3.- se contesta:**

***Es parcialmente cierto este punto de hechos, por ende falso, siendo cierto el puesto, salario, horario, prestaciones y que estuvo dado de alta en el IMSS, así como que cubrió una licencia del 01 de junio del año 2017 al 28 de junio de 2017, sin embargo ello no implica mayor trascendencia en el juicio, haciéndose la aclaración de que el actor jamás fue despedido de manera ni justificada ni injustificada por parte***

**de mi representada, sino que el propio actor por voluntad y sin que se advierta coacción alguna, presentó su renuncia por escrito el día 19 de mayo del año 2017.**

**Al marcado con el número 4.- se contesta:**

**Es cierto este punto de hecho.**

**Al marcado con el número 5.- se contesta:**

**Dada la relevancia que implica el hecho marcado con el número 5 es que me permito el transcribir lo que el actor alude dentro de él :**

**“..5.- Es el caso que el suscrito fui despedido injustificadamente de mi empleo que tenia con la patronal aludida; sin que mediara para ello causa alguno que lo justificara, lo que hace procedente que se me indemnice en los término de Ley, y se me paguen los salarios vencidos correspondientes. Es el caso que el día 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 12:00 doce horas el suscrito fui abordado por Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE integrante de la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, persona que me manifestó de manera verbal, con un aspecto molesto, lo siguiente: “\* \* \* \* \*”, a partir de este momento estas despedido de tu empleo, me llegó el rumor de que pediste dinero para resolver en cierto sentido el Toca Penal 12/2017 que tuviste en turno, en este momento necesito tu renuncia del cargo además quiero formar un equipo de trabajo nuevo y como consecuencia, se requiere de tu plaza.” A lo que el suscrito le conteste que es falso o mentira que haya pedido dinero para resolver ese asunto en tal o cual forma, que mi trayectoria laboral lo avalaba, además de que siempre he resulte o proyectado los asuntos turnados en estricto apego a derecho; entonces, el Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, con aspecto molesto y de manera firme y determinante, sin moverse**

**del lugar me dijo: “Entonces te exijo tu renuncia al cargo de inmediato, es una orden”, por lo que el suscrito en torno a la orden dada, sin existir la voluntad unilateral del suscrito de renunciar a mi empleo, no tuve más remedio que elaborar mi renuncia por escrito, así que elabore la renuncia de inmediato en el equipo de computo asignado y área de trabajo correspondiente, lleve a cabo la impresión y procedí a firmar la renuncia de referencia y entregársela físicamente la renuncia en ese momento al Magistrado Antonio Flores Allende, sin omitir señalar que al estampar mi firma sobre el escrito de renuncia el suscrito presente nerviosismo producto de la presión sufrida como se narra debido a la orden que emitió mi jefe inmediato, al exigir mi renuncia al empleo, toda vez que tengo presente que un orden de mi superior se acata no se discute, por lo que en ese asunto implica que vicia la voluntad externada del suscrito en el documento que contiene la renuncia. Enseguida, sorpresivamente en ese momento se hizo presente en el lugar de los hechos acontecidos el LIC. JUAN CARLOS RODRIGUEZ SANCHEZ, Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, y le dijo el Magistrado Antonio Flores Allende al Lic. Juan Carlos Rodríguez Sánchez, aquí está ya la renuncia de \*\*\*\*\*, para que la ratifique ante ti, luego, siendo aproximadamente las 12:09 horas del día 19 del mes y año en cita, el Lic. Juan Carlos Rodríguez Sánchez, sin hacer cuestionamiento alguno al suscrito procedió a levantar al reverso del documento que contiene la renuncia la razón de ratificación de firma y contenido por mi parte, además agrego que me identificada (sic) ante él, lo cual no aconteció, ni yo le manifesté que ratificaba la firma y contenido que contenía la renuncia, ni tampoco me identifique, por consiguiente tampoco me devolvió ninguna credencial o identificación alguna, no obstante que debo reconocer que ambas personas nos conocemos por las funciones que desempeñamos para el Tribunal; luego, que concluyó de levantar la razón**

**me pidió que firmara y en seguida el firmo; entonces, se hizo presente personal de la Contraloría Interna, para verificar y hacer un inventario de los objetos que tenía asignados, como equipo de computo (computadora), archivero, escritorio, etc; por lo que, minutos más tarde se hizo presente de nueva cuenta ante el suscrito, en mi lugar o área de trabajo, el Magistrado Antonio Flores Allende, mismo que de manera repentina me dijo: Toma aquí está tu renuncia ratificada y presentada ante la Dirección de Administración y Recursos Humanos.”, ya te puedes retirar, entonces, el suscrito tome el escrito de renuncia y observe que estaba recibida a las 12:31 horas de ese mismo día, mes y año, por la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, por ello, el suscrito no tuvo más remedio que retirarme del lugar de trabajo. Tal entrevista del despido injustificado aconteció como se señala en mi lugar o área de trabajo del suscrito, con domicilio en Avenida Hidalgo número 190, zona Centro, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco; y en presencia de varias personas que se encontraban presentes en el lugar de los hechos señalados.”**

**Ahora bien, en relación a la narración que hace el actor respecto del modo, tiempo, lugar y circunstancia en que ocurrió el despido injustificado que alude, se contesta, QUE NO SE PUEDEN AFIRMAR O NEGAR, en virtud de que no son HECHOS PROPIOS de la parte que representó; sin embargo, se procede a hacer notar señores Magistrados integrantes de la Comisión Instructora, las siguientes inconsistencias:**

**Primero. -**

**El actor señala que los hechos sucedieron el día 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 12:00 doce horas, el Magistrado Antonio Flores Allende, le manifestó de manera verbal:**

***“\*\*\*\*\*”, a partir de este momento estas despedido de tu empleo, me llegó el rumor de que pediste dinero para resolver en cierto sentido el Toca Penal 12/2017 que tuviste en turno, en este momento necesito tu renuncia del cargo, además quiero formar un equipo de trabajo nuevo y como consecuencia, se requiere de tu plaza”***

***A lo que el actor, le contestó:***

***“... que es falso o mentira que haya pedido dinero para resolver ese asunto en tal o cual forma, que mi trayectoria laboral lo avalaba, además de que siempre he resuelto o proyectado los asuntos turnados en estricto apego a derecho...”***

***Posteriormente, que el Magistrado Flores Allende, le manifestó:***

***“Entonces te exijo tu renuncia al cargo de inmediato, es una orden”,***

***Por tanto, adujo el actor:***

- 1.- Que elaboró su renuncia en el equipo de cómputo asignado;***
- 2.- Que llevó a cabo la impresión;***
- 3.- Que procedió a firmarla;***
- 4.- Que entregó físicamente la renuncia al Magistrado; y***
- 5.- Que se hizo presente el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y siendo aproximadamente las 12:09 horas, éste procedió a levantar la razón de ratificación de la renuncia.***

***Inconsistencia en razón de tiempo, en virtud, de que resulta inverosímil que en aproximadamente 09 nueve minutos, hayan sucedido los hechos anteriormente señalados; esto es, que se haya sostenido un dialogo entre el actor y su***

**superior jerárquico, para luego inmediatamente después, el actor proceder a realizar un escrito en un equipo de cómputo, el cual, por una parte, el actor no menciona si se encontraba exactamente enfrente o al lado de él, o si tuvo que caminar unos pasos a fin de proceder a realizar el escrito, o si mejor aún, si dicha equipo de computo estaba encendido, toda vez que, es de conocimiento público que un equipo de cómputo si no se encuentra encendido, tarda alrededor de dos a cuatro minutos únicamente para encender, para posteriormente elaborar el documento y después imprimir.**

**Asimismo, tampoco se menciona si en el lugar en que sucedieron los hechos se encontraba la impresora donde aduce imprimió su escrito de renuncia, esto es, si la impresora estaba a su inmediata disposición o en un lugar cercano a él, a fin de que todo sucediera en 09 nueve minutos, para posteriormente proceder el Secretario General de Acuerdos, a levantar la ratificación del escrito de renuncia.**

**Segundo. -**

**El actor al iniciar su narrativa de hechos, sostiene que el día 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 12:00 doce horas, fue abordado por el Magistrado Antonio Flores Allende, y que éste le pidió su renuncia del cargo que desempeñaba, de manera firme y determinante, sin moverse del lugar (lugar que el actor no establece con exactitud).**

**Y que por ello, elaboró su renuncia en el equipo de cómputo asignado y área de trabajo correspondiente, llevando a cabo la impresión de dicha renuncia, para entregársela físicamente en ese momento al Magistrado.**

**Continúa relatando que acto seguido, llegó el Secretario General de Acuerdos a levantar al reverso del escrito de renuncia la ratificación de la misma; y que entonces, el Magistrado le pidió que antes de retirarse hiciera la entrega**

**de los bienes que tenía asignados, y se dio la vuelta y se retiró del lugar por unos minutos (lugar que no se establece con exactitud) y que, se hizo presente personal de Contraloría Interna, para verificar y hacer un inventario de los objetos que tenía asignados, por lo que, “minutos más tarde se hizo presente de nueva cuenta ante el suscrito, en mi lugar o área de trabajo”, el Magistrado para entregarle el escrito de renuncia presentado ante la Dirección de Administración y Recursos Humanos.**

**Inconsistencia en razón de lugar, en principio, el actor al narrar lo sucedido solo se limita a mencionar que fue abordado por el Magistrado Antonio Flores Allende, sin que precise, el lugar exacto en que se encontraba cuando inician los hechos, y continúa afirmando, que éste le pidió su renuncia del cargo que desempeñaba, de manera firme y determinante, sin moverse del lugar, lugar que sigue sin determinarse con exactitud, concluyéndose así, que el actor no señala con exactitud, el lugar en donde ocurrió la supuesta orden de renuncia y el supuesto despido injustificado.**

**Ya que según se desprende de la narrativa del actor lo único ocurrido en su área de trabajo es, la elaboración del escrito de renuncia en el equipo de cómputo a él asignado y la entrega del acuse de recibo de dicha renuncia, con sello de recibido por la Dirección de Recursos Humanos de este Tribunal, que aduce el Magistrado le entregó.**

**Tercero. -**

**Por otra parte, cabe mencionar que el actor señaló en su escrito inicial de demanda, que:**

**“... siendo aproximadamente las 12:09 horas del día 19 del mes y año en cita, el Lic. Juan Carlos Rodríguez Sánchez, sin hacer cuestionamiento alguno al suscrito, procedió a levantar al reverso del documento que contiene la renuncia la razón de ratificación de firma y contenido por mi parte, además agrego que me**



**identificada (sic) ante él, lo cual no aconteció, ni yo le manifesté que ratificaba la firma y contenido que contenía la renuncia, ni tampoco me identifique, por consiguiente tampoco me devolvió ninguna credencial o identificación alguna, no obstante que debo reconocer que ambas personas nos conocemos por las funciones que desempeñamos para el Tribunal; luego, que concluyó de levantar la razón me pidió que firmara y en seguida el firmo; entonces, el Magistrado me pidió que antes de retirarme hiciera la entrega de los bins que tenía asignados ....”**

**Ahora bien, del reverso del escrito de renuncia se desprende la certificación levantada por el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que es de la literalidad siguiente:**

**“Siendo las 12:09 Doce horas con nueve minutos del día 19 Diecinueve de Mayo del 2017 dos mil diecisiete, ante el que suscribe, Lic. Juan Carlos Rodríguez Sánchez, Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, el Lic. \*\*\*\*\* \*\*\* ratifica la firma y contenido del escrito lo que se asienta para constancia y en vía de certificación, identificándose ante el que suscribe, con la credencial expedida por el Supremo Tribunal de Justicia, cuya foto coincide con el que ratifica y doy fe de tener a la vista, la cual se devuelve al interesado, Guadalajara, Jalisco, a 19 Diecinueve de Mayo de 2017 dos mil diecisiete.- Firma.- Lic \*\*\*\*\* \*.- El Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.- Firma.- Lic Juan Carlos Rodríguez Sánchez.”**

**De la anterior transcripción, se desprende que contrario a lo aducido por el actor, ante el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, el día 19 Diecinueve de Mayo del 2017 dos mil diecisiete, a las 12:09 doce horas con nueve minutos, el Lic. \*\*\*\*\*, ratificó la firma y contenido de su escrito de renuncia,**

***identificándose con la credencial expedida por el Supremo Tribunal de Justicia, ante el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, quien certificó que cuya foto coincidía con el que ratificaba, dando fe de tenerla a la vista, misma que devolvió al interesado, tal como se desprende de la razón asentada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, el cual, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, está investido de fe pública, misma que es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley, los funcionarios públicos gozan de la misma.***

***Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el funcionario público investida de ésta, tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica, la cual, no se debe desvirtuar con una simple manifestación, como lo pretende hacer valer el actor.***

***Ello, toda vez que el actor confiesa que ambas personas (él y el Secretario General de Acuerdos) se conocen por las funciones desempeñadas para el Supremo Tribunal de Justicia, esto, al reconocerlo expresamente en su escrito inicial de demanda; por tanto, es inconcuso que, al aceptar que se conocen ambas personas, resultaría innecesario que el actor se identificara mediante documento idóneo ante el Secretario General de Acuerdos, para proceder a realizar su ratificación del documento, sin embargo, a fin de cumplir con las formalidades, es que el actor se identifica con su credencial de trabajador ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, y con ello dar certeza jurídica del acto a ambas partes.***

***Así, la ratificación que hizo el actor tanto de la firma como del contenido de su escrito de renuncia ante la fe pública del Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de***

**Justicia, así como que al realizar dicha ratificación, este se identificó con documento idóneo ante el Secretario General de Acuerdos, así como con la confesión del actor de su conocimiento personal con dicho Funcionario, es que se sostiene que queda ampliamente demostrado, que el Licenciado \*\*\*\*\*, que al estampar su firma inmediatamente después de lo asentado por el Secretario General de Acuerdos, manifiesta su plena conformidad con lo asentado por dicho Fedatario Judicial.**

**Sin que deba pasar desapercibido por sus Señorías, que al haberse desempeñado el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en los diferentes cargos judiciales a los que hace alusión en su demanda inicial, no resulta verosímil que sin leer previamente lo asentado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, estampara su firma, externando así su voluntad unilateral de renunciar, al ratificar su firma y contenido del escrito de renuncia, por él también suscrito.**

**De igual modo, y en relación a las manifestaciones que realiza el actor respecto a que la renuncia no se encuentra adminiculada a un recibo de finiquito y por ende debe de carecer de validez, es completamente absurdo, que pretenda dejar sin validez a un documento que estampa su voluntad de terminar la relación laboral burocrática por el simple hecho de no haber recibido finiquito alguno, siendo estos dos actos, completamente independientes uno del otro, pues la ausencia de finiquito, bajo ninguna circunstancia borra o vicia la voluntad del actor de renunciar a su empleo, pues en el mejor de los casos, la ausencia de finiquito acreditaría que al actor se le adeudan únicamente las partes proporcionales de las prestaciones a las que tenía derecho, pero bajo ninguna circunstancia dejaría nulo el documento donde expresa su voluntad de dejar de laborar con mi representada.**

**Ahora bien, y previo a ofrecer los medios de convicción ruego a la Comisión que se tome en consideración al momento de calificar la admisión y**

**desahogo de las pruebas testimoniales que ofrece el actor, las siguientes manifestaciones:**

**Se objetan de manera general la totalidad de las pruebas ofrecidas por el actor, en cuando a su admisión, alcance y valor probatorio que pretenda darle su oferente, lo anterior en virtud de que las mismas no reúnen los requisitos básicos e indispensables contenidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley Federal del Trabajo, utilizada de manera supletoria, además de que dichas pruebas no resultan ser las idóneas para acreditar los extremos que pretende su oferente.**

**Se destaca de manera particular la prueba testimonial marcada con el número 3.- en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio, que de los hechos de la demanda, no se desprende en ningún momento que alguna persona ajena al Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco, haya estado presente en el momento en que el actor entregó su renuncia por escrito, motivo por el que desde luego dicha probanza es ofrecida con testigos de complacencia; es decir, personas que dirán lo que el actor quiere que digan, y no así verdaderos testigos, que hayan estado presentes y les conste lo acontecido, motivo por el que dicha prueba deberá de ser desechada.**

**Se destacan las pruebas documentales marcadas con los números 5, 6 y 7 en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio, en primer lugar dado a que las mismas resultan ser ociosas, pues de ninguna de ellas se desprende algún hecho que haya sido negado por mi representada, y por ende las mismas no forman parte de la Litis del presente juicio, además de que en virtud de que las mismas no son la prueba idónea para tratar de acreditar que el actor fue supuestamente despedido de manera injustificada por mi representada, motivo por el que su admisión y desahogo resultaran intrascendentes para la resolución del presente juicio.**

***Se destaca la prueba pericial en grafología marcada con el número 7, en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio, pues resulta ocioso que se desahogue la prueba en cuestión, ya que como el propio actor ha confesado, el mismo, realizó, imprimió, firmó y ratificó el escrito de renuncia, por lo que la confesión de su parte implícita, relevo de prueba.”***

**VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.-** La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, se aplicarán las Tesis y Jurisprudencias relativas al caso en concreto, en virtud de los diversos criterios que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA:**  
**El actor ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:**

**PRUEBAS TESTIMONIALES.-**

**1.- Testimonial a cargo del Magistrado Antonio Flores Allende, en su carácter de Magistrado integrante de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, respecto del interrogatorio que le fue formulado por la parte actora, respondiendo mediante oficio lo siguiente:**

***“1. Que el actor del juicio siempre ha resuelto o proyectado los asuntos turnados en estricto apego a***

**derecho. Es cierto, lo hizo correctamente, hasta el día 19 de mayo de 2017, fecha en la cual renunció.**

**2. Que el actor del juicio el día 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete aproximadamente a las 12:00 horas, elaboró y firmó su renuncia del cargo por orden expresa de usted. No es cierto.**

**3. Que la ratificación de la renuncia al cargo por escrito del actor se llevó a cabo ante el LIC. JUAN CARLOS RODRIGUEZ SÁNCHEZ Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en el lugar o área de trabajo del actor del juicio, el día 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete aproximadamente a las 12:09 horas. (previo a contestar, solicito se le ponga a la vista el documento renuncia al cargo de 19 de mayo de 2017). No es cierto, aclarando que efectivamente ratificó el actor su renuncia ante el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, lo cual aconteció en mi privado.**

**4. Que usted el día 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete aproximadamente a las 12:00 horas, en un primer momento, con un aspecto molesto le manifestó al actor del juicio que, en este momento necesito tu renuncia del cargo, y agrego que además quiero formar un equipo de trabajo nuevo y como consecuencia, se requiere de tu plaza. No es cierto.**

**5. Que usted el día 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete aproximadamente a las 12:00 horas, en un segundo momento, con un aspecto molesto y de manera firme y determinante, sin usted moverse del lugar, le manifestó al actor del juicio, entonces te exijo tu renuncia al cargo de inmediato, es una orden. No es cierto.**

**6. Que el actor del juicio, elaboro y fimo su renuncia del cargo por escrito el día 19 de mayo de 2017 dos mil**

**diecisiete aproximadamente a las 12:00 horas, porque usted le exigió y ordeno la renuncia de su cargo, sin existir la voluntad unilateral del actor de renunciar a su empleo. (Previo a contestar, solicito se le ponga a la vista el documento de renuncia al cargo de 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete). No es cierto, nunca le exigí al actor su renuncia, el actor de propia voluntad presentó su renuncia al cargo el 19 de mayo de 2017.**

**7. Que usted el día 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete aproximadamente a las 12:09 horas, le dijo al LIC JUAN CARLOS RODRIGUEZ SANCHEZ Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco que, aquí está ya la renuncia de**

**\*\*\*\*\***

**, para que la ratifique ante ti. (previo a contestar, solicito se le ponga a la vista el documento de renuncia al cargo de 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete). No es cierto, aclarando que el actor efectivamente ratifico su renuncia, lo cual aconteció en el interior del privado del suscrito.**

**8. Que el día 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete aproximadamente a las 12:09 horas, el LIC JUAN CARLOS RODIRGUEZ SANCHEZ Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, por petición de usted, llevo a cabo o procedió a levantar al reverso del documento que contiene la renuncia del cargo de fecha 19 de mayo de 2017, la razón de ratificación de firma y contenido.(previo a contestar, solicito que se le ponga a la vista el documento renuncia al cargo de 19 de mayo de 2017). No es cierto, aclarando que el actor efectivamente ratifico su renuncia, lo cual aconteció en el interior del privado del suscrito.**

**9. Que usted el día 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete, le entrego al actor del juicio, la renuncia del cargo ratificada y presentada a las 12:31 horas de esa misma fecha ante la Dirección de Administración y**

**Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, entrega que usted hizo en el lugar o área de trabajo del actor, con domicilio en Avenida Hidalgo número 190, zona centro, en Guadalajara, Jalisco. (Previo a contestar, solicito se le ponga a la vista el documento de renuncia al cargo de 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete). No es cierto.**

**10. Que usted permaneció en todo momento en el lugar del trabajo o área de trabajo del actor del juicio, en que el actor el día 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete, elaboró, firmo y ratifico su renuncia del cargo ante el LIC. JUAN CARLOS RODRIGUEZ SANCHEZ Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, salvo el momento en que se retiró para presentar usted la renuncia del cargo ante la Dirección de Administración y Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco. No es cierto, aclarando que el actor efectivamente ratifico su renuncia, lo cual aconteció en el interior del privado del suscrito.**

**11. Que usted el día 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete aproximadamente a las 12:00 horas abordo al actor del juicio \*\*\*\*\*, en el lugar de trabajo del actor, con domicilio en Avenida Hidalgo número 190, zona centro, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco. No es cierto.**

**12. Que usted el día 12 de mayo de 2017 dos mil diecisiete aproximadamente a las 12:00 horas, le manifestó de manera verbal, con un aspecto molesto, al actor del juicio, lo siguiente: \*\*\*\*\*, a partir de este momento estas despedido de tu empleo, me llegó el rumor de que pediste dinero para resolver el Toca Penal 12/2017 que tuviste en turno, en este momento necesito tu renuncia del cargo, además quiero formar**



***un equipo de trabajo nuevo y como consecuencia, se requiere de tu plaza”. No es cierto.***

***13. Que usted el día 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete aproximadamente a las 12:00 horas, le manifestó de manera verbal, con un aspecto molesto, al actor del juicio que, en este momento necesito tu renuncia del cargo. No es cierto.***

***14. Que el día 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete aproximadamente a las 12:00 horas, el actor del juicio en respuesta a las manifestaciones de usted, le contestó el actor que: “”Es falso o mentira que haya perdido dinero para resolver ese asunto en tal o cual forma, que mi trayectoria laboral lo avala, además de que siempre he resultado o proyectado los asuntos turnados en estricto apego a derecho.”No es cierto.***

***15. Que usted el día 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete aproximadamente a las 12:00 horas, le manifestó de manera verbal, con un aspecto molesto, al actor del juicio, en un segundo momento de manera firme y determinante, sin moverse del lugar, lo siguiente. “Entonces, te exijo tu renuncia al cargo de inmediato, es una orden”. No es cierto.***

***16. Que el día 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete aproximadamente a las 12:00 horas, con motivo de la orden dada por usted, sin existir la voluntad unilateral del actor del juicio de renuncia a su empleo; no tuvo más remedio que elaborar su renuncia del cargo por escrito, de inmediato, en el equipo de cómputo asignado y área de trabajo correspondiente. No es cierto, aclaro que el actor presento su renuncia libre de toda vicio de voluntad.***

***17. Que con motivo de la orden dada por usted, el actor del juicio, de inmediato elaboro la renuncia del cargo por escrito, llevo a la impresión y procedió a firmar la renuncia y entregársela físicamente en ese momento a usted. No es cierto, aclaro que el actor presento su renuncia libre de todo vicio de la voluntad.***

**18. Que usted el día 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete aproximadamente a las 12:00 horas, despidió injustificadamente de su empleo al actor del juicio. No es cierto, el actor renunció.**

**19. Que usted el día 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete aproximadamente a las 12:00 horas, le manifestó con un aspecto molesto, al actor del juicio, lo siguiente: “\* \* \* \* \*”, a partir de este momento estas despedido de tu empleo, me llegó el rumor de que pediste dinero para resolver el Toca Penal 12/2017 que tuviste en turno, en este momento necesito tu renuncia del cargo, además quiero formar un equipo de trabajo nuevo y como consecuencia, se requiere de tu plaza”. No es cierto.**

**20. Que es cierto que los hechos señalados en la posición inmediata anterior, se llevaron a cabo en el lugar o área de trabajo del actor, en juicio, con domicilio en Avenida Hidalgo número 190, zona Centro, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco. No es cierto, aclaro que los hechos relatados en la posición anterior son falsos.**

**21. Que es cierto que los hechos señalados en la posición número 19 se llevaron a cabo en presencia de varias personas que se encontraban presentes en el lugar de los hechos mencionados. No es cierto, aclaro que los hechos relatados en la posición número 19 son falsos.**

**22. Que es cierto que el patrón omitió hacer entrega del aviso por escrito de la fecha y causas del despido a la demandante a que refiere el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. No es cierto, el actor renunció y no existe obligación de mi parte de entregar dicho aviso.”**

**En relación a la prueba testimonial a cargo del Magistrado Antonio Flores Allende en su carácter de**

Magistrado integrante de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, cabe mencionar que fue ofertada por la parte actora como prueba confesional, en el punto número 1 uno, del capítulo de pruebas, de su escrito inicial de demanda, misma que por auto de fecha 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, le fue admitida a \*\*\*\*\*\*, como testimonial y no como confesional, en virtud de que, si bien fue ofrecida sobre hechos propios del deponente, este no es parte o representante legal de quien tiene tal calidad, siendo precisamente el carácter de parte en el litigio y no el contenido o la materia de las preguntas lo que distingue una prueba de la otra.

Ahora bien, entrando al análisis del contenido de la prueba testimonial a cargo del Magistrado Antonio Flores Allende, en su carácter de Magistrado integrante de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, conforme a los requisitos de los artículos 813 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se estima que la misma, lejos de corroborar la declaración de \*\*\*\*\*, la desvirtúa, toda vez que se desprende, que si bien es cierto que acepta la existencia de la relación laboral, hasta el 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, fecha en que renunció, también resulta, que contrario a lo que señala el actor, el ateste en análisis, refiere que dicha renuncia, se suscribió por su propia voluntad, libre de todo vicio del consentimiento, así como que en esa misma fecha el actor del juicio, ratificó su renuncia en el privado del Magistrado Antonio Flores Allende, ante el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco; hecho este último, que como se analizará en párrafos posteriores, se encuentra robustecido con el testimonio de Secretario General de Acuerdos; por tanto, dicha prueba no depara ningún beneficio a su oferente en virtud, que de su desahogo, NO quedaron probados los hechos que constituyen el escrito inicial de demanda, toda vez que, NO se acredita que la renuncia hubiera sido

obtenida en contra de la voluntad del actor; convalidando que \*\*\*\*\* por su propia voluntad renunció, libre de todo vicio del consentimiento, el 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, misma que ratificó en el privado del Magistrado Antonio Flores Allende, ante el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, funcionario dotado de Fe pública, en los términos de los artículos 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y 39 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

2. Testimonial a cargo del Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, respecto del interrogatorio que le fue formulado por la parte actora, respondiendo mediante oficio lo siguiente:

“  
...  
”

**1. QUE LA RATIFICACIÓN DE LA RENUNCIA DEL CARGO POR ESCRITO DEL ACTOR SE LLEVÓ A CABO ANTE USTED LIC. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE JALISCO, EN EL LUGAR O ÁREA DE TRABAJO DEL ACTOR DEL JUICIO, EL DÍA 19 DE MAYO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE APROXIMADAMENTE A LAS 12:09 HORAS. (PREVIO A CONTESTAR, SE TIENE A LA VISTA EL DOCUMENTO RENUNCIA AL CARGO DE 19 DE MAYO DE 2017).**

**A LA PRIMERA.- No, toda vez que la ratificación del escrito de renuncia del Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se llevó a cabo en el interior del privado del Magistrado Antonio Flores Allende, el día 19 de mayo de 2017, a las 12:09 horas, en virtud, ese día el de que hoy declara, acudió al interior del Privado del Magistrado Antonio Flores Allende, en silla de ruedas, en virtud de una operación que me fue practicada y fui apoyado en el traslado por el Auxiliar Judicial de Oficialía Mayor Lic.**

**Jorge Razo, quien después de acercarme a la oficina del Magistrado Antonio Flores Allende, se retiró del interior.**

**2. QUE USTED LLEVO A CABO LA RATIFICACIÓN DE LA RENUNCIA AL CARGO POR ESCRITO DEL ACTOR, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE JALISCO, SIN HACER CUESTIONAMIENTO ALGUNO AL ACTOR, EN EL LUGAR O ÁREA DE TRABAJO DEL ACTOR DEL JUICIO, EL DÍA 19 DE MAYO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE APROXIMADAMENTE A LAS 12:09 HORAS. (PREVIO A CONTESTAR, SOLICITO SE LE PONGA A LA VISTA EL DOCUMENTO RENUNCIA AL CARGO DE 19 DE MAYO DE 2017)**

**A LA SEGUNDA.- No, toda vez que en el interior del privado del Magistrado Antonio Flores Allende, le pregunté a \*\*\*\*\* que si ratificaba su escrito en cuanto a su contenido y firma.**

**3. EL DÍA 19 DE MAYO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, APROXIMADAMENTE A LAS 12:09 HORAS, EL MAGISTRADO ANTONIO FLORES ALLENDE LE DIJO A USTED LIC JUAN CARLOS RODRIGUEZ SANCHEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE JALISCO QUE, AQUÍ ESTÁ YA LA RENUNCIA DE \*\*\*\*\*, PARA QUE LA RATIFIQUE ANTE TI. (PREVIO A CONTESTAR, SOLICITO SE LE PONGA A LA VISTA EL DOCUMENTO RENUNCIA AL CARGO DE 19 DE MAYO DE 2017)**

**A LA TERCERA.- No, toda vez que, el día 19 de mayo de 2017, a las 12:09 horas, en el interior del privado del Magistrado Antonio Flores Allende, procedí a levantar la ratificación del escrito de fecha 19 de mayo de 2017, previa petición del Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de ratificar su escrito, al que le pregunté que si**

**era su deseo ratificar su escrito de renuncia en cuanto a su firma y contenido.**

**4. QUE EL DÍA 19 DE MAYO DE 2017, APROXIMADAMENTE A LAS 12:09 HORAS, USTED LIC. JUAN CARLOS RODRIGUEZ SANCHEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE JALISCO, POR PETICIÓN DEL MAGISTRADO ANTONIO FLORES ALLENDE, LLEVO A CABO O PROCEDIÓ A LEVANTAR AL REVERSO DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA RENUNCIA DEL CARGO DE FECHA 19 DE MAYO DE 2017, LA RAZÓN DE RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO. (PREVIO A CONTESTAR, SOLICITO SE LE PONGA A LA VISTA EL DOCUMENTO RENUNCIA AL CARGO DE 19 DE MAYO DE 2017)**

**A LA CUARTA.- No, toda vez que aproximadamente a las 12:00 horas del día 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Magistrado Antonio Flores Allende, me llamó para que acudiera a su privado y una vez que ingresé al mismo en la forma que relate, previa solicitud del Licenciado \*\*\*\*\*, de ratificar su escrito de fecha 19 de mayo de 2017, en cuanto a la firma y contenido, siendo ya las 12:09 horas procedí a levantar la ratificación del mismo.**

**5. QUE EL DÍA 19 DE MAYO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE APROXIMADAMENTE A LAS 12:09 HORAS, EL MAGISTRADO ANTONIO FLORES ALLENDE LE ENTREGO A USTED LIC. JUAN CARLOS RODRIGUEZ SANCHEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE JALISCO, LA RENUNCIA DEL CARGO POR ESCRITO DEL ACTOR, PARA QUE USTED LLEVARA A CABO, LA RAZÓN DE RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO. (PREVIO A CONTESTAR, SOLICITO SE LE PONGA A LA**

**VISA EL DOCUMENTO RENUNCIA AL CARGO DE 19 DE MAYO DE 2017)**

**A LA QUINTA.- No, toda vez que aproximadamente a las 12:00 horas del día 19 de mayo de 2017, el Magistrado Antonio Flores Allende, me llamó por teléfono a fin de que acudiera a su privado, y una vez que ingresé al mismo en la forma que relaté, a las 12:09 procedí a levantar la ratificación del escrito de renuncia al cargo de Secretario Relator, a petición del Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y el escrito de renuncia se encontraba sobre el escritorio y tomé el mismo para proceder a levantar la razón de la ratificación.**

**6. EL MAGISTRADO ANTONIO FLORES ALLENDE EL DÍA 19 DE MAYO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, LE PIDIÓ A USTED QUE LLEVARA A CABO LA RATIFICACIÓN DE LA RENUNCIA DEL CARGO DEL ACTOR. (PREVIO A CONTESTAR, SOLICITO SE LE PONGA A LA VISTA EL DOCUMENTO RENUNCIA AL CARGO DE 19 DE MAYO DE 2017).**

**A LA SEXTA.- No, toda vez que aproximadamente a las 12:00 horas del día 19 de mayo de 2017, el Magistrado Antonio Flores Allende, me llamó por teléfono a fin de que acudiera a su privado, y una vez que ingresé al mismo, en la forma que relaté, a las 12:09 horas, procedí a levantar la ratificación del escrito de renuncia al cargo de Secretario Relator, a petición del Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\***

**7. QUE USTED EL DÍA 19 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, APROXIMADAMENTE A LAS 12:09 HORAS, POR SOLICITUD DEL MAGISTRADO ANTONIO FLORES ALLENDE, ACUDIÓ EN EL LUGAR O ÁREA DE TRABAJO DEL ACTOR DEL JUICIO, A LEVANTAR AL REVERSO DEL DOCUMENTO DE RENUNCIA DEL CARGO, DEL ACTOR LA RAZÓN CONTENIDO Y FIRMA.**

**A LA SÉPTIMA.- No, toda vez que aproximadamente a las 12:00 horas del día 19 de mayo de 2017, el Magistrado Antonio Flores Allende, me llamó por teléfono a fin de que acudiera a su privado, y una vez que ingresé al mismo, en la forma que relate, a las 12:09 procedí a levantar la ratificación del escrito de renuncia al cargo de Secretario Relator, a petición del Licenciado**  
**\*\*\*\*\***

**8. QUE USTED EL DÍA 19 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, APROXIMADAMENTE A LAS 12:09 HORAS, LLEVO A CABO LA RATIFICACIÓN DE LA RENUNCIA DEL ACTOR, EN EL LUGAR O ÁREA DE TRABAJO DEL ACTOR, CON DOMICILIO EN AVENIDA HIDALGO NÚMERO 190, ZONA CENTRO, EN ESTA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO.**

**A LA OCTAVA.- Es parcialmente cierto, en virtud de que la ratificación se llevó a cabo a las 12:09 horas, del día 19 de mayo de 2017, pero ello fue en el interior de la oficina del Magistrado Antonio Flores Allende.**

**9. QUE ES CIERTO QUE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA POSICIÓN QUE ANTECEDE, SE LLEVARON A CABO EN PRESENCIA DE VARIAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN PRESENTES EN EL LUGAR DE LOS HECHOS MENCIONADOS.**

**A LA NOVENA.- NO, es totalmente FALSO, toda vez que en el interior del privado del Magistrado Antonio Flores Allende, donde ocurrieron los hechos, únicamente nos encontrábamos presentes el Magistrado, el actor y yo; incluso, como ya lo manifesté, el Auxiliar Judicial que me acercó al privado del Magistrado, se retiró en forma inmediata.**

**10. QUE ESTUVO PRESENTE EN TODO MOMENTO EL MAGISTRADO ANTONIO FLORES ALLENDE DURANTE LA RATIFICACIÓN DE LA RENUNCIA AL CARGO POR ESCRITO DEL ACTOR QUE USTED LLEVÓ**



**A CABO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE JALISCO, EN EL LUGAR O ÁREA DE TRABAJO DEL ACTOR DEL JUICIO, EL DÍA 19 DE MAYO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE APROXIMADAMENTE A LAS 12:09 HORAS. (PREVIO A CONTESTAR, SOLCITO SE LE PONGA A LA VISTA EL DOCUMENTO RENUNCIA AL CARGO DE 19 DE MAYO DE 2017)**

**A LA DÉCIMA.- No, en virtud de que la ratificación se llevó a cabo a las 12:09 horas, del día 19 de mayo de 2017, pero ello fue en el interior de la oficina del Magistrado Antonio Flores Allende, estando presentes durante la ratificación del escrito de renuncia, únicamente el actor, el Magistrado y yo; incluso, como ya lo manifesté, el Auxiliar Judicial que me acercó al privado del Magistrado, se retiró en forma inmediata. “**

**Elemento de convicción a cargo del Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que fue ofertada por la parte actora como prueba confesional, en el punto número 2 dos, del capítulo de pruebas, de su escrito inicial de demanda, misma que le fue admitida a \*\*\*\*\*, como testimonial y no como confesional, por auto de fecha 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, en virtud de que, si bien fue ofrecida sobre hechos propios del deponente, este no es parte o representante legal de quien tiene tal calidad, siendo precisamente el carácter de parte en el litigio y no el contenido o la materia de las preguntas lo que distingue una prueba de la otra.**

**Ahora bien, entrando a la valoración de la prueba testimonial, conforme a lo dispuesto por los artículos 813 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, desahogada a cargo del Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de**

su resultado se advierte su eficacia demostrativa para probar que aproximadamente a las 12:00 doce horas del día 19 diecinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, el Magistrado Antonio Flores Allende, le llamó para que acudiera a su privado y al ingresar el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, al privado del Magistrado Antonio Flores Allende, se encontraban presentes únicamente el actor \*\*\*\*\*, así como el Magistrado Antonio Flores Allende, integrante de la Segunda Sala Penal de este Tribunal, y previa petición del actor, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, procedió a levantar la ratificación del escrito de renuncia de \*\*\*\*\*, a las 12:09 doce horas con nueve minutos, previo cuestionamiento que le hizo al actor, de ratificar en cuanto al contenido y firma, su escrito de renuncia; prueba que lejos de corroborar el dicho del actor, lo desvirtúa, ya que en concordancia con lo señalado por el Magistrado Antonio Flores Allende, el testigo en estudio, no señala que la renuncia hubiera sido obtenida en contra de su voluntad, convalidando así, que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por su propia voluntad, renunció libre de todo vicio del consentimiento, el 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, ratificando su renuncia, en el privado del Magistrado Antonio Flores Allende, ante el testigo en estudio, quien en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, está dotado de Fe pública, de conformidad con los artículos 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y 39 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; de ahí que el dicho del licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, no le beneficia al actor.

Siendo pertinente establecer, que la figura del Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, está investida de fe pública, como un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se

ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley, los funcionarios públicos gozan de la misma, la cual, fue materia de pronunciamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. LI/2008, publicada en la página 392 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXVII, del mes de Junio de 2008, que dice:

***“FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.”***

Así, por medio de la fe pública, el Estado garantiza que son verídicos, determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el funcionario público, investida de ésta, tanto al Estado como al particular; ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica; máxime que en este caso, dicha fe pública, no fue desvirtuada con medio de prueba fehaciente e indubitable, pues la simple manifestación del actor, al no estar corroborada con otra probanza, no es suficiente para nulificar dicho atributo; por tanto, el testimonio del Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de

Justicia del Estado de Jalisco, no depara ningún beneficio a su oferente en virtud de que, de su desahogo, NO quedaron probados los hechos que constituyen el escrito inicial de demanda, toda vez que, el actor NO acreditó que la renuncia hubiera sido obtenida en contra de su voluntad, convalidándose por el contrario, que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por su propia voluntad renunció, libre de todo vicio del consentimiento, el 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, ratificando su renuncia en el privado del Magistrado Antonio Flores Allende, ante el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

3.- Testimonial a cargo de Juan Francisco Adrian Miramontes, respecto del interrogatorio que le fue formulado por la parte actora, respondiendo lo siguiente:

**“1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL ACTOR DEL JUICIO \*\*\*\*\*,---**

***RESPUESTA. Si conozco al Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ya que en el periodo del 2015 al 2017, fuimos compañeros de trabajo en la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, adscritos a la ponencia del Magistrado Antonio Flores Allende, yo como Auxliar (sic) judicial y él como Secretario Relator.***

**2.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO, ES DECIR, PORQUE SABE Y LE CONSTA TODO LO DECLARADO EN ESTA DILIGENCIA A CARGO.-----**

***RESPUESTA. Porque estuve como único testigo estuve presente durante el periodo que estuve en la Segunda Sala, que fue 2015 2017, entonces me consta porque estuve presente en todo momento cubriendo mi horario de trabajo que es de 09.00 de la mañana a 15:00 de la tarde de lunes a viernes en mi lugar de trabajo, ubicado en la segunda sala del Supremo Tribunal de***

**Justicia del Estado de Jalisco, con domicilio en Hidalgo 190, Colonia Centro, en Guadalajara, Jalisco.**

**Acto continuo, se interroga al ateste JUAN FRANCISCO ADRIAN MIRAMONTES, quien de esta manera contesta al interrogatorio allegado en esta audiencia, a la:-----**

**PRIMERA.- Que diga el testigo desde cuando conoce al actor del juicio \*\*\*\*\* y porque lo conoce.-----**

**RESPUESTA.- Lo conozco desde el año 2015 al 2017 ya que fuimos compañeros de trabajo en la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en la ponencia del Magistrado Antonio Flores Allende.**

**SEGUNDA.- Que diga el testigo si conoce al MAGISTRADO ANTONIO FLORES ALLENDE, desde cuando lo conoce y porque lo conoce.-----**

**RESPUESTA.- Conozco al Magistrado Antonio Flores Allende ya que en el año 2016 forme parte de su equipo de trabajo, hasta el año 2017, lo conozco ya que somos compañeros de trabajo, aquí dentro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el Magistrado Antonio Flores Allende como uno de los Magistrados que integra la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal y yo como Auxiliar Judicial de la Sexta Sala del Supremo Tribunal, adscrito a la ponencia del Magistrado Manuel Higuinio (sic) Ramiro Ramos, actualmente**

**TERCERA. Que diga el testigo si conoce al LIC. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, desde cuando lo conoce y porque lo conoce.-----**

**RESPUESTA.- Si conozco al LICENCIADO JUAN CARLOS RODRIGUEZ SANCHEZ, en virtud de que de**

**igual manera somos compañeros de trabajo, ya que formamos parte de este Recinto Judicial, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y hasta el momento me encuentro trabajando en dicha institución, razón por la cual conozco tanto al Licenciado \*\*\*\*\*, como Secretario Relator, al Magistrado Flores Allende y por consiguiente, al Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez como Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, conozco al Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, desde el año 2015, fecha en la cual, ingrese como auxiliar judicial en la Segunda Sala del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco.**

**CUARTA. Que diga el testigo si conoce a la persona jurídica Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, desde cuando lo conoce y porque lo conoce.---**

**-----**  
**RESPUESTA.- Si conozco a la persona jurídica Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ya que desde el año 2015 hasta la fecha formo parte como personal en este momento adscrito a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, como auxiliar judicial en la ponencia del Magistrado Manuel Higinio Ramiro Ramos.**

**QUINTA. Que diga el testigo si sabe el domicilio que ha tenido y tiene actualmente el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en caso afirmativo, que señale el domicilio.-----**

**-----**  
**RESPUESTA.- Si conozco el domicilio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ya que siempre se ha ubicado en el domicilio marcado con el número 190, de la calle Hidalgo, en la colonia Centro de Guadalajara, Jalisco.**

**SEXTA. Que diga el testigo que hechos sucedieron el día 19 de Mayo de 2017 en los que hubiesen intervenido \*\*\*\*\*, MAGISTRADO ANTONIO FLORES ALLENDE Y LIC JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.-----**

**RESPUESTA. Con fecha 19 de mayo de 2017, si conozco los hechos ya que me consta de manera personal y directa como único testigo presente que ese día en el que el Magistrado Antonio Flores Allende, primeramente lo despidió y posteriormente le exigió su renuncia al Licenciado \*\*\*\*\*, en un tono molesto hasta obtener que el Licenciado \*\*\*\*\* redactara en su área de trabajo, ubicado en la segunda planta, del Supremo Tribunal de Justicia, su renuncia y una vez impresa firmarla y entregársela al Magistrado Antonio Flores Allende.**

**SÉPTIMA. Que diga el estigo (sic) si sabe bajo que circunstancias de modo, tiempo y lugar sucedieron los hechos que señala como respuesta en la pregunta anterior.-----**

**RESPUESTA.- Como anteriormente mencione si conozco las circunstancia de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos ya que como único testigo que me encontraba presente el día de los hechos, siendo el 19 de mayo de 2017, aproximadamente a las 12:00 doce horas, el Magistrado Antonio Flores Allende se acerco al área de trabajo del Licenciado \*\*\*\*\*, ubicado en la Segunda Planta del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, y en un tono molesto el Magistrado Antonio Flores Allende, despidió al Licenciado \*\*\*\*\*, bajo el argumento que le habían informado que había pedido dinero para resolver un toca a lo que el Licenciado \*\*\*\*\*, le manifestó que era**

**errónea la información ya que nunca había pedido alguno, ni ha pedido dinero alguno para desempeñar su trabajo como Secretario Relator de la Segunda Sala del Supremo Tribunal, por consiguiente, el Magistrado Antonio Flores Allende, aun con tono molesto le exigió en ese momento su renuncia, permaneciendo en cada instante el Magistrado Antonio Flores Allende, hasta que el Licenciado \*\*\*\*\*, en su computadora redactó su renuncia la cual después de impresa firmó y se la entregó al Magistrado Antonio Flores Allende, instante en el que llegó el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, solicitándole en ese momento el Magistrado Antonio Flores Allende, al Licenciado \*\*\*\*\* ratificara en presencia del Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, este último, levantando la certificación procediendo a entregársela al Licenciado \*\*\*\*\* para firmarla y posteriormente firmarla el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez. Una vez que tuvo el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez la ratificación de la renuncia se la entregó al Magistrado Antonio Flores Allende, quien se ausentó por unos minutos y cuando regresó se dirigió nuevamente al área de trabajo del Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, le manifestó que ya había sido presentada en la Dirección de Administración de Recursos Humanos, por lo que le solicitó que se retirara del lugar, instantes después llegó personal de Contraloría Interna con el Licenciado \*\*\*\*\*, y levantaron el inventario que como parte del personal tenemos a nuestro cargo para desempeñar nuestras funciones.**

**OCTAVA. Que diga el testigo la razón de su dicho, es decir, porque sabe y le consta todo lo declarado en esta diligencia a su cargo.-----**

**RESPUESTA. Como lo he manifestado al momento en que sucedieron los hechos, siendo el día 19 de mayo de 2017, aproximadamente a las doce horas, yo era el**



**único testigo que se encontraba en el área de trabajo donde se ubica el Licenciado \*\*\*\*\*, siendo en la Segunda Planta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ya que me encontraba cerca del lugar de trabajo del Licenciado \*\* \*\*\*\*\* porque en la época de los hechos, nuestras áreas de trabajo colindaban una con otra y yo me encontraba en el archivero acomodando y relacionando los expedientes a mi cargo por lo que me pude percatar de manera personal y directa como reitero como testigo único en día de los hechos, ya que formaba parte en ese momento desde el año 2015 hasta el año 2017, como Auxiliar Judicial de la Segunda Sala del Supremo Tribunal adscrito a la ponencia del Magistrado Antonio Flores Allende.**

**En este acto, el apoderado especial del actor el Licenciado Edmundo Soto Montes, solicita el uso de la voz, para ampliar el interrogatorio y dijo: “en este acto procedo a ampliar el interrogatorio al que se encuentra sujeto el testigo que nos ocupa, y para tal efecto, de la manera siguiente: “NUEVE.- QUE PRECISE EL TESTIGO EL LUGAR EN DONDE SEÑALA OCURRIERON LOS HECHOS, QUE SE LE CUESTIONAN EN LA PREGUNTA NUMERO SEIS Y SIETE DEL INTERROGATORIO.”**

**La cual, se califica de legal y se aprueba, conforme a lo dispuesto por el artículo 815 fracciones IV y VIII de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se interroga al ateste quien de esta manera contesta:-----  
-----**

**NUEVE.- QUE PRECISE EL TESTIGO EL LUGAR EN DONDE SEÑALA OCURRIERON LOS HECHOS, QUE SE LE CUESTIONAN EN LA PREGUNTA NÚERO SEIS Y SIETE DEL INTERROGATORIO.-----  
-----**

**RESPUESTA: Fue en el cubículo de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ubicado en la Segunda Planta, del edificio cuyo**

***domicilio es calle Hidalgo 190, Colonia Centro, en Guadalajara, Jalisco, lugar donde el Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, desempeñaba sus funciones como Secretario Relator, adscrito a la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, en la ponencia del Magistrado Antonio Flores Allende.”***

**Elemento de convicción que se analiza conforme a los artículos 820 y 841 de la Ley Federal de Trabajo; en consecuencia, de dicho medio de convicción se advierte que no se cumplen los requisitos previstos en el arábigo 820 de la Ley Federal del Trabajo, ello, en virtud de que si bien el ateste señala que fue el único testigo que se encontraba presente el día de los hechos, cierto es que en el mismo no concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, que lo hacen sospechable de falsear los hechos sobre los que declara, ello, al resultar inverosímil en las circunstancias narradas que fuera el único que se percató de los hechos, su declaración se encuentra en oposición con otras pruebas que obran en autos y no concurren en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.**

**Ahora bien, la facultad que otorga al juzgador el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, ubica al sistema de valoración de la prueba del procedimiento laboral en el de la libre apreciación o de libre convicción; puesto que otorga al juzgador la facultad de apreciar los hechos en conciencia y determinar libremente el valor que merecen las pruebas, así, conforme a la lógica, el raciocinio, la experiencia y el conocimiento, se estima que la prueba testimonial que se valora carece de eficacia demostrativa para los fines y pretensiones expuestos por la parte actora en el escrito inicial demanda, al resultar inverosímil el testimonio de Juan Francisco Adrian Miramontes.**

**Ello, es así en virtud de que el ateste, al responder a la pregunta marcada con el número 7 siete del interrogatorio que le fue formulado, señaló que era el único testigo que se encontraba presente el día de los hechos, siendo el 19**

diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 12:00 doce horas, cuando el Magistrado Antonio Flores Allende, se acerco al área de trabajo del Licenciado \*\*\*\*\*, ubicado en la Segunda Planta del Supremo Tribunal, y que en un tono molesto el Magistrado, despidió al Licenciado \*\* \*\*\*\*\*, bajo el argumento que le habían informado que había pedido dinero para resolver un toca a lo que el Licenciado \*\*\*\*\*, le manifestó que era errónea la información, y que por consiguiente, el Magistrado Antonio Flores Allende, aun con tono molesto le exigió en ese momento su renuncia, permaneciendo en cada instante el Magistrado, hasta que el actor, en su computadora redactó su renuncia la cual después de impresa firmó y se la entregó al Magistrado, instante en el que llegó el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, solicitándole en ese momento el Magistrado Antonio Flores Allende, al Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ratificara en presencia del Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, este último, levantando la certificación procediendo a entregársela al Licenciado \*\*\* \*\*\* para firmarla y posteriormente firmarla el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez; precisando el ateste posteriormente al responder a la ampliación del interrogatorio que realizó el apoderado especial del actor que el lugar de los hechos fueron en el cubículo de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, lo cual, al tratarse el 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 12:00 doce horas de un día y horario laboral, por lo que suponiendo sin conceder, que los hechos hubieran ocurrido ya sea en la Segunda Planta de este Tribunal o en el área de cubículos de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, como lo señala el testigo, no resulta creíble para los que ahora resuelven que el ateste fuera la única persona presente, en las circunstancias narradas, esto es, no genera veracidad que en un día laborable con horario de 9:00 nueve a 15:00 quince horas, es completamente inverosímil, que el total del personal que labora tanto en la Segunda Planta de este Tribunal, como en el área de trabajo

de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no se encontraran el día y hora de los hechos narrados por el testigo, en sus lugares, trabajando regularmente, para que con ello trajera como consecuencia que el ateste fuera el único testigo que se encontrara presente el 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 12:00 doce horas, en el lugar donde aduce ocurrieron los hechos.

En ese tenor, de la pregunta marcada con el número 8 ocho del interrogatorio que le fue formulado, señaló que siendo el día 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las doce horas, él era el único testigo que se encontraba en el área de trabajo donde se ubica el Licenciado \*\*\*\*\*, lo que el ateste inmediatamente después se contradice al decir que se encontraba cerca del lugar de trabajo del Licenciado \*\*\*  
\*\*\*\*.

Luego, nuevamente el ateste se contradice en su dicho al responder a la pregunta marcada con el número 7, que fue la única persona que se percató de los hechos y, posteriormente sostener que en el momento de los hechos llegó el Licenciado Juan Carlos Rodríguez, ante quien el Licenciado \*\*\*\*\* ratificó su escrito de renuncia.

Por tanto, al no concurrir circunstancias que sean garantía de veracidad en el testimonio de Juan Francisco Adrian Miramontes, lo hacen sospechable de falsear los hechos sobre los que declara, por lo que su testimonio no genera convicción, ello, al resultar inverosímil que el ateste fuera el único que se percató de los hechos encontrarse su dicho en oposición con las testimoniales a cargo del Magistrado Antonio Flores Allende, en su carácter de Magistrado integrante de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, funcionario este último, dotado de Fe pública, de conformidad con los

artículos 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y 39 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Aunado a que la figura del Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, está investida de fe pública, como un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley, los funcionarios públicos gozan de la misma, la cual, fue materia de pronunciamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. LI/2008, publicada en la página 392 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXVII, del mes de Junio de 2008, que dice:

***“FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.”***

Así, por medio de la fe pública, el Estado garantiza que son verídicos, determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el funcionario público, investida de ésta,

tanto al Estado como al particular; ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica; máxime que en este caso, dicha fe pública, no fue desvirtuada con medio de prueba fehaciente e indubitable, pues la simple manifestación del ateste de que los hechos sucedieron en el área de trabajo del Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ubicado ya sea en la Segunda Planta o en el cubículo de la Segunda Sala, ambos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, donde adujo el ateste que en un tono molesto el Magistrado Antonio Flores Allende, despidió al Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*, bajo el argumento que le habían informado que había pedido dinero para resolver un toca a lo que el Licenciado \*\* \*\*\*\*\*, le manifestó que era errónea la información, y que por consiguiente, el Magistrado Antonio Flores Allende, aun con tono molesto le exigió en ese momento su renuncia, permaneciendo en cada instante el Magistrado, hasta que el actor, en su computadora redactó su renuncia la cual después de impresa firmó y se la entregó al Magistrado, instante en el que llegó el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, solicitándole en ese momento el Magistrado Antonio Flores Allende, al Licenciado \*\*\*\*\* ratificara en presencia del Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, este último, levantando la certificación procediendo a entregársela al Licenciado \*\*\*\*\* para firmarla y posteriormente firmarla el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez; circunstancias narradas que al no estar corroborada con otras probanza, no son suficiente para nulificar dicho atributo (fé pública); toda vez que al rendir su testimonio el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, manifestó que aproximadamente a las 12:00 doce horas del día 19 diecinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, el Magistrado Antonio Flores Allende, le llamó para que acudiera a su privado y al ingresar el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, al privado del Magistrado

**Antonio Flores Allende, se encontraban presentes únicamente el actor \* \* \* \* \*, así como el Magistrado Antonio Flores Allende, integrante de la Segunda Sala Penal de este Tribunal, y previa petición del actor, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, procedió a levantar la ratificación del escrito de renuncia de \* \* \* \* \*, a las 12:09 doce horas con nueve minutos, previo cuestionamiento que le hizo al actor, de ratificar en cuanto al contenido y firma, su escrito de renuncia; testimonio que lejos de corroborar el dicho de Juan Francisco Adrian Miramontes, lo desvirtúa, en discrepancia también con lo señalado por el ateste Magistrado Antonio Flores Allende, en su carácter de Magistrado integrante de la Segunda Sala de este Tribunal, quien al rendir su testimonio si bien acepta la existencia de la relación laboral, hasta el 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, fecha en que renunció el actor, también resulta, que contrario a lo que señalado por Juan Francisco Adrian Miramontes, refirió el Magistrado que dicha renuncia, se suscribió por la propia voluntad del actor, libre de todo vicio del consentimiento, así como que en esa misma fecha el actor del juicio, ratificó su renuncia en el privado del Magistrado Antonio Flores Allende, ante el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco; hecho este último, que como se analizó en párrafos posteriores, se encuentra robustecido con el testimonio de Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.**

**En ese sentido, se concluye que en la valoración de pruebas, los tribunales de trabajo no pueden apoyarse en el principio de que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al trabajador, porque el propósito de éste consiste en disipar la duda en la interpretación de una norma laboral, mientras que la finalidad de las pruebas y, desde luego, de su apreciación, es determinar la veracidad de los hechos narrados en el juicio, así, conforme a la lógica, el raciocinio, la experiencia y el conocimiento, se estima que la prueba testimonial que se valora carece de eficacia demostrativa para los fines y pretensiones expuestos por la parte actora**

como ya quedo fundado y motivado en párrafos precedentes; toda vez que resulta inverosímil el testimonio de ateste, y no le depara ningún beneficio a su oferente en virtud de que, de su desahogo, NO quedaron probados los hechos que constituyen el escrito inicial de demanda, toda vez que, el actor NO acreditó que la renuncia hubiera sido obtenida en contra de su voluntad, convalidándose por el contrario, que \*\*\*\*\* por su propia voluntad renunció, libre de todo vicio del consentimiento, el 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, ratificando su renuncia en el privado del Magistrado Antonio Flores Allende, ante el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

Lo anterior, se robustece con la Jurisprudencia, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXX, julio de 2009, Página: 1788, Tesis: I.3o.T. J/21, del siguiente rubro y texto:

***"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EN SU VALORACIÓN RESULTAN INAPLICABLES LOS PRINCIPIOS IN DUBIO PRO OPERARIO Y DE APLICACIÓN INMEDIATA DE LAS NORMAS LABORALES. En la valoración de las pruebas no predominan los principios de aplicación inmediata de las normas laborales que benefician al trabajador y el de in dubio pro operario contenidos en los artículos 6o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, ni el de mayoría, sino el de la lógica. En efecto, el referido artículo 6o. prevé el principio de aplicación inmediata de las normas laborales que benefician al trabajador, al disponer: 'Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que benefician al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia.'; en tanto que el artículo 18 contiene el principio in dubio pro operario, al establecer que en la interpretación de las normas de trabajo se***



*tomarán en consideración las finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o., y que en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. Por tanto, dichos principios resultan aplicables exclusivamente en la interpretación de las normas laborales, pero no en la valoración de las pruebas, por lo que no puede considerarse que si éstas no forman convicción, cuando menos pueden crear una situación de duda, y ante ello la Junta debe estar a lo más favorable al trabajador, en términos de los indicados artículos 6o. y 18, por no ser esto lo que tales preceptos establecen."*

Aunado a que lo declarado por el ateste se encuentra en oposición con las pruebas testimoniales que obran desahogadas en autos a cargo del Magistrado Antonio Flores Allende en su carácter de Magistrado integrante de la Segunda Sala, así como del Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; de ahí que el dicho de JUAN FRANCISCO ADRIAN MIRAMONTES constituye un testimonio singular, sin credibilidad y corroboración alguna, incumpliendo los requisitos que para su valoración, establece el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, encuentra sustento, con la Jurisprudencia de la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia Laboral, Registro digital: 177120, Tesis: 2a./J. 110/2005, , página 528, de rubro y texto:

***“TESTIGO SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DECLARACIÓN DEBE VALORARSE ATENDIENDO A LOS ARTÍCULOS 820, 841 Y 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE LA FORMA EN QUE FUE OFRECIDA LA PRUEBA. La declaración de un solo testigo podrá formar convicción si en él concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, lo hagan insospechable de***

***falsear los hechos sobre los que declara, fue el único que se percató de ellos y su declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas; sin que exista disposición en el sentido de que la declaración de un testigo ofrecido como parte integrante de la prueba testimonial colegiada, no pueda valorarse en términos del artículo 820 de la ley citada, dado que ese precepto, si bien regula lo relativo al testimonio singular, nada dice en relación con los términos en los que debe ofrecerse ese medio de convicción. Por consiguiente, si del desahogo de la prueba colegiada resulta que cada uno de los testigos declara sobre hechos que sólo a él le constan de manera independiente, sus declaraciones deben valorarse atendiendo a los artículos 820, 841 y 842 de la citada Ley, con independencia de la forma en la que fueron ofrecidos, de manera que la actualización de las reglas de valoración específicas para el testimonio singular que prevé el referido artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo no depende de la forma en la que fue ofrecido dicho medio probatorio, considerando, por una parte, que es innecesario cumplir con la formalidad de que se ofrezca como "testigo singular", dado que la ley no exige ese requisito y, por otra, que no será sino hasta la valoración de la probanza cuando pueda advertirse si el testigo fue la única persona que se percató de los hechos sobre los que declara y, en ese caso, si se trata o no de un testigo singular.***

***Contradicción de tesis 86/2005-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava."***

**Encuentra apoyo a lo anterior, a contrario sensu, la tesis pronunciada en la Novena Época Registro: 202521, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XX.43 L,**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 704, del siguiente tenor:

***“TESTIGO SINGULAR. MERECE VALOR PROBATORIO PLENO SI REUNE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 820 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De conformidad con el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, es procedente el testimonio singular, cuando en él concurren los requisitos que se fijan en las tres fracciones que conforman ese artículo; por tanto, si desde la interposición de la demanda laboral se mencionó a dicho testigo como la única persona que se había percatado de los hechos que dieron origen a la controversia, y del contenido de su declaración se advierten circunstancias que denotan veracidad en su testimonio, es evidente que merece valor probatorio pleno este elemento de convicción. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 1123/95. Eduardo Reyes Ruiz. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.”***

Ahora bien, cabe mencionar que en audiencia de 27 veintisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora desistiéndose, de las pruebas testimoniales ofrecidas a cargo de los atestes Alfredo García Aguilar y Jorge Luis Díaz Estuvier.

#### **DOCUMENTALES PÚBLICAS.-**

4. Copias certificadas por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, tanto del Acta de Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 21 veintiuno de abril del año 2017 dos mil diecisiete, como del Acta de Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete (Marcadas en el escrito inicial de demanda con el número 4, del capítulo de pruebas)

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita, que el 21 veintiuno de abril del año 2017 dos mil diecisiete, el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por mayoría aprobó e hizo suyo el dictamen, emitido por la Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo al procedimiento laboral 08/2016, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que resolvió entre otras cosas declarar procedente el otorgarle al solicitante nombramiento definitivo de Secretario Relator con adscripción a la Segunda Sala de este Tribunal, en la plaza con clave presupuestal 060216009, a partir del día siguiente del vencimiento del nombramiento que en ese momento tenía vigente.

Asimismo, se acredita, que el 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, determinó aprobar por mayoría el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el día 21 veintiuno de abril de 2017 dos mil diecisiete.

5. Nombramiento original con número de oficio 110/17, de fecha 06 seis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, expedido a favor de \*\*\*\*\*, (Marcada con el número 5, del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda).

Documental que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio en cuanto a su contenido, y con el que se acredita en la Sesión Plenaria celebrada el 06 seis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se aprobó la designación de \*\*\*\*\*, como Secretario Relator,

con adscripción a la Segunda Sala Penal, en la categoría de confianza en la plaza numero 060216009, con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del 01 primero de enero de 2017 dos mil diecisiete al 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete al término del nombramiento anterior, con una percepción mensual bruta presupuestada de \$53,998.00 y las siguientes prestaciones: prima vacacional, aguinaldo y las contenidas en el Tabulador aprobado en la Sesión Plenaria de 12 doce de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

6. Dos recibos de nómina a nombre de \*\*\*\*\*, con Registro Federal de Causantes LUGM-670206-3H2, relativos a la clave presupuestal 200716001, con los números de folios C 194306 y C 194544, y por los periodos de pagos primera quincena de junio 2017 y segunda quincena de junio 2017, respectivamente. (Documentales marcadas en el capitulo de pruebas del escrito inicial de demanda con el número 6).

Documentales que de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, son aptas para demostrar que se le pagó a \*\*\*\*\*, la primera y segunda quincena de junio de 2017, al desempeñarse en la plaza con clave presupuestal 200716001, relativa al cargo de Secretario Relator, con adscripción a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; EL PRIMER RECIBO con las percepciones siguientes conceptos: a) sueldo base por la cantidad de \$24, 737.50 (veinticuatro mil setecientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.), b) compensación por servicios por la cantidad de \$1,774.85 (mil setecientos setenta y cuatro pesos 85/100 M.N.) y c) despensa por la cantidad de \$486.65 (cuatrocientos ochenta y seis pesos 65/100 MN.N.), y con las deducciones por concepto de: a) Impuesto Sobre la Renta, por la cantidad de \$ 1,688.56 (mil seiscientos ochenta y ocho pesos 56/100 M.N.) y b) Fondo de Pensiones por la cantidad de \$ 2,844.81 (dos mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 81/100 MN.); EL SEGUNDO RECIBO con las percepciones

siguientes conceptos: a) sueldo base por la cantidad de \$21, 439.17 (veintiun mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 17/100 M.N.), b) Compensación por servicios por la cantidad de \$1,538.20 (mil quinientos treinta y ocho pesos 20/100 M.N.) y c) despensa por la cantidad de \$421.76 (cuatrocientos veintiun pesos 76/100 MN.N.), y con las deducciones por concepto de: a) Impuesto Sobre la Renta, por la cantidad de \$ 1,463.41 (mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 41/100 M.N.) y b) Fondo de Pensiones por la cantidad de \$ 2,465.50 (dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 50/100 MN.).

#### **7.- PRUEBA PERICIAL:**

En relación a la prueba pericial en grafología, ofrecida por **\*\*  
\* \* \* \* \***, en el punto 07 siete, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, previo a su admisión o desechamiento, en actuación de fecha 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la parte actora desistiéndose de la misma.

#### **8.- PRESUCIONAL LEGAL Y HUMANA:**

Que hizo consistir la parte actora, en todas las deducciones de carácter legal y humano, que se formen a partir de hechos conocidos, para averiguar otros desconocidos, en cuanto estas sirvan para acreditar la procedencia de las acciones ejercitadas en este procedimiento. (Marcada en el escrito inicial de demanda con el número 08 ocho del capítulo de pruebas).

Probanzas que si bien, tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la postre, en nada favorece a su oferente, tal y que como quedará de manifiesto en líneas subsecuentes.

#### **9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

Que la parte actora hizo consistir en la totalidad de las actuaciones que componen el presente juicio laboral y que

solo beneficien a dicha parte. (Marcado en el escrito inicial de demanda con el número 08 ocho, del capítulo de pruebas)

Probanza que si bien, tiene valor probatorio de conformidad con los numerales 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial; a la postre no beneficia a las pretensiones de la parte accionante, tal y como se verá con posterioridad.

**VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA: La parte demandada en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:**

**DOCUMENTALES PÚBLICAS:**

1.- Copia certificada por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de la impresión del kárdex de movimientos a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Documental a la que de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Federal Laboral, aplicada supletoriamente como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, corrobora que \*\*\*\*\*, el del 01 primero de abril de 1998 mil novecientos ochenta y ocho, al 31 treinta y uno de marzo de 2000 dos mil, se desempeñó en el cargo de Secretario Relator, con adscripción a la Segunda Sala de este Tribunal, relativo a la plaza con clave presupuestal 060216003, que registro diversos cargos y adscripciones en las plazas presupuestales ahí detalladas, que posteriormente por acuerdo plenario de fecha 06 seis de enero de 2017 dos mil diecisiete, se le otorgó un nombramiento en la categoría de confianza, en la clave presupuestal 060216009, relativa al cargo de Secretario Relator con adscripción a la Segunda Sala de este Tribunal, con vigencia del 01 primero de enero de 2017 dos mil diecisiete al 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, de igual forma se acredita que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, un vencimiento anticipado por renuncia, así

como la baja por renuncia el día 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete; ello, conforme a los diversos movimientos que ahí se describen.

2.- Copias certificadas por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de los listados de nómina relativos a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de los periodos: 9/2017, 10/2017, 11/2017, 12/2017, 13/2017-117 y 13/2017-118.

Documentales que de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Laboral Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, aptas para demostrar que a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se le pagó el salario relativo a los periodos de pago 9/2017 y 10/2017, al desempeñarse en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Segunda Sala, relativo a la plaza con clave 060216009, así como que le fueron cubiertos los pagos relativos a los periodos de nomina 11/2017 y 12/2017, al desempeñarse en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Sexta Sala, relativo a la plaza con clave 200716001, así como los pagos relativos a las listas complementarias 13/2017-117 y 13/2017-118, por concepto de segunda parte prima vacacional julio/2017 y segunda parte aguinaldo julio/2017 al desempeñarse en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Sexta Sala, relativo a la plaza con clave 200716001

c) Copia certificada por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, del nombramiento con número de oficio 110/17, de fecha 06 seis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, expedido a favor de \*\*\*\*\*.

Documental que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acredita en la Sesión Plenaria celebrada el 06 seis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se aprobó la designación de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, como Secretario Relator, con



adscripción a la Segunda Sala Penal, en la categoría de confianza en la plaza numero 060216009, con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del 01 primero de enero de 2017 dos mil diecisiete al 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete al término del nombramiento anterior, con una percepción mensual bruta presupuestada de \$53,998.00 y las siguientes prestaciones: prima vacacional, aguinaldo y las contenidas en el Tabulador aprobado en la Sesión Plenaria de 12 doce de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

3.- Copia certificada por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, del Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Documental que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acredita que en la Sesión Plenaria Extraordinaria de fecha 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se aprobó la Relación de Movimientos de Personal que remitió la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, dentro de la que se encuentra la baja a nombre de \*\*\*\*\*, del puesto de Secretario Relator, adscripción H. Segunda Sala, categoría Confianza, Nombramiento Definitivo, vigencia 19 de mayo de 2017, al causar baja por renuncia.

4.- Copia certificada por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, del escrito de renuncia de \*\*\*\*\*, de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Documental que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acredita

que el 19 diecinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, \*\*\*\*\* renunció al cargo que hasta ese día desempeñaba, y que siendo las 12:09 doce horas con nueve minutos de ese mismo día ante el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, el Licenciado \*\*\*\*\* ratificó la firma y contenido del escrito, lo que se asentó para constancia y en vía de certificación, identificándose el actor ante el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con la credencial expedida por el propio Tribunal.

5.- Copias certificadas por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, del expediente personal a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Documental a la que de conformidad con el artículo 795 de la Legislación Federal Laboral, aplicada supletoriamente como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merece valor probatorio para corroborar que \*\*\*\*\*  
\*\*\*, ingresó a la Institución demandada, el día 01 primero de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno, que se desempeñó en diversos cargos y adscripciones ahí detallados, que posteriormente por acuerdo plenario de fecha 06 seis de enero de 2017 dos mil diecisiete, se le otorgó un nombramiento en la categoría de confianza, en la clave presupuestal 060216009, relativa al cargo de Secretario Relator con adscripción a la Segunda Sala de este Tribunal, con vigencia del 01 primero de enero de 2017 dos mil diecisiete al 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

Asimismo, se acredita que el 19 diecinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, \*\*\*\*\* renunció al cargo que hasta ese día desempeñaba, y que siendo las 12:09 doce horas con nueve minutos de ese mismo día ante el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, Secretario General de Acuerdos del Supremo

Tribunal de Justicia, el Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ratificó la firma y contenido del escrito, lo que se asentó para constancia y en vía de certificación, identificándose el actor ante el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con la credencial expedida por el propio Tribunal.

De igual forma, se acredita que el 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se dio el aviso de movimientos de personal a nombre de \*\*\*\*\*, de la baja por renuncia en el puesto de Secretario Relator, con categoría de confianza, con carácter de definitivo, con adscripción a la Segunda Sala de este Tribunal, a partir del 19 diecinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

6.- Copias certificadas por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, del aviso de movimiento de personal con número de oficio 1152/2017, de fecha 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

Documental que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acredita que el 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se dio el aviso de movimiento de personal de la baja por renuncia de \*\*\*\*\*, en el puesto de Secretario Relator, con categoría de confianza, con carácter de definitivo, con adscripción a la Segunda Sala de este Tribunal, a partir del 19 diecinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

#### **PRUEBAS TESTIMONIALES.**

a) Testimonial a cargo del Magistrado Antonio Flores Allende, en su carácter de Magistrado integrante de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, respecto del interrogatorio que le fue formulado

por la parte demanda, respondiendo mediante oficio lo siguiente:

“...  
”

1. **Que diga el testigo si el día 19 de mayo de 2017, aproximadamente a las 11:50 horas el Licenciado \*\*\*\*\*, acudió a su privado con escrito de renuncia al cargo de Secretario Relator, a fin de presentarle el mismo.**

**A la primera: Es cierto, efectivamente el Licenciado \*\*\*\*\* acudió a mi privado el día 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete a presentar su renuncia, esto ocurrió aproximadamente las 11:50 horas.**

2. **Que diga el testigo que en relación a la pregunta que antecede, que el día 19 de mayo de 2017, en el interior de su privado, el actor manifestó su voluntad de ratificar el escrito de renuncia al cargo de Secretario Relator, adscrito a su ponencia.**

**A la segunda: Es cierto que el Licenciado \*\*\*\*\* en el interior de mi privado me manifestó su voluntad de ratificar su escrito de renuncia al cargo de Secretario Relator.**

3. **Que diga el testigo que el día 19 de mayo de 2017, aproximadamente a las 12:00 horas le llamo vía telefónica al Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, para que acudiera a su privado.**

**A la tercera: Es cierto, que el día 19 de mayo de 2017, llamé vía telefónica al Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez para que acudiera a mi privado.**

4. **Que diga el testigo si el día 19 de mayo de 2017, aproximadamente a las 12:04 horas, acudió a su oficina el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez.**

**A la cuarta: Es cierto que acudió a mi privado el día 19 de mayo de 2017, aproximadamente a las 12:04 horas el Lic. Juan Carlos Rodríguez Sánchez; quien arribó a mi privado en silla de ruedas en virtud de una operación que le fue practicada, acompañado de un auxiliar judicial, quien lo dejó en el lugar e inmediatamente se retiró.**

**5. Que diga el testigo en relación a la pregunta que antecede, si el día 19 de mayo de 2017, se encontraban en el interior de su privado únicamente Usted y el Licenciado \*\*\*\*\*, al acudir a su oficina el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez.**

**A la quinta: Es cierto que en mi privado exclusivamente nos encontrábamos los Licenciados \*\*  
\*\*\*\*\*, Juan Carlos Rodríguez Sánchez y el suscrito Magistrado Antonio Flores Allende; pues como ya lo indiqué el auxiliar judicial que acompañó al Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, lo acercó a mi privado e inmediatamente se retiró.**

**6. Que diga el testigo en relación a la pregunta que antecede, si el día 19 de mayo de 2017, en el interior de su privado estando presente Usted, el Licenciado \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, el actor le manifestó su voluntad al Secretario General de Acuerdos, de ratificar su escrito de renuncia al cargo de Secretario Relator.**

**A la sexta: Es cierto, señalando que el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, le preguntó al al Licenciado \*\*\*\*\*, que si ratificaba su escrito en cuanto a su contenido y firma; al efecto el Licenciado \*\*\*\*\* le contestó que sí ratificaba su escrito en cuanto a su contenido y firma.**

**7. Que diga el testigo si la ratificación de la renuncia al cargo por escrito del actor, se llevo a cabo en el interior de su privado, ante el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, el día 19 de mayo de 2017, a las 12:09 horas.**

**A la séptima: Es cierto”**

**Entrando al análisis de la prueba testimonial ofertada por la parte demanda, admitida por auto de fecha 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, a cargo del Magistrado Antonio Flores Allende en su carácter de Magistrado integrante de la Segunda Sala del Supremo**

Tribunal de Justicia, desahogada conforme los requisitos de las pruebas testimoniales a cargo de altos funcionarios, y valorada de conformidad con los artículos 813 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, de su resultado se advierte su eficacia demostrativa para probar la existencia de la relación laboral hasta el 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, fecha en que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, acudió a su privado a presentar su renuncia y previa manifestación del actor de ratificar su renuncia, le llamó aproximadamente a las 12:00 doce horas vía telefónica al Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, quien acudió a su privado en silla de ruedas, acompañado de un auxiliar judicial, quien se retiró una vez que ingresó al Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, a su privado y previo cuestionamiento por parte del Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, al actor del juicio, respecto a si era su deseo ratificar el contenido y firma de su escrito de renuncia, procedió a levantar la ratificación de la renuncia.

Testimonio, que genera convicción a esta autoridad, toda vez que el mismo se advierte verosímil y se encuentra corroborado con otras probanzas, en cuanto a que la renuncia suscrita por \*\*\*\*\*, fue otorgada por su propia voluntad, libre de todo vicio del consentimiento.

b) Testimonial a cargo del Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, respecto del interrogatorio que le fue formulado por la parte demandada, respondiendo mediante oficio lo siguiente:

***“1.- QUE DIGA EL TESTIGO CUANTOS AÑOS TIENE LABORANDO PARA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y EN QUE CARGOS.***

***A LA PRIMERA.- Aproximadamente 32 años, en los diversos cargos de Notificador, Secretario de Juzgado***

**Foráneo, Secretario Ejecutor, Secretario de Acuerdos de Juzgado Especializado, Secretario Relator de la Presidencia, Secretario Relator de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, Juez Especializado por Oposición en Materia Civil, Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado y desde el 01 de febrero de 2013, a la fecha como Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.**

**2.- QUE DIGA EL TESTIGO A PARTIR DE QUE FECHA INICIÓ A LABORAR COMO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PARA EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**A LA SEGUNDA.- Desde el 01 de febrero de 2013 a la fecha.**

**3.- QUE DIGA EL TESTIGO CUANTOS AÑOS TIENE DE LABORAR ININTERRUMPIDAMENTE EN EL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**A LA TERCERA.- Aproximadamente seis años con cinco meses.**

**4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL LICENCIADO \*\*\*\*\*.**

**A LA CUARTA.- Si lo conozco.**

**5.- QUE DIGA EL TESTIGO DESDE HACE CUANTO TIEMPO CONOCE AL LICENCIADO \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Y POR QUÉ.**

**A LA QUINTA.- Aproximadamente desde hace 30 treinta años, en virtud de que coincidimos en la Universidad de Guadalajara, en la época de estudiantes, en el año de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, así como coincidir en las diferentes épocas en que laboré en el Supremo Tribunal de Justicia del**

**Estado de Jalisco, en los cargos de Secretario Relator de Presidencia, Secretario Relator de la Cuarta Sala y actualmente como en el cargo de Secretario General de Acuerdos.**

**6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI EL DÍA 19 DE MAYO DE 2017, EL MAGISTRADO ANTONIO FLORES ALLENDE, LE LLAMÓ VÍA TELEFÓNICA A FIN DE QUE ACUDIERA A SU PRIVADO.**

**A LA SEXTA.-Si, aproximadamente a las 12:00 horas, del día 19 de mayo de 2017, me llamó el Magistrado Antonio Flores Allende, a fin de que acudiera a su privado.**

**7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI EL DÍA 19 DE MAYO DE 2017, HORAS ACUDIÓ A LA OFICINA DEL MAGISTRADO ANTONIO FLORES ALLENDE.**

**A LA SÉPTIMA.- Si, aproximadamente a las 12:04, acudió al interior del Privado del Magistrado Antonio Flores Allende, en silla de ruedas, en virtud de una operación que me fue practicada y fui apoyado en el traslado por el Auxiliar Judicial de Oficialía Mayor Lic. Jorge Razo, quien después de acercarme a la oficina del Magistrado Antonio Flores Allende, se retiró del interior.**

**8.- QUE DIGA EL TESTIGO EN RELACIÓN A LA PREGUNTA QUE ANTECEDE, SI AL INGRESAR A LA OFICINA DEL MAGISTRADO ANTONIO FLORES ALLENDE, QUE PERSONAS SE ENCONTRABAN PRESENTES.**

**A LA OCTAVA.- Una vez que ingresé al interior del Privado del Magistrado Antonio Flores Allende, se encontraban únicamente el Magistrado Antonio Flores Allende y el Licenciado \*\*\*\*\*, toda vez que el Auxiliar Judicial que me apoyo se retiró.**



**9.- QUE DIGA EL TESTIGO QUE EL DÍA 19 DE MAYO DE 2017, EN EL INTERIOR DEL PRIVADO DEL MAGISTRADO ANTONIO FLORES ALLENDE, A LAS 12:09 HORAS, LEVANTÓ LA RATIFICACIÓN DEL ESCRITO DE RENUNCIA DEL LICENCIADO \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, AL CARGO DE SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA SEGUNDA SALA DE ESTE TRIBUNAL.**

**A LA NOVENA.- Si, como ya lo manifieste estando presentes en el interior del privado del Magistrado Antonio Flores Allende, únicamente el Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y el Magistrado Antonio, y previa solicitud del Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de ratificar su escrito de fecha 19 de mayo de 2017, siendo ya las 12:09 horas procedí a tomarlo del escritorio y levantar la ratificación del contenido y firma del escrito mediante el cual presentó su renuncia al cargo de Secretario Relator de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.”**

**Elemento de convicción ofertado por la parte demanda, admitido por auto de fecha 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, a cargo del Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, desahogada y valorada conforme los requisitos de las pruebas testimoniales a cargo de altos funcionarios, de acuerdo a lo que establecen los artículos 813 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que resulta verosímil, al corroborar el dicho del Magistrado Antonio Flores Allende, ya que de su contenido, se advierte eficacia demostrativa para probar que aproximadamente a las 12:00 doce horas, del día 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Magistrado Antonio Flores Allende, le llamó al Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de que acudiera a su privado, lo cual aconteció**

aproximadamente a las 12:04 doce horas con cuatro minutos y una vez que acudió al interior del privado del Magistrado Antonio Flores Allende, en silla de ruedas, en virtud de una operación que le fue practicada y apoyado en el traslado por el Auxiliar Judicial de Oficialía Mayor Lic. Jorge Razo, quien después de acercarlo a la oficina del Magistrado Antonio Flores Allende, se retiró del interior, se encontraban en dicho privado únicamente el Magistrado Antonio Flores Allende y el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, previa solicitud del Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de ratificar su escrito de fecha 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, siendo ya las 12:09 doce horas con nueve minutos, procedió a tomarlo del escritorio y levantar la ratificación del contenido y firma del escrito mediante el cual presentó su renuncia al cargo de Secretario Relator de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Testimonio que como se señaló en párrafos precedentes, goza de fe pública, al tratarse de la figura del Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que de conformidad con lo establecido de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, está investida de dicha fe, como un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley, los funcionarios públicos gozan de la misma, la cual, fue materia de pronunciamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. LI/2008, publicada en la página 392 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXVII, del mes de Junio de 2008, cuyo rubro señala: *“FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.”*

Así, por medio de la fe pública, el Estado garantiza que son verídicos, determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el funcionario público, investida de ésta, tanto al Estado como al particular; ya que al determinar que

un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica; máxime que como se señaló, en este caso, dicha fe pública, no fue desvirtuada con medio de prueba fehaciente e indubitable

**X.- ESTUDIO DE FONDO DE LAS PRESTACIONES DEMANDADAS.** Se procederá a entrar al estudio de fondo en diferente orden al propuesto por la parte actora, en virtud de que de la lectura íntegra del escrito presentado en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 14 catorce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se desprende que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, promovió demanda laboral, en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, donde en esencia reclamó la reinstalación en el empleo, en el cargo de Secretario Relator adscrito a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en la plaza con clave presupuestal número 060216009, de acuerdo con las condiciones de trabajo y prestaciones inherentes al cargo que desempeñaba hasta antes de ser despedido injustificadamente el 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

En su caso, el otorgamiento de nombramiento definitivo correspondiente a la plaza con clave presupuestal número 060216009, de acuerdo con la resolución plenaria de fecha 21 veintiuno de abril de 2017 dos mil diecisiete, que resolvió el procedimiento laboral 08/2016, del índice de la Comisión Transitoria Instructora del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en virtud del despido injustificado del que adujo fue objeto.

De igual forma, reclama el pago de salarios vencidos, pago de vacaciones, pago de prima vacacional, pago de aguinaldo anual pago de compensación por servicios, pago de despensa, pago de fondo de pensiones, inscripciones correspondientes y pago de cuotas ante el Instituto

Mexicano del Seguro Social, en los términos propuestos en su escrito inicial de demanda.

Así como, la declaración de nulidad de la renuncia escrita al cargo que desempeñaba de Secretario Relator, adscrito a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, de fecha 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, firmada por el actor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dirigida al Magistrado Antonio Flores Allende integrante de la H. Segunda Sala del Tribunal aludido, ello, en virtud de que sostuvo el actor que la renuncia de referencia no tiene eficacia demostrativa plena para arribar a la conclusión material y legal de que renunció a su empleo de manera voluntaria, y que por tanto, fue despedido injustificadamente.

Ahora bien, toda vez que el actor en su escrito inicial de demanda en el capítulo de prestaciones bajo el inciso k), demanda la nulidad de la renuncia por la que concluyó el vínculo laboral bajo la premisa de que su voluntad no es válida, esto al no ser unilateral, es por tanto, que en principio, se procederá a estudiar la nulidad en mención, ya que constituye la acción principal en el juicio y de ésta depende la procedencia de la reinstalación que de igual forma demanda, porque se pone en entredicho que la conclusión del vínculo haya sido producto de la voluntad genuina del trabajador, lo que, una vez dilucidado, permitirá resolver si la relación terminó por la decisión del empleado, o si se trató de una imposición del patrón, lo que se traduciría en un despido injustificado.

Lo anterior, en términos de la Tesis, de la Décima Época, con registro digital: 2002577, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Laboral, Tesis: IV.3o.T.19 L (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2101, de rubro y texto:

***“NULIDAD DE RENUNCIA AL EMPLEO Y REINSTALACIÓN EN EL PUESTO. AQUÉLLA***

**CONSTITUYE LA ACCIÓN PRINCIPAL CUANDO SE DEMANDA SU INVALIDEZ POR VICIOS EN LA VOLUNTAD DEL TRABAJADOR.** Cuando el trabajador demanda la nulidad de la renuncia por la que concluyó el vínculo laboral y la reinstalación en su puesto, bajo la premisa de que su voluntad no es válida por haber sido dada por error, arrancada por violencia o sorprendida por dolo o mala fe, la Junta debe privilegiar el estudio de la nulidad de la renuncia, ya que constituye la acción principal en el juicio y de ésta depende la procedencia de la reinstalación, porque se pone en entredicho que la conclusión del vínculo haya sido producto de la voluntad genuina del trabajador, lo que, una vez dilucidado, permitirá resolver si la relación terminó por la decisión del empleado. Esto significa que si el trabajador acredita algún vicio en su voluntad, pondrá en evidencia que ésta no se produjo libre y consciente para dar por concluida la relación del trabajo, sino que se trató de una imposición del patrón, lo que se traduce en un despido injustificado; en cambio, si no demuestra su afirmación, se pone de manifiesto que la terminación del vínculo laboral se debió a la voluntad genuina del trabajador y, en consecuencia, la acción de reinstalación resulta improcedente.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.”**

Sentado lo anterior, en el caso concreto importa destacar, que la renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón lo que, por sí solo, surte efectos para que proceda la terminación de la relación laboral, sin que para ello se requiera de determinadas formalidades o requisitos; pero para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable, de modo tal que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin al referido vínculo jurídico; de ahí que a fin de resolver si la relación laboral terminó por la decisión unilateral de la voluntad del empleado o si se trató de una

imposición del patrón, lo que se traduciría en un despido injustificado, se procede a entrar al estudio de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, relativos a la renuncia suscrita por \*\*\*\*\*, y que se desprenden del punto 5 cinco de hechos, que a continuación se transcriben:

*“..5.- Es el caso que el suscrito fui despedido injustificadamente de mi empleo que tenía con la patronal aludida; sin que mediara para ello causa alguno que lo justificara, lo que hace procedente que se me indemnice en los término de Ley, y se me paguen los salarios vencidos correspondientes. Es el caso que el día 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 12:00 doce horas el suscrito fui abordado por Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE integrante de la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, persona que me manifestó de manera verbal, con un aspecto molesto, lo siguiente: \*\*\*\*\*, a partir de este momento estas despedido de tu empleo, me llegó el rumor de que pediste dinero para resolver en cierto sentido el Toca Penal 12/2017 que tuviste en turno, en este momento necesito tu renuncia del cargo además quiero formar un equipo de trabajo nuevo y como consecuencia, se requiere de tu plaza.”, a lo que el suscrito le conteste que es falso o mentira que haya pedido dinero para resolver ese asunto en tal o cual forma, que mi trayectoria laboral lo avalaba, además de que siempre he resuelto o proyectado los asuntos turnados en estricto apego a derecho; entonces, el Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, con aspecto molesto y de manera firme y determinante, sin moverse del lugar, me dijo: “Entonces te exijo tu renuncia al cargo de inmediato, es una orden”, por lo que el suscrito en torno a la orden dada, sin existir la voluntad unilateral del suscrito de renunciar a mi empleo, no tuve más remedio que elaborar mi renuncia por escrito, así que elabore la renuncia de inmediato en el equipo de computo asignado y área de trabajo correspondiente, lleve a cabo la impresión y procedí a*

***firmar la renuncia de referencia y entregársela físicamente la renuncia en ese momento al Magistrado Antonio Flores Allende, sin omitir señalar que al estampar mi firma sobre el escrito de renuncia el suscrito presente nerviosismo producto de la presión sufrida como se narra debido a la orden que emitió mi jefe inmediato al exigir mi renuncia al empleo, toda vez que tengo presente que un orden de mi superior se acata no se discute, por lo que en este asunto implica que vicia la voluntad externada del suscrito en el documento que contiene la renuncia. Enseguida, sorpresivamente en ese momento se hizo presente en el lugar de los hechos acontecidos el LIC. JUAN CARLOS RODRIGUEZ SANCHEZ, Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, y le dijo el Magistrado Antonio Flores Allende al Lic. Juan Carlos Rodríguez Sánchez, aquí está ya la renuncia de \*\*\*\*\*, para que la ratifique ante ti, luego, siendo aproximadamente las 12:09 horas del día 19 del mes y año en cita, el Lic. Juan Carlos Rodríguez Sánchez, sin hacer cuestionamiento alguno al suscrito, procedió a levantar al reverso del documento que contiene la renuncia la razón de ratificación de firma y contenido por mi parte, además agrego que me identificada (sic) ante él, lo cual no aconteció, ni yo le manifesté que ratificaba la firma y contenido que contenía la renuncia, ni tampoco me identifique, por consiguiente tampoco me devolvió ninguna credencial o identificación alguna, no obstante que debo reconocer que ambas personas nos conocemos por las funciones que desempeñamos para el Tribunal; luego, que concluyo de levantar la razón me pidió que firmara y en seguida el firmo; entonces, el Magistrado me pidió que antes de retirarme hiciera la entrega de los bienes que tenía asignados, dicho esto, se dio media vuelta y se retiró del lugar por unos minutos, entonces, se hizo presente personal de la Contraloría Interna, para verificar y hacer un inventario de los objetos que tenía asignados, como equipo de computo (computadora), archivero,***

***escritorio, etc; por lo que, minutos más tarde se hizo presente de nueva cuenta ante el suscrito, en mi lugar o área de trabajo, el Magistrado Antonio Flores Allende, mismo que de manera repentina me dijo: “Toma aquí está tu renuncia ratificada y presentada ante la Dirección de Administración y Recursos Humanos.”, ya te puedes retirar, entonces, el suscrito tome el escrito de renuncia y observe que estaba recibida a las 12:31 horas de ese mismo día, mes y año, por la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, por ello, el suscrito no tuvo más remedio que retirarme del lugar de trabajo. Tal entrevista del despido injustificado aconteció como se señala en mi lugar o área de trabajo del suscrito, con domicilio en Avenida Hidalgo número 190, zona Centro, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco; y en presencia de varias personas que se encontraban presentes en el lugar de los hechos señalados.”***

Ahora bien, de los hechos narrados por el actor, se desprende que manifestó que el Magistrado Antonio Flores Allende, le dijo: ***“Entonces te exijo tu renuncia al cargo de inmediato, es una orden”, por lo que el suscrito en torno a la orden dada, sin existir la voluntad unilateral del suscrito de renunciar a mi empleo, no tuve más remedio que elaborar mi renuncia por escrito, así que elabore la renuncia de inmediato...”***, esto es, el actor afirmó que la renuncia le fue solicitada de manera verbal por su superior jerárquico, sin existir su voluntad unilateral; por tanto, es que a **\*\*\*\*\***, le corresponde la carga procesal de demostrar tal afirmación, en términos de la Tesis I.6o.T.268 L, con registro digital 177170, de la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1556, de rubro y texto:

***“RENUNCIA. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE FUE COACCIONADO VERBALMENTE PARA***





sobre hechos propios de los deponentes, éstos no son parte o representante legal de quien tiene tal calidad, siendo precisamente el carácter de parte en el litigio y no el contenido o la materia de las preguntas lo que distingue una prueba de la otra.

Asimismo, ofreció en el punto 03 tres, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda las pruebas testimoniales a cargo de los atestes Alfredo García Aguilar, Juan Francisco Adrián Miramontes, y Jorge Luis Díaz Estuvier, de las cuales, únicamente se desahogó la prueba testimonial a cargo de Juan Francisco Adrián Miramontes, en virtud de que, la parte actora se desistió en actuación del 27 veintisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve, de las pruebas TESTIMONIALES a cargo de los atestes Alfredo García Aguilar y Jorge Luis Díaz Estuvier.

Elementos probatorios señalados en el considerando VII, mismos que fueron valorados en los términos que se advierten en cada uno de ellos, lejos de acreditar los hechos narrados por \*\*\*\*\*, en su escrito inicial de demanda, en cuanto a que su renuncia le fue solicitada de manera verbal por su superior jerárquico, sin existir su voluntad unilateral de él de renunciar al cargo en el que se desempeñaba; los desvirtúan, toda vez que de dichas probanzas se desprende, que si bien es cierto se evidencia la existencia de la relación laboral, hasta el 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, fecha en que renunció, también resulta, que contrario a lo que señala el actor, del dicho de los atestes se acreditó que dicha renuncia, el actor la suscribió por su propia voluntad, libre de todo vicio del consentimiento, así como que en esa misma fecha el actor del juicio, ratificó su renuncia en el privado del Magistrado Antonio Flores Allende, ante el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco; hecho este último, que como se analizó en el considerando VIII, relativo a la valoración de pruebas de la parte demandada, se encuentra robustecido con el testimonio del Secretario General de Acuerdos, funcionario dotado de Fe pública, en

los términos de los artículos 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y 39 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Siendo pertinente establecer, que la figura del Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, está investida de fe pública, como un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley, los funcionarios públicos gozan de la misma, la cual, fue materia de pronunciamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. LI/2008, publicada en la página 392 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXVII, del mes de Junio de 2008, que dice:

***“FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.”***

Así, por medio de la fe pública, el Estado garantiza que son verídicos, determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el funcionario público, investida de ésta,

tanto al Estado como al particular; ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica; máxime que en este caso, dicha fe pública, no fue desvirtuada con medio de prueba fehaciente e indubitable, pues la simple manifestación del actor, al no estar corroborada con otra probanza, no es suficiente para nulificar dicho atributo.

Aunado que del resultado de la testimonial a cargo de Juan Francisco Adrian Miramontes, constituyó un testimonio singular, sin credibilidad y corroboración alguna, al incumplir los requisitos que para su valoración, establece el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, ello, al carecer de eficacia demostrativa para los fines y pretensiones expuestos por la parte actora; pues en primer lugar, resultó inverosímil que fue la única persona que se percató de los hechos plasmados en la demanda laboral, toda vez que las circunstancias narradas por dicho ateste, no generaron garantía de veracidad, contradiciéndose además al afirmar, que en el momento de los hechos llegó el Licenciado Juan Carlos Rodríguez, ante quien el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ratificó su escrito de renuncia.

Ello, en virtud a que lo declarado por el ateste Juan Francisco Adrian Miramontes, se encuentra en oposición con las pruebas testimoniales que obran desahogadas en autos a cargo del Magistrado Antonio Flores Allende en su carácter de Magistrado integrante de la Segunda Sala, así como del Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mismos que coincidieron en cuanto que el actor ratificó su renuncia en el privado del citado Magistrado Antonio Flores Allende, ante el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

Por tanto, es que el dicho de Juan Francisco Adrian Miramontes, constituyó un testimonio singular, sin

credibilidad y corroboración alguna, al incumplir los requisitos que para otorgarle valor, establece el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, encuentra sustento, con la Jurisprudencia de la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia Laboral, Registro digital: 177120, Tesis: 2a./J. 110/2005, página 528, de rubro y texto:

***“TESTIGO SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DECLARACIÓN DEBE VALORARSE ATENDIENDO A LOS ARTÍCULOS 820, 841 Y 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE LA FORMA EN QUE FUE OFRECIDA LA PRUEBA. La declaración de un solo testigo podrá formar convicción si en él concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, fue el único que se percató de ellos y su declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas; sin que exista disposición en el sentido de que la declaración de un testigo ofrecido como parte integrante de la prueba testimonial colegiada, no pueda valorarse en términos del artículo 820 de la ley citada, dado que ese precepto, si bien regula lo relativo al testimonio singular, nada dice en relación con los términos en los que debe ofrecerse ese medio de convicción. Por consiguiente, si del desahogo de la prueba colegiada resulta que cada uno de los testigos declara sobre hechos que sólo a él le constan de manera independiente, sus declaraciones deben valorarse atendiendo a los artículos 820, 841 y 842 de la citada Ley, con independencia de la forma en la que fueron ofrecidos, de manera que la actualización de las reglas de valoración específicas para el testimonio singular que prevé el referido artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo no depende de la forma en la que fue ofrecido dicho medio probatorio, considerando, por una parte, que es innecesario cumplir con la formalidad de que se ofrezca como "testigo singular", dado que la ley no***

***exige ese requisito y, por otra, que no será sino hasta la valoración de la probanza cuando pueda advertirse si el testigo fue la única persona que se percató de los hechos sobre los que declara y, en ese caso, si se trata o no de un testigo singular.***

***Contradicción de tesis 86/2005-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.”***

Encuentra apoyo a lo anterior, a contrario sensu, la tesis pronunciada en la Novena Época Registro: 202521, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XX.43 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 704, del siguiente tenor:

***“TESTIGO SINGULAR. MERECE VALOR PROBATORIO PLENO SI REUNE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 820 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De conformidad con el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, es procedente el testimonio singular, cuando en él concurren los requisitos que se fijan en las tres fracciones que conforman ese artículo; por tanto, si desde la interposición de la demanda laboral se mencionó a dicho testigo como la única persona que se había percatado de los hechos que dieron origen a la controversia, y del contenido de su declaración se advierten circunstancias que denotan veracidad en su testimonio, es evidente que merece valor probatorio pleno este elemento de convicción. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 1123/95. Eduardo Reyes Ruiz. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.”***

En ese mismo tenor, de las pruebas documentales públicas ofrecidas por \*\*\*\*\*, en el punto 04 cuatro, 05 cinco y 06 seis, del capítulo de pruebas, del escrito inicial de demanda; no se acredita la afirmación del actor, de que la renuncia le fue solicitada de manera verbal por su superior jerárquico, sin existir su voluntad unilateral de él de renunciar a su empleo.

Luego, cabe mencionar que en relación a la prueba pericial en grafología, ofrecida por \*\*\*\*\*, en el punto 07 siete, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, previo a su admisión o desechamiento, en actuación de fecha 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, la parte actora se desistió de la misma.

Finalmente de las pruebas presuncional legal y humana, así como de la instrumental de actuaciones, ofrecidas por \*\*\*\*\*, en el punto 08 ocho y 09 nueve, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, consistentes en todas las deducciones de carácter legal y humano, que se formen a partir de hechos conocidos, para averiguar otros desconocidos, así como en la totalidad de las actuaciones que componen el presente juicio laboral, de las mimas no se acreditó, la afirmación del actor de que la renuncia le fue solicitada de manera verbal por su superior jerárquico, sin existir la voluntad unilateral de él de renunciar a su empleo.

Además, cabe señalar que el hecho en el cual finca la coacción moral el actor, deriva de una supuesta orden verbal por parte de su superior jerárquico, hecho no demostrado en autos, ya que el deber de obediencia, previsto en la Ley y al que hace alusión el actor, se refiere al desempeño de las labores propias del cargo, pero entre éstas no se encuentra la de presentar su renuncia cuando la solicite el patrón, como lo pretende hacer valer \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; por tanto, la figura de la subordinación jerárquica, de ninguna manera constituye una facultad irrestricta de la institución sobre sus dependientes, pues la sola petición de ésta no puede estimarse como una

coacción moral, porque es dable no acceder a lo solicitado, poniendo de manifiesto la carencia de coacción moral aducida, ya que no basta con el simple señalamiento del trabajador en torno a que presentó su renuncia porque le fue solicitada de manera verbal, toda vez que, ello, no conlleva forzosa y necesariamente a la conminación física o moral para obtenerla, al no ser indicativo de la existencia de algún tipo de coacción por estar el actor en aptitud de negarse a hacerlo o manifestar su inconformidad en ese sentido; de ahí que consecuentemente, le correspondía al trabajador la carga procesal de demostrar esa afirmación.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia con registro digital: 185068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis: II.T. J/26, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 1700, del siguiente tenor:

***“RENUNCIA. LA SOLA PETICIÓN DE ÉSTA, POR LA DEPENDENCIA PÚBLICA, NO CONSTITUYE COACCIÓN MORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El deber de obediencia, previsto en la fracción V del artículo 88 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se refiere al desempeño de las labores propias del cargo, pero entre éstas no se encuentra la de presentar su renuncia cuando la solicite el patrón; por tanto, la figura de la subordinación jerárquica, de ninguna manera constituye una facultad irrestricta de la institución sobre sus dependientes, pues la sola petición de ésta no puede estimarse como una coacción moral, porque es dable no acceder a lo solicitado. Consecuentemente, el organismo carece de sustento legal para rescindir el nexo, cuando el trabajador se niegue a renunciar voluntariamente.***

***TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”***



Asimismo, encuentra sustento por las razones que informa la Tesis, de la Novena Época, con registro digital: 177170, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1556, de rubro y texto:

***“RENUNCIA. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE FUE COACCIONADO VERBALMENTE PARA PRESENTARLA, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR ESA AFIRMACIÓN. El señalamiento del trabajador en torno a que presentó su renuncia porque le fue solicitada de manera verbal, no conlleva forzosa y necesariamente a la conminación física o moral para obtenerla, al no ser indicativo de la existencia de algún tipo de coacción por estar en aptitud de negarse a hacerlo o manifestar su inconformidad en ese sentido; consecuentemente, en estos casos corresponde al trabajador la carga procesal de demostrar esa afirmación.***

***SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”***

Así, del análisis individual de las probanzas reseñadas, así como al realizar una concatenación lógica, jurídica y natural de las mismas, se arriba a la conclusión de que el accionante no cumplió con la carga probatorio que le impone la Ley, esto es, acreditar su afirmación de que la renuncia le fue solicitada de manera verbal por su superior jerárquico, sin existir su voluntad unilateral, lo cual, se insiste, a quien correspondía demostrar que la renuncia le fue arrancada mediante la violencia moral era al actor, no tratándose de ninguna forma de un hecho negativo, sino en realidad de una verdadera afirmación, ya que afirmo que la renuncia presentada le fue obtenida mediante orden verbal (coacción moral), tan es así que estimó nula la misma, ya que así lo demandó; por consiguiente, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, no probó los hechos narrados en el punto 5 cinco de hechos de su escrito inicial de demanda, al no

acreditar que la renuncia le fue solicitada de manera verbal por su superior jerárquico, sin existir su voluntad unilateral. De ahí, la improcedencia de la prestación reclamada por el accionante bajo inciso K), del capítulo de prestaciones, consistente en: ***“k).- Declaración de Nulidad de la renuncia escrita al cargo de Secretario Relator del suscrito adscrito a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, de fecha 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete, que se encuentra en poder del patrón y firmada por el suscrito LIC. \* \* \* \* \****, y dirigida al Magistrado Antonio Flores Allende integrante de la H. Segunda Sala del Tribunal aludido; en consecuencia, determinar dejar sin efecto jurídico la renuncia por escrito de fecha 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete y declara la relación laboral del suscrito con el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, como si la relación laboral no se hubiera interrumpido, es decir de manera continua e ininterrumpida desde el comienzo de la relación de trabajo del suscrito a partir del día 01 de febrero de 1991 a la fecha de la declaración de nulidad de renuncia por escrito de referencia, como si la relación laboral no se hubiera interrumpido. Consecuentemente, al declarar que no tiene valor documental alguno la renuncia por escrito de fecha 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete, misma que obra en el expediente laboral personal del suscrito como empleado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, ordenar dejar sin efecto legal alguno la renuncia de fecha 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete de referencia al ***DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE JALISCO***, por estar este documento bajo su custodia; además de ordenarle también que sea inutilizada la renuncia aludida, proveyendo la leyenda correspondiente sobre el documento declarado nulo o afectado de nulidad, para lograr el cumplimiento efectivo de la determinación alcanzada, salva guardando de esta manera el derecho del suscrito de inamovilidad y estabilidad en el empleo que se demanda.”, lo que trae como consecuencia, la improcedencia de las demás prestaciones demandadas.

Ahora bien, cabe destacar que, la parte demandada negó que el actor hubiera sido despedido injustificadamente del empleo, sino que fue el trabajador quien presentó su renuncia voluntaria al cargo que ostentaba de Secretario Relator, con adscripción a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, relativo a la plaza con clave presupuestal 060216009, con efectos a partir del 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, por tanto, en contrapartida es a la parte demandada a quien le correspondería demostrar la inexistencia del despido, dado que el demandante ejercitó, por un lado, la nulidad de una renuncia y, por el otro, la reinstalación por despido injustificado del que aduce fue objeto.

Así las cosas, la parte demanda a fin de acreditar la inexistencia del despido que adujo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fue objeto, aportó las testimoniales a cargo del Magistrado Antonio Flores Allende en su carácter de Magistrado integrante de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, y del Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, y que de su eficacia demostrativa, se acredita la existencia de la relación laboral del actor con la parte demanda hasta el 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, fecha en que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, acudió al privado del citado Magistrado a presentar su renuncia y previa manifestación del actor de ratificar su renuncia, le llamó aproximadamente a las 12:00 doce horas vía telefónica al Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, quien acudió a su privado en silla de ruedas, aproximadamente a las 12:04 doce horas con cuatro minutos y una vez que acudió al interior del privado del Magistrado Antonio Flores Allende, en silla de ruedas, en virtud de una operación que le fue practicada y apoyado en el traslado por el Auxiliar Judicial de Oficialía Mayor Lic. Jorge Razo, quien después de acercarlo a la oficina del Magistrado Antonio Flores Allende, se retiró del interior, encontrándose en dicho privado únicamente el Magistrado Antonio Flores Allende y el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, previa solicitud del Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y previo cuestionamiento por parte del

Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, al actor del juicio, respecto a si era su deseo ratificar el contenido y firma de su escrito de renuncia, procedió a levantar la ratificación de la renuncia.

Testimonios, que generan convicción a esta Autoridad, toda vez que los mismos se advierten verosímiles y se encuentran corroborados con el escrito de renuncia que obra en el expediente personal, resguardado en la Dirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, exhibidos en copia certificada por la parte demandada, misma, que fue firmada por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* que contiene firma autógrafa; medio de prueba que no fue motivo de objeción alguna por la parte actora, de manera que alcanzó pleno valor probatorio.

Aunado a que el testimonio del Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, como ya se señaló en párrafos precedentes, goza de fe pública, al tratarse de la figura del Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que de conformidad con lo establecido de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, está investida de dicha fe, como un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley, los funcionarios públicos gozan de la misma, la cual, fue materia de pronunciamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. LI/2008, publicada en la página 392 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXVII, del mes de Junio de 2008, cuyo rubro señala: “*FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.*”

Así, por medio de la fe pública, el Estado garantiza que son verídicos, determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el funcionario público, investida de ésta, tanto al Estado como al particular; ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza

jurídica; máxime que como se señaló, en este caso, dicha fe pública, no fue desvirtuada con medio de prueba fehaciente e indubitable

Elementos probatorios señalados en el considerando VIII, mismos que fueron valorados en los términos que se advierten en cada uno de ellos; por consiguiente, del análisis individual de los probanzas reseñadas, así como al realizar una concatenación lógica jurídica y natural de las mismas, se arriba a la conclusión de que la parte demanda acreditó la inexistencia del despido que adujo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fue objeto.

En virtud de lo expuesto, se concluye que no existen suficientes elementos que acrediten la afirmación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de que la renuncia le fue solicitada de manera verbal por su superior jerárquico, sin existir la voluntad unilateral de él de renunciar a su empleo, siendo a él al que le corresponde la carga procesal de demostrarla, y en contrapartida, la parte demandada acreditó la inexistencia del despido que adujo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fue objeto, poniéndose de manifiesto que la terminación del vínculo laboral se debió a la voluntad genuina del trabajador y, en consecuencia, la acción de reinstalación resulta IMPROCEDENTE.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis I.6o.T.268 L, con registro digital 177170, de la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1556, de rubro y texto:

***“RENUNCIA. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE FUE COACCIONADO VERBALMENTE PARA PRESENTARLA, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR ESA AFIRMACIÓN. El señalamiento del trabajador en torno a que presentó su renuncia porque le fue solicitada de manera verbal, no conlleva forzosa y necesariamente a la conminación física o moral para obtenerla, al no ser indicativo de la existencia de algún tipo de coacción por estar en aptitud de negarse a hacerlo o manifestar su inconformidad en ese sentido; consecuentemente, en***

*estos casos corresponde al trabajador la carga procesal de demostrar esa afirmación.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”**

Ahora bien, no pasa desapercibido lo reclamado por \*\*\*\*\*, en relación a las prestaciones marcadas con los incisos a), y j), de su escrito inicial de demanda, dado que al no haber acreditado su afirmación, de que renunció al cargo de Secretario Relator con adscripción a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en la plaza con clave presupuestal número 060216009, sin existir su voluntad unilateral de renunciar, en virtud de la presión sufrida debido a la orden que emitió su jefe inmediato, al exigirle la renuncia al empleo, y en contrapartida, al acreditar la parte demanda la inexistencia del despido injustificado, es que se puso de manifiesto que la terminación del vínculo laboral se debió a la voluntad genuina del trabajador por lo que se insiste que dichas prestaciones le resultan improcedentes.

Ello, al manifestar unilateralmente \*\*\*\*\*, mediante escrito de fecha 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, su deseo de renunciar al cargo que venía desempeñando en virtud del nombramiento que tenía vigente en esa data (Secretario Relator con adscripción a la H. Segunda Sala de este Tribunal, relativo a la plaza con clave presupuestal número 060216009), ratificado ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, tanto la firma, como el contenido de su escrito de renuncia; por consiguiente, el actor igualmente renunció a la expectativa de derecho de que le fuera otorgado el nombramiento definitivo a partir del 01 primero de enero del año 2018 dos mil dieciocho. Afirmándose lo anterior, porque para que se le otorgara dicho nombramiento definitivo al actor debía de cumplir el requisito de la existencia de la relación laboral entre el actor y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, la cual, como ya quedo resuelto en párrafos

precedentes se término debido a la voluntad genuina del trabajador de renunciar a su empleo.

Renuncia que, por sí sola surte efectos, procediendo a la terminación de la relación laboral, la cual, no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice:

***"RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."***

Empero, debe decirse que el escrito de renuncia si fue ratificado por \*\*\*\*\*, en cuanto a su firma y contenido ante el señalado Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, cargo que se encuentra investido de fé pública en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y del Reglamento del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco; de ahí que es válida la certificación que contiene la renuncia ya que ésta no se pronuncia sobre la validez del

documento en cita, sino que se limita a dar fe de la suscripción del documentos por el servidor público actor de forma voluntaria, otorgando así seguridad jurídica respecto de la suscripción del documento, acto del que sí puede válidamente dar fe atentos a la propia naturaleza de la fe pública de que se encuentra investido, la que fue materia de pronunciamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. LI/2008, publicada en la página 392 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXVII, del mes de Junio de 2008, que dice:

***“FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.*”**

Sin que pueda alegar el accionante que existe cosa juzgada en cuanto a su derecho a la inamovilidad y estabilidad en el cargo desempeñado como Secretario Relator y la existencia de cosa juzgada al respecto; puesto que la decisión de dar por terminada la relación laboral con su Patrón (Supremo Tribunal de Justicia), derivó del propio accionante, quien externo su voluntad unilateral de renunciar a su empleo, ratificando su escrito de renuncia ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.



**Reiterándose que la renuncia del actor genera los siguientes efectos jurídicos:**

- c) La terminación de la relación laboral por voluntad del propio accionante con el patrón (Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco)**
- d) La renuncia a partir del día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete de cualquier derecho a futuro que tuviese el actor derivado de la relación laboral con el patrón (Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco)**

**Debe de señalarse que la renuncia al trabajo, no presupone la de derecho alguno derivado de la ley o adquirido con motivo de la prestación de sus servicios, sino que es el libre ejercicio de un derecho constitucional que produce la terminación del vínculo contractual, que configura la cesación de los efectos del nombramiento del actor, es una simple manifestación de voluntad de dar por terminada la relación laboral, la cual se insiste, no requiere de la intervención de autoridad alguna y surte sus efectos desde luego; pues así lo reconoce el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria en los términos del artículo 10 de la Ley Burocrática Estatal, el cual dispone a la letra lo siguiente:**

***[...] Artículo 46.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:***

***I.- Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores***

***técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva.***

***[...]***

**Como consecuencia de ello, todo derecho derivado de la existencia de la relación laboral -como lo son los derechos de inamovilidad y de estabilidad en el cargo-, dependen de la premisa de la existencia de la relación laboral, y si la relación laboral concluye por la voluntad del servidor público, es inconcuso que concluyen también estos derechos. De ahí la IMPROCEDENCIA a la prestaciones reclamadas por el actor en sus incisos a) y j); por ende, a las demás prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, con los incisos b), c), d), e), f), g), h) y i), consistentes en:**

***“a).- Reinstalación en el empleo, de forma inmediata, como Secretario Relator adscrito a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en la ponencia del Magistrado LIC. ANTONIO FLORES ALLENDE integrante de la H. SEGUNDA SALA del Tribunal aludido, en la plaza con clave presupuestal numero 060216009, clave presupuestal referida tal como se advierte de los documentos que se anexan al escrito inicial de demanda, de acuerdo al nombramiento de empleo 110/17, de fecha 6 de enero de 2017 dos mil diecisiete, con categoría de confianza, con horario de trabajo de las 9:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con carácter temporal, clasificado como por tiempo determinado, con vigencia a partir del día primero de enero de 2017 dos mil diecisiete al 31 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, otorgado al suscrito por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en sesión celebrada en esa misma***

***fecha de suscripción, con una percepción mensual bruta presupuestada de \$53, 998.00 pesos y las siguientes prestaciones prima vacacional, aguinaldo y las contenidas en el Tabulador aprobadas en sesión del 12 de enero de 2017 dos mil diecisiete y sus actualizaciones, tal como se advierte del documento nombramiento de empleo de referencia, mismo puesto y actividades inherentes al cargo que desempeñe hasta antes de ser despedido injustificadamente de mi empleo con fecha 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete, por parte del patrón.***

***En su caso, reinstalación en el empleo como Secretario Relator con adscripción a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, otorgando nombramiento definitivo correspondiente, en la plaza con clave presupuestal número 060216009, a partir del día siguiente del vencimiento del nombramiento vigente de fecha 6 de enero de 2017, con vencimiento al 31 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, como consecuencia del derecho a la inamovilidad y estabilidad que tengo en el cargo desempeñado, de acuerdo con la determinación contenida en el Acta de sesión plenaria ordinaria celebrada el día 21 de abril de 2017 dos mil diecisiete por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y aprobada en siguiente Acta de sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 27 de abril de 2017 dos mil diecisiete respectivamente por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, donde se determina sustancialmente que al suscrito se otorga nombramiento definitivo como Secretario Relator en la plaza con clave presupuestal número 060216009, a partir del día siguiente del vencimiento del nombramiento vigente, en la especie obligación exigible a partir del día 01 de enero de 2018 dos mil dieciocho; para el supuesto caso de que el Tribunal laboral correspondiente dicte resolución que declare procedente la acción de reinstalación en el empleo del suscrito con fecha posterior al día 31 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, toda vez que existe esa condición suspensiva, de tiempo, de vigencia a partir del primero de enero de 2018 dos mil***

**dieciocho en la resolución en que se otorga al suscrito el derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo al amparo de otorgar nombramiento definitivo como Secretario Relator de referencia.**

**Esto es, de acuerdo al procedimiento laboral expediente 08/2016 promovido por el suscrito \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* que se formó y dio origen con motivo de mi solicitud de fecha 14 de abril de 2016 dos mil dieciséis dirigida al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, a fin de que se me otorgue en definitiva el nombramiento de Secretario Relator con adscripción a la H. Segunda Sala del Tribunal aludido, misma que se admitió el 13 de mayo de ese mismo año y resulta en acta de sesión plenaria 21 de abril de 2017 y aprobada en el acta de sesión plenaria siguiente de fecha 27 de abril de 2017 dos mil diecisiete, respectivamente por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, como por el suscrito se arguye a través de este escrito inicial de demanda; esto es, reinstalación del suscrito en el puesto, términos y condiciones de trabajo que corresponden a merced de la resolución de referencia, y alas siguientes prestaciones prima vacacional, aguinaldo y las contenidas en el Tabulador aprobadas en la sesión que en su caso se lleve a cabo a partir del día 01 de enero de 2018 dos mil dieciocho y sus actualizaciones, con motivo del nombramiento definitivo que se otorgue en el orden de ideas expresado, y con las mejoras al salario que correspondan y las prestaciones inherentes al puesto y actividades desempeñadas, de acuerdo al salario integrado a que tengo derecho, en virtud del despido injustificado del que fui objeto por parte del patrón, esto con fundamento en lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**De conformidad con la teoría de los Derechos Adquiridos y teoría de los Componentes de la Norma, a merced de la resolución que a mi favor recayó al procedimiento que tramite, donde se reconoce al suscrito una antigüedad laboral a partir del primero de febrero de 1991, se declara que tengo derecho a la inamovilidad y estabilidad en el**

**cargo desempeñado como Secretario Relator, y de (sic) ordena se me otorgue en definitiva el nombramiento de Secretario Relator con adscripción a la H. Segunda Sala del Tribunal aludido, y existe cosa juzgada al respecto toda vez que no fue impugnada la resolución de mérito.**

**b).- Salarios vencidos a razón del salario diario integrado que percibía, a partir de la fecha del despido injustificado del cual fui objeto hasta el día en que se cumplimente el laudo que se dicte en este procedimiento laboral, además, si al término del plazo señalado en la ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, reclamo el pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, de conformidad al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**En su caso, a razón de los salarios vencidos que se generen como salario integrado que debo percibir el suscrito, con las mejoras al salario y las actualizaciones de las percepciones de acuerdo al tabulador de salario a que tengo derecho conforme a la clave presupuestal de referencia, durante todo el tiempo que dure el juicio laboral que se forme con motivo de la demanda del suscrito.**

**c).- Pago de vacaciones en su parte proporcional al último año laborado a favor del patrón, de acuerdo a la antigüedad del suscrito señalada en el escrito inicial de demanda, respectivamente a razón de tres periodos anuales de vacaciones, que corresponden del primero al 10 de mayo, la segunda quincena de julio y la segunda quincena de diciembre respectivamente de cada año; consecuentemente dos periodos de diez días de salario cada uno de ellos, y el otro periodo de siete días de salario, de conformidad a lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud de que genere el derecho pero el patrón omitió realizar el pago correspondiente.**

***De igual manera, se reclama el pago de vacaciones, por todo el tiempo que dure el juicio laboral, esto es, a partir de la fecha del despido injustificado del suscrito hasta que se dicte resolución donde se declare procedente la acción de reinstalación en el empleo del suscrito, en su caso hasta que el patrón lleve a cabo material y legalmente la reinstalación del suscrito, de acuerdo a las bases de cuantificación señaladas en el párrafo inmediato anterior; como si la relación laboral no se hubiera interrumpido.***

***d).- Pago de prima vacacional en su parte proporcional al último año laborado a favor del patrón, a razón del 25% por ciento del monto del salario de las vacaciones aludidas, de conformidad a lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud de que genere el derecho pero el patrón omitió realizar el pago correspondiente.***

***De igual manera, se reclama el pago de prima vacacional, por todo el tiempo que dure el juicio laboral, esto es, a partir de la fecha del despido injustificado del suscrito hasta que se dicte resolución donde se declare procedente la acción de reinstalación en el empleo del suscrito, en su caso hasta que el patrón lleve a cabo material y legalmente la reinstalación del suscrito, de acuerdo a las bases de cuantificación señaladas en el párrafo inmediato anterior; como si la relación laboral no se hubiera interrumpido.***

***e).- Pago de aguinaldo anual en su parte proporcional al año laborado en el 2017 a favor del patrón, a razón de 50 días de salario anual, toda vez que solo me cubrió la cantidad de \$27,491.61 pesos el día 24 de abril de 2017 dos mil diecisiete de acuerdo al recibo de nómina de pago de conformidad a lo establecido por el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud de que genere el derecho pero el patrón omitió realizar el pago correspondiente.***

***De igual manera, se reclama el pago de aguinaldo anual, por todo el tiempo que dure el juicio laboral, esto es, a***

***partir de la fecha del despido injustificado del suscrito hasta que se dicte resolución donde se declare procedente la acción de reinstalación en el empleo del suscrito, en su caso hasta que el patrón lleve a cabo material y legalmente la reinstalación del suscrito, de acuerdo a las bases de cuantificación señaladas en el párrafo inmediato anterior; como si la relación laboral no se hubiera interrumpido.***

***f).- Pago de compensación por servicios en concepto de salario a razón de la cantidad de \$1,774.00 pesos quincenales, por todo el tiempo que dure el juicio laboral, percepción que integra mi salario, misma prestación laboral que percibí en forma continua y determinada durante la vigencia de la relación laboral por parte del patrón, de acuerdo a los recibos de nómina quincenales correspondientes otorgados al suscrito por el patrón, en su caso, con los incrementos salariales que se generen al puesto del suscrito; esto es, se reclama a partir de la fecha del despido injustificado del suscrito hasta que se dicte resolución donde se declare procedente la acción de reinstalación en el empleo del suscrito, en su caso hasta que el patrón lleve a cabo material y legalmente la reinstalación del suscrito, de acuerdo a las bases de cuantificación señaladas en el párrafo inmediato anterior; como si la relación laboral no se hubiera interrumpido.***

***g).- Pago de despensa en concepto de salario a razón de las cantidades de \$444.09 pesos quincenales, por todo el tiempo que dure el juicio laboral, percepción que integra mi salario, misma prestación laboral que percibí en forma continúa y determinada durante la vigencia de la relación laboral por parte del patrón, de acuerdo a los recibos de nomina quincenales correspondientes otorgados al suscrito por el patrón, en su caso, con los incrementos salariales que se generen al puesto del suscrito; esto es, se reclama a partir de la fecha del despido injustificado del suscrito hasta que se dicte resolución donde se declare procedente la acción de reinstalación en el empleo del suscrito, en su caso hasta que el patrón lleve a cabo***

**material y legalmente la reinstalación del suscrito, de acuerdo a las bases de cuantificación señaladas en el párrafo inmediato anterior; como si la relación laboral no se hubiera interrumpido.**

**h).- Pago de fondo de pensiones o aportaciones al fondo de pensiones correspondientes al suscrito, de manera quincenal en base al salario que percibí o percibo de manera quincenal, en términos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que dure el juicio laboral, en su caso, con los incrementos salariales que se generen al puesto del suscrito; en virtud de que el patrón me descontaba de mi salario quincenal la cantidad de \$ 2,816.64 pesos quincenales para dicho fondo de pensiones durante la vigencia de la relación laboral; percepción que integra mi salario, misma prestación laboral a que tengo derecho, de acuerdo a los recibos de nómina quincenales correspondientes otorgados al suscrito por el patrón; esto es, se reclama al patrón el pago de fondo de pensiones o aportaciones al fondo de pensiones correspondientes al suscrito de manera quincenal, en términos de la ley de la materia aplicable al caso concreto, a partir de la fecha del despido injustificado del suscrito hasta que se dicte resolución donde se declare procedente la acción de reinstalación en el empleo del suscrito, en su caso hasta que el patrón lleve a cabo material y legalmente la reinstalación del suscrito, de acuerdo al salario quincenal del suscrito y las bases de cuantificación señaladas a través de este escrito inicial de demanda; como si la relación laboral no se hubiera interrumpido.**

**i).- Inscripción correspondiente y pago de cuotas o aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social correspondientes al suscrito, en base al salario que percibí o percibo de manera quincenal, seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social, por todo el tiempo que dure el juicio laboral, en su caso, con los incrementos salariales que se generen al puesto del suscrito; misma prestación laboral de seguridad social a**



**que tengo derecho; esto es, se reclama al patrón la inscripción retroactiva a partir del 19 de mayo de 2017 dos mil diecisiete consecuentemente el pago de cuotas o aportaciones del suscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social correspondientes al suscrito, en términos de la ley de la materia aplicable al caso concreto, a partir de la fecha del despido injustificado del suscrito hasta que se dicte resolución donde se declare procedente la acción de reinstalación en el empleo del suscrito, en su caso hasta que el patrón lleve a cabo material y legalmente la reinstalación del suscrito, de acuerdo al salario quincenal del suscrito, en términos de la ley de la materia aplicable al caso concreto, a partir de la fecha del despido injustificado del suscrito hasta que se dicte resolución donde se declare procedente la acción de reinstalación en el empleo del suscrito, en su caso hasta que el patrón lleve a cabo material y legalmente la reinstalación del suscrito, de acuerdo al salario quincenal del suscrito y las bases de cuantificación señaladas a través de este escrito inicial de demanda; como si la relación laboral no se hubiera interrumpido.**

**j).- Otorgamiento al suscrito de nombramiento definitivo por escrito, como Secretario Relator con adscripción a la H. Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en la plaza con clave presupuestal número 060216009, a partir del día siguiente del vencimiento del nombramiento vigente de fecha 6 de enero de 2017, en la especie con vencimiento al 31 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, como consecuencia del derecho a la inamovilidad y estabilidad que tengo en el cargo desempeñado, de acuerdo con la determinación contenida en el acta de sesión plenaria ordinaria celebrada el día 21 de abril de 2017 dos mil diecisiete por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco y aprobada en siguiente Acta de sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 27 de abril de 2017 dos mil diecisiete respectivamente por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, donde se determina sustancialmente que al suscrito se otorga**

***nombramiento definitivo como Secretario Relator en la plaza con clave presupuestal número 060216009, a partir del día siguiente del vencimiento del nombramiento vigente, en la especial obligación exigible a partir del día 01 de enero de 2018 dos mil dieciocho; para que el supuesto caso de que el tribunal laboral correspondiente dicte resolución que declare procedente la acción de reinstalación en el empleo del suscrito con fecha posterior al día 31 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, toda vez que existe esa condición suspensiva, de tiempo, de vigencia a partir del primero de enero de 2018 dos mil dieciocho en la resolución en que se otorga al suscrito el derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo al amparo de otorgar nombramiento definitivo como Secretario Relator de referencia; como si la relación laboral no se hubiera interrumpido.”***

**Con base en las consideraciones legales vertidas con anterioridad, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 62, fracción IX, de la Constitución Política del Estado, 23 fracción VII, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y demás preceptos legales que han quedado plasmados en el cuerpo del presente, los integrantes de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco resuelven con las siguientes:**

### **PROPOSICIONES :**

**PRIMERA.- Esta la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ES COMPETENTE para conocer de este procedimiento, resultando idóneo para resolver sobre la demanda planteada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE LA ENTIDAD.**

**SEGUNDA.-** En relación a los conceptos reclamados en el escrito inicial de demanda resultan totalmente IMPROCEDENTES, en los términos del CONSIDERANDO X, del cuerpo de esta resolución y consecuentemente, es de absolverse y SE ABSUELVE al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, de las prestaciones reclamadas por el actor en la presente causa laboral.

**TERCERO.-** Envíese al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de esta Entidad Federativa, este dictamen con las presentes actuaciones, a efecto de que se sirva emitir la resolución que en derecho corresponda, acorde a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

**CUARTO.-** Téngase por recibidas el cuatro y once del mes de junio del año en curso, respectivamente, en la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, los escritos signados por el actor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mismos que se ordenan agregar a la pieza de autos, para que surta los efectos legales conducentes. Ahora bien, visto su contenido, y en relación a lo solicitado por la parte actora dígamele que se esté a lo resuelto en la presente resolución.

Notifíquese lo anterior a \*\*\*\*\*, para los efectos a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Páginas 63 a la 213)

#### **VIGÉSIMO SEXTO.-**

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Autorizar la entrega de reconocimientos a los C.C. PEDRO ALFONSO AGUIRRE CORONADO y JOEL URRUTIA HERNÁNDEZ, a su labor por la innovación

**tecnológica en este Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

**(Página 213)**